



Las partes faltan a la verdad y lo peor es que hacen incurrir en esa mentira a una anciana con problemas de salud, que seguramente no comprendió lo que estaba haciendo. Este acto muy contrario a lo ético se agrava porque mis hermanos que fueron llevados para “dar fe” (y firman el acto notarial de cesión) de lo que supuestamente nuestra madre “entendía”, ellos sabían que el inmueble pertenecía a mi padre y tras la muerte del mismo los hermanos tenemos derechos posesorios hereditarios, pero obviamente porque sabían de mi negativa a vender o ceder desde hacía varios años, prefirieron prestarse para estas maniobras maliciosas y a mis espaldas ya habían hasta hecho un Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva a nombre de nuestra madre, haciendo aparecer a la misma como única poseedora o dueña, lo cual veremos no es verdad y la abundante documentación que acompaño lo acredita.-

Anteriormente manifestó que el Escribano no se preocupó por indagar las verdades de lo que le estaban haciendo instrumentar, obvio, dirá que el se atiene a lo que las partes dicen y con los cesionarios les fue más fácil **hacer constar en el instrumento de que la cedente y anciana Sra. Pedraza “....asumiendo total responsabilidad por cualquier pretensión de terceros sobre los inmuebles...” “...en consecuencia las partes liberar al escribano interviniente de solicitar el certificado de ley correspondiente...”**, MUY CONVENIENTE, pues esto certifica que los cesionarios sabían del suscrito y de mi negativa, pero les fue fácil conducir el acto notarial a sus intereses(negocios son negocios), pero hoy por hoy nadie con buena fe compra así porque si, sin percatarse del origen y condiciones del objeto de venta, pero aquí el acto se instrumentó muy “light” para lo que es la práctica y los usos y costumbres.-

En el instrumento se le hace decir a mi madre que ella “**viene ejerciendo la posesión sobre los inmuebles descriptos, desde hace más de cuarenta años,...**” SITUACION QUE ES FICTICIA, que haya vivido allí muchos años no hace la condición de poseedora, pues como había adelantado el inmueble le correspondía a mi padre por posesión propia antes de la unión con mi madre y le venía de antepasados o herencia de su abuela materna, EN ESTE SENTIDO, obsérvese la copia simple que adjunto (que conservo en mi poder desde hace muchos años y respecto de la cual se pedirá oportunamente medidas probatorias accesorias, que desde ya hago expresa reserva de ofrecer y producir) respecto de una HIJUELA del mes de Agosto de 1952, en la que fue la “Sucesión de Don NORBERTO CORBALAN”, en la cual se declara, entre otros, como herederos a Doña María Corbalán de Romero, quien fuera mi abuela paterna, madre de Don Víctor Félix Romero, quien en vida estuvo casado con la coaccionada Sra. Pedraza. Esta copia de hijuela nos permite ir dilucidando que la tierra o inmueble objeto de la Sesión impugnada estaba en los años de 1950 dentro de los bienes de la

Sucesión de Don Corbalán y permite comprender que mi abuela paterna recibió su fracción, obviamente los linderos en su mayoría con los años cambiaron de vecinos, pero la Sucesión Correa es antepasado de los actuales Correa María Liberata y Josu Santos, mencionados en los linderos de la Escritura impugnada. A su vez, aportó una copia de un croquis de PLANO obtenido hace un tiempo y conservado por el suscrito la Comuna Rural de San Ignacio que nos da los parámetros de la veracidad de lo que acabo manifestar, en la cual se observa distintas fracciones de distinto propietarios y/o poseedores entre los que destacan los mencionados Correa y Corbalán.-

Pero lo dicho en párrafo anterior es una parte de la verdad de los hechos y que hacen desnudar la falsedad ideológica del acto jurídico contenido en el instrumento impugnado, pues, entre distintas documentación que obra en mi poder y cuyas copias adjunto como prueba, tenemos que: **1)** Con fecha 28 de Agosto de 1978 mis padres vector Félix Romero y María Isolina Pedraza me confieren un Poder General Amplio de Administración, entre los cuales se destacaba el mandato para dar en locación bienes inmuebles que tenían o podían llegar a adquirir". Obsérvese que estamos hablando de hace 40 años y la coaccionada Pedraza en el instrumento impugnado se arroga posesión (que no tenía) sobre el inmueble en cuestión desde hace 40 años, olvidando de su cónyuge fallecido recién el 14 de Mayo de 2001. **2)** Haciendo más profunda la falta a la verdad y la falsedad lrica del instrumento atacado, la coaccionada y mis hermanos Domingo Salvador Romero, Ramón Ignacio Romero, Juana Rosa Romero y Dominga Beatriz Romero (quienes, recordemos firmaron la Escritura N° 225, según la misma fue a pedido de su madre y como testigos y prestando conformidad, a lo cual nos preguntamos si la posesión era exclusiva de la coaccionada Pedraza, para que prestan conformidad?) con fecha 10 de Enero de 2014, muy recientemente, me confieren un Poder Especial, con lo cual se va cayendo las aseveraciones volcadas en el instrumento.- **3)** Obsérvese también la NOTAS DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2005, POR LA CUAL EL SUSCRITO se presenta por ante la Comisionada Rural de San José de La Cocha a fin de "***...solicitarle el cambio de Padrón de una propiedad ubicada en Huasa Pampa Norte, que mi padre en vida, venia pagando equivocado, desde el año 1951,...***", continua "***... MI PADRE pagaba una fracción de terreno del Padrón n° 090646. Interno comunal n° 095, correspondiente al n°: 090748, aproximadamente 65000 m2, con los siguientes linderos: Norte: Liberata Corbalán de Correa; Sud. Eusebio Correa; Este: José Santos Alarcón y al Oeste: Camino Vecinal...***", continua diciendo "***Envió adjunto a la presente fotocopia de Hijueta, Croquis de Plano de mensura (mencionados arriba) y Certificado de libres deudas del Padrón equivocado N° 0906468INTERNO N° 095***", con lo cual observamos que los linderos son los mismos a los de la Escritura impugnada y que la

propiedad en cuestión fue de mi padre por posesión hereditaria (herencia, que desde ya, le prevengo a los cesionarios tiene otros probables "interesados" y ocasionaran más problemas a futuro); 4) Asimismo de la copia de CONSTANCIA expedida por Comuna Rural de San José de La Cocha con fecha 04 de Agosto de 2005 se acredita con más fuerza que la propiedad en cuestión no era de la coaccionada Pedraza, pues la constancia literalmente declara como instrumento público que es, que el suscrito pidió la misma y que el Padrón 090748 (hoy 90748 en la Escritura impugnada) ubicado en Huasa Pampa Norte era regularmente pagado por Don victo feliz Romero (mi padre).; 5) Obsérvese las distintas Boletas o Recibos expedidos por la Comuna mencionada en ultimo termino, las cuales hacen referencia al Padrón Interno Comunal(095) como también al Padrón 090646 sobre el cual se venía pagando equivocadamente y que en realidad correspondía al padrón 090748 (hoy 90748) de la propiedad mal cedida. 6) También obsérvese los Recibos 382 de fecha 23/08/1993 y N° 000049 de fecha 30/06/2010, libradas por la Juntas de Regantes-Sistema de Riego San Ignacio, dependiente del Departamento General de Irrigación, de donde surge la referencia la Padrón N° 90748.; 7) El Plano para PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE HICIERON HACER A MI MADRE, téngase presente data de 2015, lo cual concuerda con el quiebre de la relación con mi madre y hermanos y mi negativa a vender, teniéndose presente y reiterando que en 2014 me habían otorgado un Poder Especial.- 8) Además la coaccionada y mis hermanos olvidaron por completo que con 2007 procedimos a la apertura de la Sucesión de mi padre Don Víctor Félix Romero, sucesorio que necesitamos abrir a raíz de un proceso judicial que debimos afrontar como como demandados por Prescripción Adquisitiva sobre un inmueble que había sido de mi padre y donde mi madre actuó como Administradora del sucesorio, cuando todavía podía valerse mínimamente por sí misma, aunque luego su salud psicofísica se deterioró hasta el día de hoy, dejando desde ya ofrecida como prueba a fin de verificar las constancias de salud(que ya en ese entonces se presentaron de mi madre el juicio caratulado "DAWIDOWICZ, PAWEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", que se tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila Nominación., 9) Las Boletas o Facturas de EDET que adjuntó de Diciembre de 1999 y Junio de 2000 acreditan el servicio en el inmueble objeto del acto jurídico e instrumento público impugnados a nombre de mi padre Don Víctor Félix Romero, quien vivía en ese momento.-

Mi madre y hermanos, que se prestaron para esta mentira y dieron una conformidad sobre una supuesta "posesión" exclusiva de mi madre, olvidaron varios detalles y no los tuvieron presente al momento de

Elaborar esta cuestión, a la que obviamente contribuyeron los demás coaccionados.-

EN esta cuestión a fin de obtener la declaración judicial de nulidad por la falsedad ideológica del acto jurídico del instrumento que la contiene, es necesario acudir al proceso ordinario, a fin de permitir por su naturaleza una etapa procesal probatoria amplia y libre.-

El acto jurídico de la cesión y textualización en el instrumento también impugnado, contiene manifestaciones de las partes otorgantes e intervinientes absolutamente falsas en su mayoría, como ya se puntualizó en párrafos precedentes, manifestaciones expresadas a sabiendas y con el evidente propósito de perjudicar a otros interesados directos legítimos como el caso del suscrito.-

Por lo tanto, se hace evidente desde el punto de vista civil que una escritura con tales manifestaciones en cuanto hace a ellas resulta falsa, en consecuencia, es asimismo nula, y no puede ser opuesta a quienes plantean dicha nulidad, sin perjuicio de las implicancias de un posible ilícito penal.-

La vasta jurisprudencia tiene dicho que “Incurre en la falsedad geológica, quien hace insertar en una escritura pública declaraciones falsas sobre un inmueble (CNCrim. Y Corr. V, 12-12-67. LL 130-411, C2º Pen. Tuc. LL132-591); “La falsedad ideológica tiene relación con la finalidad del instrumentó (CNFed. Civ. Com. 13-6-77, LL 1977-C-526). Entre los presupuestos esenciales del delito de falsificación de documento...se encuentra el caso del instrumento en cuya materia se inserta o hace insertar la falseada que perjudica (C Salta. LL 117-478). La falsedad ideológica importa falseamiento de la verdad en el instrumentó (C2º MdPlata, II, 123-780). Asimismo, el uso del instrumento público falso.... Por su presentación en juicio con conciencia de su falsedad, involucra delito de falsificación por uso (CNFed. Crim. Correc., 11-10-68, LL 134-372 Y 133-66).-“

El suscrito, téngase presente actúa en la presente litis con suma legitimidad, considerándose salvada su debida legitimación para obrar en resguardo de su “legítima”, atento el deceso de su padre, Don Víctor Félix Romero cuya Sucesión se abrió por la familia oportunamente, con forme ya apunte.-

Si dudas también, nos encontramos ante una viable acción de Nulidad, pues tenemos “declaraciones falsas” en el instrumento y acto jurídico atacados, sabiendo, como lo entiende la doctrina y jurisprudencia plena, dichas falsedades pueden provenir o ser “...fruto del dolo, violencia, error, simulación o reserva mental, que conducen o pueden conducir a la nulidad del negocio jurídico derivado de los vicios de la voluntad o de los vicios propios del mismo(Conf., S.C Bs As., Treviño, Miguel A. c. García, María C. s/ Desalojo, 08-09-92 – Documento N° 1.28252 del CD. Informática Jurídica, editado por Jurisprudencia Argentina).-

“... cuando lo pretendido es la declaración de falsedad ideológica, no es procedente la Redargución de Falsedad...” (Conf. C.N.Civ., Sala F, Bejarano, Carlos c. Consorcio Corriente, 4924/26, 15-09-95 J.A., 1997- T II, Síntesis).-

Asimismo, distinta normativa del **Código Civil y Comercial de la Nación** vigente desde 2015, ampara al suscrito, así: El **Art. 385** nos deriva de que el acto jurídico impugnado, no es un acto válido, por cuanto se otorgó para darle los efectos de otro acto, perjudicando a un tercero; por aplicación del **Art 396** “.. *es una acto inoponible a terceros*”; por el **Art 333** se presenta en la cuestión el caso del “acto simulado”, pues conforme la norma citada “...*cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras,...*” deviene nulo; por el **Art 334** también tiene el mismo efecto cuando el acto “*perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto...*”; en tanto que el **ART 336** facilita al suscrito damnificado como un tercero y ajeno a su participación en el negocio jurídico impugnado a pedir la nulidad, el **ART. 271** nos conduce a determinar en gran medida una accionar dolosa al asentir las partes accionadas sobre

declaraciones falsas o de simulación de lo verdadero, empleándose artificios...”.

Obsérvese que del instrumento impugnado y conforme el **Art 1619** la cedente no entrego ningún documento o instrumento fehaciente accesorio a la posesión que dice haber tenido del derecho cedido, lo cual indica la falta a la verdad de su mentada posesión, pues el suscrito acompaña abundante documentos o instrumentos que nos retrotraen a que la posesión (hereditaria) fue legítimamente de mi padre, conyugue de la co-demandada Pedraza.-

Siguiendo con algunas cuestiones de los hechos y su relación con la documental o instrumental ofrecida como pruebas, obsérvese que, cuando se analice la instrumental que el accionado en el Amparo a la Simple Tenencia caratulado “Romero, Juan Ángel c/ Leguizamón, Miguel”, tramitado por ante el Juez de Paz de La Cocha, cuya copia del expediente acompañó en sobre para Caja Fuerte, el accionado trato de desvirtuar el valor de los Poderes de Administración que oportunamente me dio mi padre y demás familiares, cuestión poco feliz, pues esos instrumentos son válidos y la fecha ni siquiera fueron revocados, habiéndose sido otorgados por Jueces de Paz ampliamente facultados para ello al no existir en ese momento Escribanos de Registros habilitados. Igualmente intentaron, quitar relevancia a toda la demás instrumental que consta en esos autos y que reitero su ofrecimiento en el presente proceso (Boletas de servicios, Rentas, Constancias Comunes, etc.).-

Del citado amparo surge con claridad, que a Fs. 95 que el testigo o vecino del inmueble objeto del acto jurídico atacado Sr MARCELO ANTONIO IBARRA FERNANDEZ, un vecino viejísimo del lugar (1978) es firme en su declaración a la Medida ordenada por el Juez de Paz, cuando se le pregunta respecto de ¿ QUIEN ES EL POSEEDOR DEL INMUEBLE? CONTESTO EN FORMA CONTUNDENTE “....que son los herederos de Víctor Romero, ya fallecido y Juan (el suscrito) era apoderado de Víctor y la Sucesión, no obstante se esforzaron con un trabajo hormiga a mis espaldas

(con el asentimiento encubridor de mis hermanos) de ir armando con sigilo un Plano de Prescripción Adquisitiva haciendo figurar a mi madre (es más existe un recibo que le hacen firmar a mi madre los accionados por los gastos del Plano, pues ello lo pagaron y se lo descontaron del precio de venta), cambiando luego el carácter de contribuyente en Rentas Provinciales, cuando hay boletas que me avalan de que el contribuyente legitimo fue mi padre y conyugue de la accionada Pedraza, es decir, se armaron artilugios, falsedades que en su conjunto constituyen la falsedad ideológica del instrumento y del acto jurídico impugnados al hacer “aparecer” a mi madre y accionada Pedraza. como “poseedora” exclusiva y excluyente, aseveración falsa y la documental adjuntada lo determina.-

Cuando me entere de la turbación a la fracción vendida del inmueble, hice obviamente también una Denuncia por Usurpación de Propiedad, caratulada “Leguizamón, Miguel s/ Presunta Usurpación de Propiedad”. Expte N° 9050/17, que vaya a saber porque el Fiscal de Instrucción de la IVa. Nominación Concepción archivo bajo la clásica excusa de que no se presentan los extremos de la acción para su continuidad en la investigación preliminar(parece depender a veces de la cara de los involucrados), pero no obstante ello, es dable leer y analizar la declaración “que hace” mi madre con fecha 26/02/2018, la cual se contradice respecto de la posesión, dice que “*tiene la escritura y posesión*”, lo cual es falso, pues nunca hubo escritura o hijuela y ella nunca fue poseedora. Como explicare más adelante, el inmueble le pertenece en herencia posesoria a mi padre Víctor Félix Romero por el lado de su madre (mi abuela), lo que sucede es que nunca formalizaron instrumento ni abrieron Sucesión, pero como veremos y acompaño, diverso instrumentos y presunciones determinan que el poseedor y poseedor único, legítimo y exclusivo fue mi padre, no la Sra. Pedraza. OBSERVESE como la traicionan los nervios cuando expresa “Yo vendí esas hectáreas, porque soy la única dueña y mis cuatro hijos, menos Juan Ángel Romero, FIRMARON la VENTA, DE LA VENTA TODOS MIS HIJOS RECIBIERON LA PARTE QUE LES CORRESPONDIA, ES DECIR QUE TAMBIEN RECIBIO DINERO MI HIJO JUAN ANGEL ROMERO...”, si

..ello fuera real, deberán probarlo, pero es inexistente, pretenden hacerme ver como que recibí dinero de una venta ficticia, que armaron a mis espaldas. Lo cierto S.S., es que en definitiva nunca supe de la venta y mucho menos de la firma del instrumento y del acto jurídico impugnado, ello recién sucedió cuando el Sr Miguel Leguizamón contesto dentro del Amparo a Simple Tenencia que inicie a fines de 2017 y más precisamente dentro de la Audiencia ocurrida en el mes de Marzo o Abril de 2018. Ellos sabían que me opondría, no obstante lo terminaron haciendo y manipulando a mi madre, acto que nunca, el suscrito, hubiere consentido, pues mi madre no era legitima poseedora, el inmueble en si mismo era de mi padre en una posesión de décadas de origen hereditaria, sucesión que nunca se abrió o formalizo ni por mi padre, ni por nosotros sus hijos al morir aquel y sin desconocer de que existirían otros parientes vinculados a mi padre con supuesto derecho de herencia, es decir, esta situación puede complicarse al extremo ante una hipotética presentación de terceros legitimados. Como veremos luego, el inmueble en cuestión viene de herencia de de abuelos paternos y sus ascendientes.-

Respecto de la Denuncia Penal citada y que fuera archivada muy ligeramente, nada obsta a su reapertura investigativa ante nuevos elementos que ya tengo en mi poder, como asimismo en lo relativo al Amparo a la Simple Tenencia, el mismo no es definitivo y tampoco en nada empaña la presente acción con la cual se busca “exterminar” el acto jurídico que dio lugar a todo esto con su nulidad.-

Por otra parte, el precio que “hacen” figurar en el instrumento impugnado, tampoco es el real de la operación o el precio justo, es decir, no responde al verdadero valor de una(1) hectárea al momento de la venta atacada (Noviembre de 2017), totalmente desproporcionado al valor de plaza o comercial de la fracción, lo que se pago por el total del inmueble o fracción objeto de la cesión equivale, reitero, al valor de una(1) hectárea y según el instrumento impugnado son más de cuatro(4) hectáreas las comprendidas en el negocio atacado. Esta situación de desproporción del precio, también hace viable la nulidad en razón de la excesiva diferencia entre la cantidad de hectáreas vendidas y precio a la época de la operación y acto jurídico impugnado. Hubo sin dudas (en apariencias) un posible abuso de derecho.



aprovechamiento de la situación y un probable enriquecimiento sin causa, es sabido de posibles y comunes maniobras que se tejen en estas operaciones para evitar o disminuir pagos de sellados, gastos, honorarios, etc., situación que ya nos lleva a una posible evasión tributaria, que podría dar lugar a denuncias ante los Órganos Fiscales y la revisión del acto de determinación del impuesto.-

En consecuencia, la NULIDAD se encuadra dentro del deber jurídico de la legalidad, de la eficacia o ineficacia de un acto jurídico.-

En la cuestión que no ocupa, el acto jurídico impugnado en NULO porque lleva un vicio o vicios concomitantes a su celebración. Es decir, ***hay vicios o falsedades ideológicas cuando en el plano del contenido del instrumento se hacen afirmaciones “no veraces”, en donde el Oficial Publico (en nuestro caso un Escribano) falta a la verdad al narrar los hechos introducidos por las partes.-***

Un Oficial Publico no solo debe remitirse a dar fe de fechas, lugares, su competencia y a recibir de los comparecientes sus declaraciones sobre hechos a introducir, debe formar un juicio de conocimiento acabado y dar fe cierta de conocer los mismos, ni siquiera hay una mención a la dación o introducción de documentos veraces de la cedente o supuesta cedente o poseedora.-

Por otra parte, según el instrumento impugnado se quiere o pretende mostrar por el escribano de manera tacita que el inmueble es cedido o que se hizo tradición o formalizo instrumentación sin oposición de terceros, lo cual no es real, véase que existían acciones judiciales en trámite ya, como el caso de la Denuncia Penal mencionada por Usurpación. Además, desde el punto de vista civil, es importante destacar que la adquisición de la posesión PUEDE RESULTAR INEFICAZ en caso de que una tercera persona que NO se encuentra presente conserve la posesión del inmueble “solo animo o animus”, lo que hace que resulte INEFICAZ en el plano normativo para adquirir la relación real en forma bilateral o derivada, al no cumplirse el requisito de la posesión vacua o libre de contradictores ~~ya~~ era esto el tópico que nos marcaba incluso el viejo Código Civil en su Art 2383).-

Entre la diversa documental o instrumental que se adjunta y que se ha ido señalando, S.S., podrá analizar, verificar y concluir en su oportunidad, de que los accionados han faltado a la verdad, falseando información y la verdad de los hechos esenciales mismos, redondeados en una posesión que la Sra. Pedraza nunca tuvo en la forma en que ella y los demandados los hacen figurar en el instrumento y acata jurídico impugnado.-

En ese análisis, obsérvese que en las facturas o boletas de Edet, las cuales nos remiten a las fechas de los años 1999 y 2000 (más cercanas) el TITULAR de los servicios era mi padre y cónyuge de la demandada Pedraza, el Sr. Víctor Félix Romero, con domicilio de prestación del servicio coincidente con el del inmueble objeto de la venta impugnada.-

Asimismo, obsérvese que en notas fechadas el 04/08/2005, el suscrito se dirigió al Sr. Comisionado Comunal de la localidad de San José de La Cocha a fin de peticionar la rectificación del número de Padrón, pues durante varios periodos o años, se había abonado tributos por error en un número de Padrón que no correspondía bajo el N° 090646, cuando el número correcto era Padrón N° 090748 (VEASE QUE ES EL MISMO QUE CONSTA EN VARIADA DOCUMENTACION Y EN EL INSTRUMENTO IMPUGNADO). En este mismo sentido, también obsérvese que la Constancia adjuntada de fecha 04/08/2005, es firmada y sellada por el Sr. Encargado de Rentas Comunal, ello, ante el reclamo de los pagos de los Padrones mencionados y que debían rectificarse, aclarándose y dejándose expresamente manifestado que la propiedad inmueble bajo Padrón N° 090748 (Interno Comunal N° 095) ubicada en la localidad de Huasa Pampa Norte era abonada regularmente a nombre del Sr. Víctor Félix Romero.-

Con esta petición, adjunto diversos documentos certificados de Recibos de Impuestos Inmobiliarios, los cuales son indistintos (teniéndose en cuenta que los pagos hasta rectificarse se venían haciendo en otro Padrón), pero que en definitiva corresponden legítimamente en su imputación al Padrón N° 090748. Téngase presente que varios de esos recibos y documentación referente al impuesto inmobiliario es el suscrito quien figura como contribuyente luego muerto mi padre, ello, por el Poderes de Administración que el suscrito tenía y que nunca fueron revocados de fechas 28/08/1978 (otorgados por mis padres Víctor F. Romero y María Isolina Pedraza, accionada) y de fecha 10/01/2014 otorgados por mi madre Sra. PEDRAZA Y HERMANOS.-

Obsérvese los Recibos de fechas 23/08/1993 y 30/06/2010 N° 382 Y 000049 expedidos por el Departamento General de Irrigación – Junta de Regantes Sistema de Riego “San Ignacio”, referentes al Padrón N° 90748, en las cuales el suscrito patrocinaba todo lo concerniente a la finca productiva del inmueble o fracción vendida irregularmente y de la cual, por

muerte de mi padre, no solo era un Administrador, también un poseedor legítimo hereditario.-

En este mismo orden de ideas, obsérvese por el ejemplo el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, con debida certificación de firmas, que el suscrito celebra con fecha 19/08/2010 (mi madre a esa fecha no me había tampoco revocado poder de 1978 y el suscrito, reitero, con muerte de mi padre, ya era coposeedor hereditario legítimo tras la muerte de aquel). De dicho contrato sale expresa referencia al padrón n° 090748. OBSERVESE también los linderos, los mismos referidos en Instrumento del acto jurídico impugnado.-

Otro ejemplo es el Contrato de Arrendamiento de fecha 23/07/2007, también con firmas certificadas, con casi idénticas condiciones al anterior, solo difieren en número de hectáreas arrendadas, pero linderos son los mismos.-

Así también, del PLANO O CROQUIS suministrado por COMUNA DE LA LOCALIDAD DE "SAN IGNACIO" obsérvese la Parcela QUE APARECE MARCADA CON NUMEROS 347 Y 109, la misma esta señala de pertenencia a Don ALBERTO CORBALAN, quien fue el abuelo de mi padre por vía materna, véase en el actas referentes a mi padre Don Víctor Félix Romero que el mismo es hijo de María Del Señor Corbalán, por lo cual NUNCA la Sra. María Isolina Pedraza puede atribuirse ser poseedora única y exclusiva y mucho menos legítima (aquí dejo reserva ofrecer y producir pruebas más extensa).-

Del mencionado Croquis véase que al lado parcela de Don Alberto Corbalán figura parcela de Don Adán Corbalán, el cual es hermano de aquel y de documentación familiar guardada por el suscrito logre encontrar una copia simple de Hijuela de Don Adán Corbalán, de lo cual se deduce que la propiedad era de la familia por línea materna de mi padre Don Víctor F. Corbalán y debidamente inscrita por ante el registro Inmobiliario. OBSERVESE que del texto de la hijuela se obtiene numerosas pruebas o presunciones. **DE LA MISMA SE DESPRENDE UN DATO UNICO Y ESENCIAL**, cuando del texto surge claramente que al disponer el Juez de la Sucesión, "...*Resuelve: Declarar únicos y universales herederos del causante (Don Norberto Corbalán) a :MARIA CORBALAN DE ROMERO...*" MI ABUELA PATERNA y que figura en Acta de matrimonio de mis padres. De dicha Hijuela surge claramente que los inmuebles dados en partición a los herederos están ubicados en Huasa Pampa Norte y uno de los linderos de Don Adán Corbalán es su hermana y mi abuela María Corbalán de Romero en lindero Norte.-

También póngase acento en que en los linderos actuales registrados en instrumento impugnado como en el Croquis y la hijuela acompañada surge como dato inmutable la referencia al lindero con los Correa.-

Véase en la continuidad de los documentos referidos anteriormente, la copia expedida por Comuna Rural de San José referente a la AVALUCION de los años 1950 a 1955, DE DONDE SURGE EL ASIENTO para el Padron 090748, Matricula 67458, N° de ORDEN 103, Departamento Graneros donde estaba registrado antes de crearse el Depto. La Cocha), inscripto a nombre de mi bisabuelo paterno Don Norberto Corbalán como propietario. Los datos y pruebas de que Dona María Isolina Pedraza no es única y elusiva poseedora, ni legitima, son claras y se afianzará con otras pruebas, dentro del marco probatorio libre en su oportunidad procesal, haciendo expresa reserva.-

ASIMISMO, de esta serie de documentos adjuntados, observase otro dato probatorio que acredita con fuera lo manifestado respecto de la falsedad ideológica introducida en el instrumento y acto jurídico atacado por la nulidad de epígrafe. Ese otro dato surge de un documento al que accedió gracias al Sr José Adán Mansilla, quien por su propio derecho en su oportunidad, inicio un juicio de prescripción adquisitiva y por Resolutiva del año 1983 le es reconocido su posesión veintañal por el Sr Juez Civil y Comercial interviniente. De la Solicitud de inscripción ante el Registro Inmobiliario, surge la mención al padrón N° 90748, es decir, el padrón en uno en su mayor extensión y dentro del mismo el Sr Mansilla había hecho posesión de una fracción de dicho padrón. Pero este es un primer dato, el dato más importante que surge del texto de la Solicitud es el referente a que uno de los LINDEROS de la propiedad usucapida figuran referenciados al cardinal Este la Sucesión de Don Adán Corbalán y **Don Alberto Corbalán, este último recordemos padre de mi abuela paterna.-**

Por todo lo hasta aquí manifestado y afianzado con numerosa referencia y prueba documental-instrumental, surge más que claro y manifiestamente contundente que, al instrumento cuyo acto jurídico de venta se impugna en esta demanda, fue armado con datos falsos esenciales, pues, por enésima vez reitero, la Sra. María Isolina Pedraza Vda de Romero **NO** es legitima poseedora de la fracción del inmueble vendido, tampoco en consecuencia es una poseedora legitima o exclusiva o única, la propiedad o fracción perteneció legítimamente a mi padre Don Víctor Félix Romero por herencia del lado materno, es decir, como mínimo, quien tuvo una posesión ajustada a derecho, posesión hereditaria legitima y exclusiva fue mi padre y cónyuge de la coaccionada.-

III.- DERECHO:

Si bien múltiples normas fueron citadas a lo largo de este escrito, desde ya, FUNDO mi derecho en las normas prescritas por el actual Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente Arts. 271, 333, 334, 336, 385, 396, 1619, SS. Y CC., sin perjuicios las que sean de aplicación conforme recto y elevado criterio de S.S., como también las normas del Código Procesal Civil y Comercial local, más la Doctrina y Jurisprudencia aplicables, respecto de la cual se hizo mención a lo largo del texto de la demanda y a la cual me remito.-

IV.- OFREZCO PRUEBA:

Sin perjuicio de la que corresponda ofrecer y también se hizo reserva a lo largo del texto de esta presentación, desde ya, dejo ofrecida la siguiente Documental:

1.- COPIA simple de Escritura Cesión de Acciones y Derechos Posesorios N° 225, cuyo acto jurídico en ella contenido e instrumento se impugna de fecha 17 /11/2017, otorgada entre los demandados por ante Escribanía N° 60 DE San Miguel de Tucumán a cargo de Roberto Antonio Rotta di-Caro. Se aclara que esta copia fue entregada por el Sr Juez de Paz de la ciudad de La Cocha al suscrito como consecuencia del Amparo a la Simple Tenencia citado en esta demanda en el mes de Marzo/Abril del corriente año, momento en la cual tomo conocimiento de su existencia, por lo cual la copia certificada del mismo se haya en el mencionado Amparo y se encuentra en las copias que de dicho Expte también ofrezco como prueba. Sin perjuicio de que se encuentra protocolizado en la mencionada Escribanía y Archivo respectivos.- Hago reserva ratificar la misma en la etapa procesal oportuna y vía Informativa.-

2.- Copia Certificadas como "Fiel" de su original Por Juzgado de Paz de La Cocha y sus correspondientes copias para traslados (salvo la excepción solicitadas por la voluminosidad de documentación) de diversa documentación a saber: a) Recibo Impuesto Inmobiliario - 2da Cuota 1978, Padrón N° 090748 (78/29 \$ 49.441; B) RECIBO n° 000202 LIBRADO POR Comuna Rural de San José La COCHA DEL 04/08/2005 DE \$ 5.90.; c)

RECIBO N° 000454 de fecha 20/06/2006 LIBRADO por Comuna de San José La Cocha DE \$35,31.; d) RECIBO N° 000522 de fecha 02/10/2006 de \$ 8,54.; e) RECIBO N° 000455 de fecha 28/06/2006 de \$ 5.90; f) RECIBO N° 000745 de fecha Agosto de 2007 de \$ 26,63.; g) RECIBO N° 000744 de fecha 06/08/2007 de \$ 196,44.; h) RECIBO N° 000041-Serie C de fecha 27/08/2004 DE \$ 114,48 emitido por la Comuna Rural de San José de La Cocha-Dirección de Rentas; i) RECIBO N° 000071 también librado por la misma Comuna Rural de fecha 07/04/2005 de \$ 36,65; j) RECIBO N° 000072 de fecha 07/03/2005 de \$ 16,98; k) Resumen librado por Dirección de Rentas de la Comuna Rural de San José La Cocha con fecha 27/08/2004 por un total de \$ 114,48 del Padrón Interno N° 095) L) RECIBO N° 000049 librado por JUNTA DE REGANTES- SISTEMA DE RIEGO "SAN IGNACIO- DE PATO. GENERAL DE IRRIGACION de fecha 30/06/2010 de \$ 60, correspondiente al Padrón N° 90748; m) RECIBO N° 382 de fecha 23/08/1993 POR \$ 21,00 también emitido por Junta de Regantes..; n) Contrato de Arrendamiento de fecha 19/08/2010; ñ) NOTA de fecha 04/08/2005 dirigida a Sra. Clara Galván de Fernández- Comisionada de San José La Cocha; o) CONSTANCIA de fecha 04/08/2005 FIRMADA POR Sra. Delfina Elvecia Alcoba-Encargada de Rentas Comuna de San José.-

3.- Copia simple de Contrato de Arrendamiento Rural de fecha 23/07/2007, del cual se desprende que fue un documento debidamente certificado en su oportunidad por Sr Juez de Paz de La Cocha.-

4.- Copias de Escrituras de Poderes de fechas 28/08/1978 y de fecha 10/01/2014.- (Hago reserva Oficios a los Juzgados de Paz correspondientes)

5.-COPIA de Asiento Comuna Rural de San José de inmueble Padrón N° 90748 de Sucesión de Corbalán Norberto referente a las Avaluaciones del inmueble en los años 1950 a 1955. En este instrumento consta en su extremo inferior derecho "sello" original Comuna San José

6.- Copias "Fiel de su original de ACTA matrimonio Víctor Félix Romero con María Isolina Pedraza, haciendo reserva de solicitar copia legalizada vía Prueba Informativa al Registro Civil de San Miguel Tucumán.-



7.- CROQUIS otorgado por Comuna de San Ignacio (en cuyo vértice consta el sello de dicha repartición comunal) donde se muestra el despliegue de distintas parcelas de su jurisdicción y la mención de las correspondientes a ascendientes de mi padre (Corbalán). Desde ya hago reserva de PRUEBA Informativa para afianzar el medio probatorio ofrecido. Como se observa el croquis había sido ya certificado como “fiel” por (anterior) Juez de Paz de La Cocha el 12/09/2011.-

8.- Copia HIJUELA N|°2052 oportunamente inscrita en Registro Inmobiliario, instrumento otorgado al Sr Adán Corbalán y con relevancia esencial para la causa conforme los datos emanados de ella. Desde ya, HAGO RESERVA Oficiar al mencionado Registro respecto de sus antecedentes.-

9.- Copia de Solicitud de Inscripción de Testimonio de Adquirente por Prescripción Adquisitiva a nombre de Adán Mansilla.-

10.- COPIA del Expediente caratulado “ROMERO, JUAN ANGEL C/ LEGUIZAMON, MIGUEL S/ Amparo a la Simple Tenencia”, que se tramita y encuentra archivado por ante el Juzgado de Paz de La Cocha,, solicitando desde ya y haciendo reserva probatoria se solicite vía Oficio a efectos de su remisión.-

11.- Causa Penal caratulada “LEGUIZAMON, MIGUEL S/ PRESUNTA USURPACION DE PROPIEDAD”, Expte N° 9050/17- Hecho del 05/12/2017 QUE SE TRAMITA POR ANTE Fiscalía de Instrucción Penal de la IVA Nominación de este Centro Judicial Concepción, desde ya dejo ofrecida y pido remisión vía Informativa en la etapa procesal oportuna.-

12.- Copia Cedula N° 4159/589/18 por el cual se me notifica en CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 589 CON FECHA 24/072018 que la presente causa no es procedente Proceso de Mediación.-

13.- Copia legalizada como "fiel" de su original de Certificado DE Nacimiento del suscrito, haciendo reserva de requerir su copia certificada o legalizada o Acta de Nacimiento vía Informativa en etapa procesal oportuna.-

14.- Copia de Recibo Ingreso Y ESCRITO de Apertura Sucesoria de fecha 05/10/2007 de SUCESION DE "ROMERO, VICITOR FELEIX", Expte N° 1171/07. Hago RESERVA requerir la misma vía Informativa en la etapa procesal oportuna, de la cual surgen con claridad vínculos, sin perjuicio de que los mismos están debidamente acreditados de diversas instrumentales y reconocimientos de las partes.-

15.- Copia de Carta Documento 741962784 de fecha 29/04/2018 que la destinataria se negó a recibir conforme consta en cuerpo de la misiva.-

16.- Original de Boletas de Servicio de EDET de los meses de Diciembre de 1999 y Junio de 2000 a nombre del titular Víctor Félix Romero.-

V.- RESERVA PROBATORIA:

Reitero se tenga presente reservas de ofrecimiento y producción de pruebas mencionadas en texto esta demanda como en distintos ítems del Punto IV.-

VI.- RESERVA por DOCUMENTACION VOLUMINOSA o EXTENSA:

Atento lo voluminoso o extenso de la documentación y partes demandas, SOLICITO se haga lugar a excepción del ART. 129 PROCESAL, presentar copias totales para Expediente Y necesaria para traslado, sin perjuicio del derecho de los demandados a cotejar por ante Secretaria la documentación que en su totalidad se ofreció con este escrito y sin perjuicio de reservas formuladas.-

PETITORIO:

Por lo expuesto solicito.

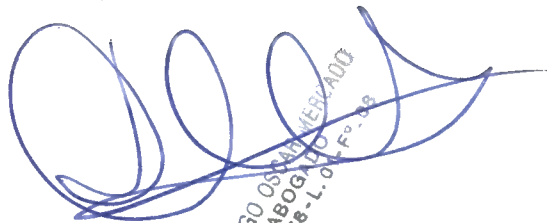
- 1) Se me tenga por presentado, por parte, por instituido domicilios real y legal. Se me conceda la correspondiente intervención de ley;
- 2) Por Promovida acción de Nulidad de Acto Jurídico de Cesión de acciones y derechos posesorios y del instrumento notarial que lo contiene, como la restituido del inmueble objeto del acto e instrumento impugnados;
- 3) Por ofrecidas Pruebas documental, Informativa, etc., y se tenga presente las reservas de ofrecimiento y producción de otras a lo largo del libelo de esta demanda.-
- 4) Se corra traslado por términos de ley a los coaccionados;
- 5) Oportunamente, cumplidos los tramites del procedimiento, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, declarando la nulidad del acto jurídico de la Cesión de acciones y derechos posesorios por contener falsedades ideológicas en su contenido y texto, como también la nulidad del instrumento publico notarial que lo contienen bajo Escritura N° 225 de fecha 17/11/2017 del Registro n° 60 de san Miguel de Tucumán, como también la restitución del inmueble. Todo ello con expresa imposición de costas a los coaccionados.-

SERA JUSTICIA.-



Juan A. Romero

8394298


DR. DIEGO OSVALDO MERLANO
ABOGADO
M.P. 278-L-01-F-08

JU. 21 MAR 2019 11:08

JUZ. CIV. COM. III NOM.

ADJUNTANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION ORIGINAL: CERTIFICADO MEDICO DE FECHA 19/06/18; CUPON DE COBRO ASOCIACION MUTUAL LA AMISTAD N°0001-104302 DE FECHA 13/12/2000; BOLETAS EDET DE FECHA 13/12/99 y 12/06/2000; CARTA DOCUMENTO DE FECHA 26/04/2018. TASA DE JUSTICIA DE FECHA 08/06/2018, DECLARACION DE MEDIACION A NOMBRE DE ROMERO JUAN ANGEL; COPIA FIEL EN (21) FS; COPIAS SIMPLES EN (126) FS Y COPIAS PARA EXPEDIENTE EN (58) FS. —


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARÍA JUDICIAL
CIVIL Y COMERCIAL
CENTRO DE RECEPCION

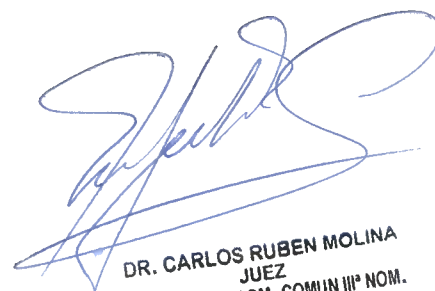
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROMERO JUAN ANGEL C/ MARTINEZ ZUCCARDI MAURICIO
ALBERTO Y OTROS S/ NULIDAD (EN MEDIACION).- EXPTE
315/18

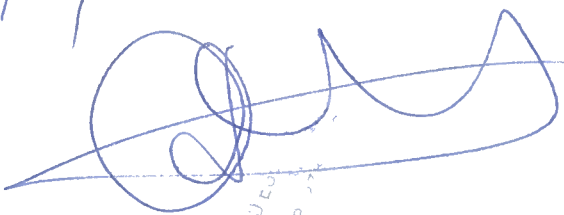
CONCEPCION, 22 de marzo de 2019.-

Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del
Juzgado, dejándose copia certificada en autos.-

Previo a proveer acompañe tasa de justicia, bono ley 6023 y boleta ley
6059.-SEA


DR. CARLOS RUBEN MOLINA
JUEZ
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN IIIº NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 26/03/19, me notifico. =


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26 MAR 2019 se notifican las partes
en Secretaria (Art.163 C.I.C.C.M.)


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 78725

Letrado: M. ERASMO DIEGO OSELA

Juicio: Romero Juan Angel & Maria

Nº de Expediente

Dr. SERGIO EXEQUIEL SUAREZ
VOCAL TITULAR A CARGO DE
SECRETARIA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

.....
TESORERO

\$ 500.-

DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SU
PRESIDENTE



NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C * 000693851

Depositante**MERCADO DIEGO OSCAR**

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 278 ABOG.SUR: 278

DN 20059301

Exercicio

Romero, Juan Ángel c/ Martinez Zuccardi, Mauricio y Ots. s/ Nulidad- Expte. 315/18.

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III° NOMINACION

APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 236.00

\$ 950.00

\$ 1186 -

Son Pesos

UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS



C000693851

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4


 Banco del Tucumán S.A.
 TUCUMÁN S.A.
 18 SET 2019
 104 CONCEPCION
 2019 CAJA

CAJERO: M. ANITA LILIANA
CAJA: 256 FICHA: 16/07/15 Hora: 10:34.01
Nro de Control Caja: 74286947

Importe cobrado.....	
\$	250,00

Juicio:
 ROMERO JUAN ANGEL C/ MARTINEZ
 *
 Fuero:
 * Juicio Civil y Comercial C/ Num 3

Expte. Nro/Año: _____
 * _____
 Código de Barras: _____
 * _____
 Nro. de pte. _____
 * _____
 Este documento es de validez solo si
 se encuentra dentro de la Interzona por
 el Cajero.

1991

DOY CUMPLIMIENTO. PIDO SE PROVEA DEMANDA.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIIA. NOMIANCION.-

JUICIO: “ROMERO, JUAN ANGEL C/ MARTINEZ ZUCCARDI, MAURICIO Y OTROS S/ NULIDAD”.-

EXpte. N° 315/18.-

JUAN ANGEL ROMERO, Actor en autos, ratificando domicilio legal oportunamente constituido en Casillero de Notificaciones N° 589, a V.S. con respeto digo:

I.- Que atento lo oportunamente Decretado, vengo por el presente adjuntando lo respectivos recaudos por apersonamiento de mi abogado patrocinante. (Bonos profesionales, Tasa de Justicia y Ley6059). Pido se agreguen y tenga presente. Conforme lo manifestado, solicito se proceda a proveer escrito de demanda y ordene correr traslado de la misma a los codemandados.-

II.- Se tenga presente que la documentacion original y/ o certificada en mi poder, fue acompaña en sobre cerrado con fecha 21/03/2019.-

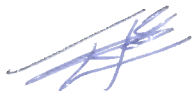
III.- Asimismo téngase presente, atento voluminosidad de documentación acompañada y siendo varios los codemandados, el pedido en escrito de demanda del beneficio de Art 129 Procesal, el cual resguarda el derecho de los accionados a corroborar el expediente o documentación acompañada en sobre reservado en Caja Fuerte de Secretaria.-

IV.- PETITORIO:

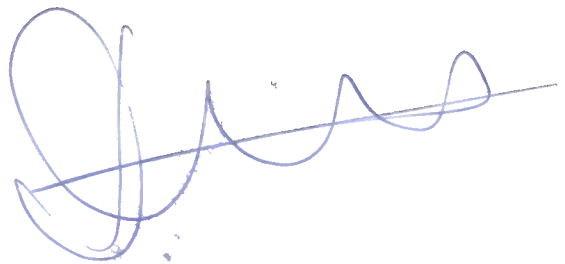
Por lo expuesto, solicito:

Se me tenga por planteado Nulidad en los términos expresados en tiempo y forma y por ofrecidas las pruebas detalladas en Punto III.-

JUSTICIA.-

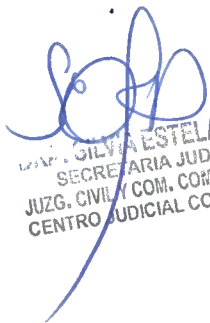


Juan Ángel Romero



VI, 20 SEP 2019 10:02
JUZ. CIV. COM. III NOM.

ASUNTANDO TASA DE JUSTICIA, BONO LEY 6023, BOLETA
LEY 6059



DR. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ROMERO JUAN ANGEL C/ MARTINEZ ZUCCARDI MAURICIO ALBERTO Y OTROS S/ NULIDAD (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 27 de septiembre de 2019.-

Por cumplimentado recaudo previo: Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Proveyendo lo pertinente: Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 589, désele intervención de Ley.-

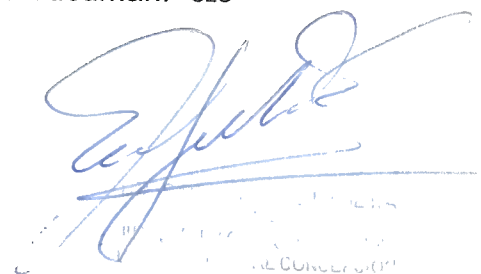
Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos **ORDINARIOS.-**

Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.-

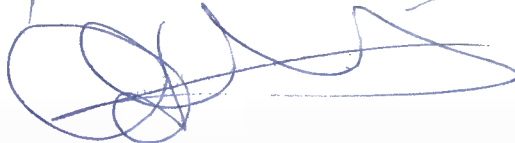
Exímase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.-

Designense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.-

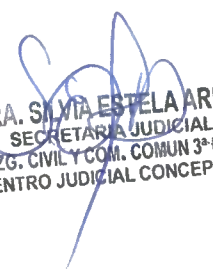
Hagase saber al letrado DIEGO OSCAR MERCADO que se le concede plazo hasta antes de dictar sentencia para que de cumplimiento con el Inc. a) del Art. 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- GEG



Cu 04/10/19, Mo not. fco. =

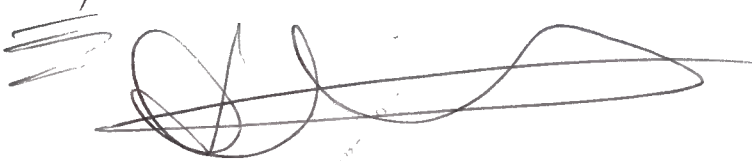


En fecha 04 OCT 2019 se notifican las partes
en Secretaria (Art.163 C.I.C.C.M.)

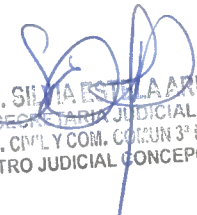

DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 7 OCT 2019 se confeccionó cédulas N° 1063; 1064; 1065; 1066; 1067. —
En fecha 7 OCT 2019 ^{NO} se libró cédulas N° 1063; 1064; 1065; 1066; 1067. —
lo qE "6" VIXE. — NO SE LIBRA CEDULAS
POR FACTA DE COPIAS P/TRASLADO. —


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 08/10/19, me notifico, a la brevedad acompaño
Copias. 

En fecha 08 OCT 2019 se notifican las partes
en Secretaria (Art.163 C.I.C.C.M.)


DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SOLICITO.- FIJO Y/O RATIFICO CASILLERO DIGITAL

SEÑOR JUEZ CIVIL COMERCIAL 3 A. NOMINACION

JUICIO: "ROMERO JUAN ANGEL C/ MARTINEZ ZUCCARDI, MAURICIO ALBERTO Y OTROS.S/NULIDAD".-

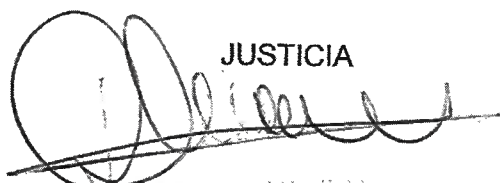
EXPTE. N° 315/18.-

JUAN ANGEL ROMERO, actor, de las condiciones personales que constan en autos, fijando CASILLERO DIGITAL EN 20-20059301-5, a V.S, con respeto dijo.

DIGITAL.- I.-Se tenga fijado y/o ratificado domicilio o CASILLERO

II.-Que atento decreto oportunamente recaído, solicito, teniendo presente el periodo de cuarentena ordenado por las diversas Acordadas de la Excma corte, se autorice al suscrito y/o su letrado patrocinante, a extraer las copias pendientes para traslado de la demanda a los distintos accionados.-


8394298

JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ABRIL 2018
D.C. 273-1-2018



PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN



Página 1 de 1

Fecha: 09/06/2020 08:42

gfernandez

Constancia de Ingreso de Escrito

**ROMERO JUAN ANGEL c/ MARTINEZ ZUCCARDI MAURICIO ALBERTO Y
OTROS s/ NULIDAD - 315/18**

PRESENTADO POR: MERCADO, DIEGO OSCAR - EN: 08/06/2020 21:13 - OTROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común III



JUICIO: ROMERO JUAN ANGEL c/ MARTINEZ ZUCCARDI MAURICIO
ALBERTO Y OTROS s/ NULIDAD.- EXPTE 315/18

CONCEPCION, 09 de junio de 2020.-

I.- Téngase presente el domicilio digital denunciado, désele intervención de Ley.-

II.- Atento las pautas de trabajo establecidas durante este contexto de pandemia, no se requiere acompañar las copias para traslado. Esta unidad judicial se encargará de arbitrar los medios necesarios para enviar digitalmente las copias presentadas.

Previo a todo trámite: la parte interesada deberá remitir digitalmente la cantidad de bonos de movilidad necesarios para cada cedula a los efectos de su diligenciamiento.- GEG - (Decreto firmado electronicamente por el Dr. Carlos R. Molina - Juez)

En fecha 12 JUN 2020 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

DRA. SILVIA ESTELA ARIAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN 3º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

LUNES 01 DE FEBRERO DE 2021 10:44:34



Se notifica a: **NOTIFICADORES OFICIALES**
Fecha Depósito: **31/12/2020 - 04:50**
Domicilio Digital N°: **306488157581201**
Expediente: **315/18**
Descripción: **CEDULA INDIVIDUAL DOMICILIO REAL**
Unidad Judicial: **Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

4B

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 315/18

H20703383656

H20703383656

Expte N°: **315/18.-**

CEDULA N°: 312

Concepcion, 30 de diciembre de 2020.-

CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III NOMINACION

OFICIALES NOTIFICADORES,- - 306488157581201

AUTOS: ROMERO JUAN ANGEL c/ MARTINEZ ZUCCARDI MAURICIO ALBERTO Y OTROS s/ NULIDAD.-

Se notifica a: **MARTINEZ ZUCCARDI, MARIA SOLEDAD**

Domicilio: **AVENIDA SARMIENTO N° 84 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de septiembre de 2019.- Por cumplimentado recaudo previo: Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Proveyendo lo pertinente: Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°589, désele intervención de Ley.- Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos ORDINARIOS.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Exímase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.- Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.- Hagase saber al letrado DIEGO OSCAR MERCADO que se le concede plazo hasta antes de dictar sentencia para que de cumplimiento con el Inc. a) del Art. 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. CARLOS RUBEN MOLINA -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- SE ADJUNTA COPIAS EN PDF EN 111 FS.-**

M.E. N° Recibido Hoy **01 FEB 2021**

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

MSC

Se adjunta al presente los datos de comprobante de pago: -Fecha: 10/12/2020 - 20200593015
MERCADO DIEGO OSCAR -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 0484720441 -
Monto: 60

Firmado digitalmente por:
CN=ARIAS Silvia Estela
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27358063840

02 FEB 2021

San Miguel de Tucumán,..... de..... En la fecha,
siendo horas 09:00, notifiqué del contenido de ésta cédula

TRASCADOMI FS

chazarreto d

37096958

chazarreto Ruth Onobela

JOSE AGUSTIN MARQUETTI
PROSECRETARIO CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EN 03 FEB 2021 A SU ORIGEN

MIRTA GRACIELA BUKOOS
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

DIGITALIZADO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

LUNES 01 DE FEBRERO DE 2021 - 10:54:28



Se notifica a: **NOTIFICADORES OFICIALES**
Fecha Depósito: **31/12/2020 - 04:50**
Domicilio Digital N°: **306488157581201**
Expediente: **315/18**
Descripción: **CEDULA INDIVIDUAL DOMICILIO REAL**
Unidad Judicial: **Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 315/18

H20703383653

H20703383653

Expte N°: **315/18.-**

CEDULA N°: 310

Concepcion, 30 de diciembre de 2020.-

CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III NOMINACION

OFICIALES NOTIFICADORES,- - 306488157581201

AUTOS: ROMERO JUAN ANGEL c/ MARTINEZ ZUCCARDI MAURICIO ALBERTO Y OTROS s/ NULIDAD.-

Se notifica a: **MARTINEZ ZUCCARDI, MAURICIO ALBERTO**

Domicilio: **PASAJE ZENON SANTILLAN N° 338 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 27 de septiembre de 2019.- Por cumplimentado recaudo previo: Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Proveyendo lo pertinente: Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°589, désele intervención de Ley.- Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos ORDINARIOS.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Exímase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.- Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.- Hagase saber al letrado DIEGO OSCAR MERCADO que se le concede plazo hasta antes de dictar sentencia para que de cumplimiento con el Inc. a) del Art. 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. CARLOS RUBEN MOLINA -Juez"

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- SE ADJUNTA COPIAS EN PDF EN 111 FS.-

M.E. N° Recibido Hoy **01 FEB 2021**

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

MSC

**Se adjunta al presente los datos de comprobante de pago: -Fecha: 10/12/2020 - 20200593015
MERCADO DIEGO OSCAR -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 0484682526 -
Monto: 60**

Firmado digitalmente por:
CN=ARIAS Silvia Estela
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27358063840

DIGITALIZADO

OFICINA DE OFICIALES NOTIFICADORES

(A DOMICILIO) - PROVINCIA DE TUCUMAN

Pje. Velez Sarsfield 450 - Subsuelo - San Miguel de Tucumán - Teléfono 0381 - 4248000 internos 605 y 332

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III

AUTOS: ROMERO JUAN ANGEL c/ MARTINEZ ZUCCARDI MAURICIO ALBERTO Y OTROS s/ NULIDAD.- Expte N°: 315/18.-

Se notifica a: MARTINEZ ZUCCARDI, MAURICIO ALBERTO Domicilio: PASAJE ZENON SANTILLAN N° 338 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

Se devuelve la presente cedula sin diligenciar, en razón de que el domicilio "AUTOS: ROMERO JUAN ANGEL c/ MARTINEZ ZUCCARDI MAURICIO ALBERTO Y OTROS s/ NULIDAD.- Expte N°: 315/18.-

Se notifica a: MARTINEZ ZUCCARDI, MAURICIO ALBERTO Domicilio: PASAJE ZENON SANTILLAN N° 338 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN" es impreciso por cuanto la numeración del pasaje ZENON JOSE SANTILLAN comienza en el n° 701. Es mi informe. En **01/02/2021** se devuelve la cédula y traslado en 111 páginas.-

ALVARO JIMENEZ
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
OFICINA DE OFICIALES NOTIFICADORES





Se notifica a: **NOTIFICADORES OFICIALES**
Fecha Depósito: **31/12/2020 - 04:50**
Domicilio Digital N°: **306488157581201**
Expediente: **315/18**
Descripción: **CEDULA INDIVIDUAL DOMICILIO REAL**
Unidad Judicial: **Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 315/18

H20703383653

H20703383653

Expte N°: **315/18.-**

CEDULA N°: 310

Concepcion, 30 de diciembre de 2020.-

CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III NOMINACION

OFICIALES NOTIFICADORES,- - 306488157581201

AUTOS: ROMERO JUAN ANGEL c/ MARTINEZ ZUCCARDI MAURICIO ALBERTO Y OTROS s/ NULIDAD.-

Se notifica a: **MARTINEZ ZUCCARDI,MAURICIO ALBERTO**

Domicilio: **PASAJE ZENON SANTILLAN N° 338 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN**

P R O V E I D O

"CONCEPCION, 27 de septiembre de 2019.- Por cumplimentado recaudo previo: Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Proveyendo lo pertinente: Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°589, désele intervención de Ley.- Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos ORDINARIOS.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Exímase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.- Desígnense los días martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.- Hagase saber al letrado DIEGO OSCAR MERCADO que se le concede plazo hasta antes de dictar sentencia para que de cumplimiento con el Inc. a) del Art. 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. CARLOS RUBEN MOLINA -Juez"

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- SE ADJUNTA COPIAS EN PDF EN 111 FS.-

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

MSC

**Se adjunta al presente los datos de comprobante de pago: -Fecha: 10/12/2020 - 20200593015
MERCADO DIEGO OSCAR -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 0484682526 -
Monto: 60**

Firmado digitalmente por:
CN=ARIAS Silvia Estela
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27358063840



ESCRIBANÍA DE REGISTRO N° 60

ROBERTO ANTONIO ROTTA DI-CARO

ESCRIBANO TITULAR

ESCRITURA N° 225.-

CESION DE ACCIONES Y DERECHOS POSESORIOS

OTORGADO POR: MARIA ISOLINA PEDRAZA.-

A FAVOR DE: MAURICIO A. MARTINEZ ZUCCARDI Y OTROS.-

AÑO 2017

LAMADRID 456 Planta Baja Of. "A" -
TEL. 0381- 424-8777

- e mail: escribaniarotta@hotmail.com
SAN MIGUEL DE TUCUMAN

ES COPIA FIEL
03-04-18

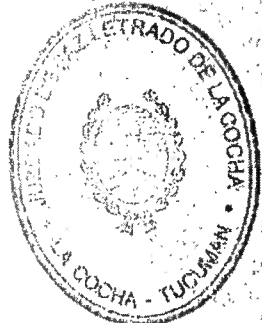


Proc. ROBERTO R. SORANI
Pro-Secretario - Cat. C
JUEGADO DE PAZ LA COCHA

01002 0124580

<u>CESION DE DERECHOS Y ACCIONES</u>	Otorgada por	<u>ESCRITURA</u>	<u>NUMERO</u>
Maria Isolina Pedraza a favor de Mauricio A. Martinez Zuccardi y otros - Precio \$300.000		DOSCIENTOS VEINTICINCO	

En la Ciudad de San Miguel de Tucuman, Capital de la Provincia de Tucuman, Republica Argentina, a diecisiete dias de Noviembre de dos mil diecinueve ante mi, ROBERTO ANTONIO ROTTA DI CARO, Escribano Publico, Titular del Registro Notarial Numero Sesenta, comparecen por una parte como CEDENTE, la señora MARIA ISOLINA PEDRAZA, Documento Nacional de Identidad N° P-8.943.643-GUIL N° 27-08943643-0, nacida el 07/11/1922, viuda de primeras nupcias de Victor Felix Romero domiciliada en Huasa Pampa Norte, Departamento La Cocha de esta Provincia, de transito aqui, y por la otra parte, como CESIONARIOS, los señores MAURICIO ALBERTO MARTINEZ ZUCCARDI, Documento Nacional de Identidad N° 24.802.303, C.U.I.L. N° 20-24802303-2, nacido el 19/07/1975, casado en primeras nupcias con MARIANA ALSINA, domiciliado en Pasaje Zenon Sanjillán N° 3630 de esta Ciudad, ALVARO MANUEL MARTINEZ ZUCCARDI, Documento Nacional de Identidad N° 25.543.633, C.U.I.L. N° 20-25543633-4, nacido el 03/11/1976, casado en primeras nupcias con Maria Alicia Castello, Documento Nacional de Identidad N° 28.476.842, domiciliado en Barrio CAPSMI casa 48, Yerba Buena de esta Provincia, de transito en esta Ciudad y MARIA SOLEDAD MARTINEZ ZUCCARDI, Documento Nacional de Identidad N° 26.412.312, C.U.I.L. N° 27-26412312-2, nacida el 26/01/1979, casada en primeras nupcias con Aldo Luis Cerutti, Documento Nacional de Identidad N° 27.210.631, domiciliada en Avenida Sarmiento N° 84 de esta Ciudad.- Todos los comparecientes son argentinos, mayores de edad, capaces, identificándose la primera conforme con el C.C.C, doy fe y los tres últimos son personas de mi conocimiento doy fe.- Y la señora Maria Isolina Pedraza, dice: Que VENDE CEDE Y TRANSFIERE, a favor de los señores Mauricio Alberto Martinez Zuccardi, Alvaro Manuel Martinez Zuccardi y Maria Soledad Martinez Zuccardi, TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES POSESORIOS que tiene, y le corresponden sobre dos inmuebles con todo lo en ellos cercado plantado y demás adherido al suelo, ubicados en el lugar denominado Huasa Pampa Norte,



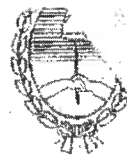
ES COPIA FIEL
03-04-18

Pro-Sec. 2211 - 2018
JUZGADO DE LA COCHA

Dr. MANUELA MARTINEZ ZUCCARDI
ABOGADO
MAT. 1324 - FOL. 268 - LIB. E
MT. CORTE SUP. JUST. NAC. T° 63 - F° 91



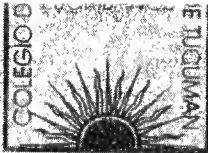
ACTUACION NOTARIAL



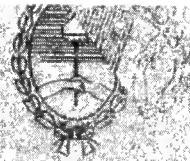
N. 01245609
CE UN DO CU CI SE CE NU



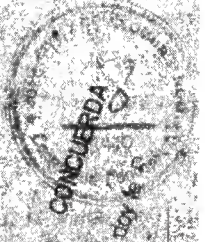
Departamento La Cocha de esta Provincia, el que según Plano de Mensura correspondiente, se identifican como Fracción A y Fracción B, los que se describen a continuación: FRACCION A: compuesta de las siguientes medidas: en su lado Sud, puntos 1-2: 78,09 m; al Oeste, 10-1: 61,06 m; en sus lados Norte y Este, con una forma curva 9-10: 24,30 m; 8-9: 20,02 m; 7-8: 12,11 m; 6-7: 8,35 m; 5-6: 9,35 m; 4-5: 8,92 m; 3-4: 16,6 m; 2-3: 21,49 m. Lo que hace una superficie de 4154 m². -Lindando: al Norte y Este con Camino; al Oeste y Sud con propiedad de José Adán Mansilla (hoy los cesionarios compradores). FRACCION B: que en su mayor extensión mide: puntos 11-12: 140,71 m; 12-13: 324,99 m; 13-14: 214,53 m; 14-15: 176,88 m; 15-16: 32,93 m; 16-17: 47,47 m; 17-18: 26,61 m; 18-19: 5,00 m; 19-20: 60,22 m; 20-11: 48,73 m; lo que hace una superficie de 5 has 9647 m². Lindando al Norte, con propiedad de Marta Libertad Correa y José Santos Correa (remanente Padrón 90748/92926); al Este, con Propiedad de José Santos Alarcón (Padrón 92782); el Oeste con camino vecinal, propiedad de José Adán Mansilla de por medio; y al Sud con, Propiedad de Eusebio de Tránsito Correa. Se deja aclarado que lo que por este acto la señora Pedraza vende cede y transfiere comprende la totalidad de la FRACCION A y una porción de la Fracción B, dicha porción queda comprendida perimetralmente entre los puntos 13-14; 14-15; 15-16; 16-17 quedando unido el polígono en el lado sur desde el punto 17 de dicha fracción (según el plano) hasta el punto donde la línea recta imaginaria forme un ángulo recto con la fracción que se reserva la cedente en su límite Este, dicha línea mide aproximadamente 150,00 m, y desde este punto del lado Este, al punto 13 inicial con una medida aproximada de 196,88 m. La porción descrita que se vende, queda comprendida entre los siguientes linderos: al Norte, Propiedad de Marta Libertad Correa y José Santos Correa (hoy los cesionarios Martínez Zuccardi); al Oeste, propiedad de José Adán Mansilla (hoy los cesionarios Martínez Zuccardi) y camino; al Este, con propiedad de José Santos Alarcón y al Sud con porción de terreno que se reserva la cedente vendedora, comprendiendo dicha porción reservada una superficie aproximada de 2 has (dos hectáreas), dando según manifiesta la cedente, tiene su vivienda. Los inmuebles descriptos que por este acto se ceden totaliza la cantidad de cuatro hectáreas o 40.000 metros cuadrados. Todo lo



ACTUACION NOTARIAL



N 01245610
CE UN 00 CU CI SE UN CE



terminos de la presente escritura, manifiestan conformidad y la aceptan en todas sus partes y agregan
que declaran que la presente compra la efectúan con dinero donado como anticipo de herencia por sus
padres Manuel Alberto Martínez Zuccardi, D.N.I.N°, 8.097.431, y Teresa Irene Auvieux de Martínez
Zuccardi, D.N.I.N° 4.983.130 y que por lo tanto a todos los efectos debe considerarse bien propio.
Presentes en este acto los señores: MARIANA ALSINA, Documento Nacional de Identidad
N°29.532.486, MARIA ALICIA CASTILLO, Documento Nacional de Identidad N° 28.476.842 y ALDO
LUIS CERUTTI, Documento Nacional de Identidad N° 27.210.631, todos argentinos, mayores de edad,
cónyuges de los cesionarios Mauricio Alberto Martínez Zuccardi, Alvaro Manuel y de Marta Soledad
Martínez Zuccardi respectivamente y de sus mismos domicilios, capaces y de mi conocimiento, doy fe;
toman conocimiento de lo aquí declarado por sus cónyuges manifestando que es real y reconocen que
el bien que por la presente adquieren sus cónyuges es bien propio de los mismos, firmando la
presente de conformidad.- Leída que les es a las partes comparecientes la presente escritura, la
ratifican, firman y estampan sus impresiones digital derecho de conformidad. Presentes también en
este acto a pedido de las partes los hijos de la señora Pedraza, señores DOMINGO SALVADOR
ROMERO, DNI N°8.341.452, nacido el día 03/07/1950; RAMON IGNACIO ROMERO, DNI
N°8.059.875, nacido el día 05/11/1948; JUANA ROSA ROMERO DNI N° 5.743.122, nacida el día 16 de
enero de 1948; y DOMINGA BEATRIZ ROMERO, DNI N°5.743.197, nacida el día 26/01/1949, todos
argentinos, mayores de edad, personas hábiles quienes se identifican exhibiendo sus documentos
nacionales de identidad, firman la presente escritura, como testigos de la misma y dando su
conformidad con el acto que por la presente otorga su madre, todo por ante mí, de lo cual y del
contenido del acto, doy fe. Sellos números: 01093463, 01093465 y 01093466.- Serie M
Sobrer raspado: ALSINA. ALSINA.- Vale.- Hay once firmas y cinco impresiones digitales.- Están mi
firma y sello.



ROBERTO A. ROTA DÍAZ
ESCRIBANO PÚBLICO TITULAR
REGISTRO N° 60 - TUCUMÁN

N 01245610
DE UNO QUE SE UN'E

01245610
N° 01245610

descripto es conforme al Plano de Mensura confeccionado por el Agrimensor Julio R. Molina N°71245/15, aprobado por Dirección General de Catastro de la Provincia mediante Expediente N°9616-A-15, que en copia del mismo suscriben las partes de conformidad, y forma parte integrante de esta Escritura.- Las Partes declaran que los inmuebles objetos de la presente, corresponde a los padrones inmobiliarios 90748 y 92926 (hoy la cuenta para prescripción adquisitiva número 2015071245).- La cedente declara que viene ejerciendo la posesión sobre los inmuebles descriptos, de hace más de cuarenta años, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida a título de dueña, asumiendo total responsabilidad por cualquier pretensión de terceros sobre el inmueble de que se trata. La cedente declara que no se encuentra inhibida para disponer de sus bienes y que las acciones y derechos objeto de la presente, no se encuentran embargados ni fueron cedidos con anterioridad, en consecuencia las partes liberan al escribano interviniente de solicitar el certificado de ley correspondiente, otorgando los cesionarios la presente bajo su total responsabilidad. Bajo tales conceptos, se realiza esta Cesión - Venta por el precio de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000.-), importe que la cedente declara tenerlos recibido antes de ahora y a entera satisfacción, por lo que les otorga a los compradores mediante la presente escritura, suficiente recibo y carta de pago total y en forma.- En consecuencia, la cedente subroga a los cesionarios, en todos los derechos y acciones posesorios que ostenta a la fecha en el carácter invocado, para que, colocándose estos en su mismo lugar y grado de prelación, dispongan de ellos como legítimos dueños, dejándolos facultados para iniciar las acciones derivadas de esta cesión tendientes a lograr la efectiva inscripción registral a sus nombres.- Al propio tiempo se obliga a responder por evicción y saneamiento, con arreglo a derecho. En este acto la cedente hace entrega a los cesionarios-compradores de la posesión material y efectiva sobre los terrenos de que se trata, libre de ocupantes y en el estado en que se encuentran; aceptando los cesionarios-compradores de plena conformidad.- Las partes le dan a la presente cesión y transferencia el carácter de irrevocable.- Impuestos los cesionarios, señores Mauricio Alberto Martínez Zuccardi, Alvaro Manuel Martínez Zuccardi y María Soledad Martínez Zuccardi, de los

ES COPIA FIEL
03-04-18

Dr. MANUELA MARTINEZ ZUCCARDI
ABOGADO
MAT. 1324 - FOLIO 96



5611-N
01002 01245611-N

NO 35
0795



SITUACION NOTARIAL



N 01245611
CE UN DO CU CI SE UN UN

CONCUERDA: Con su escritura matriz que pasó por ante mí en el Protocolo del Registro a mi cargo,
doy fe. Para los cesionarios, expido esta primera copia que firmo y sello en el lugar de su otorgamiento
a veinteseis días de Diciembre de 2017

[Signature]

ROBERTO R. ROTA DI-CARO
Escribano Público Titular
Registro N° 60 - TUCUMAN

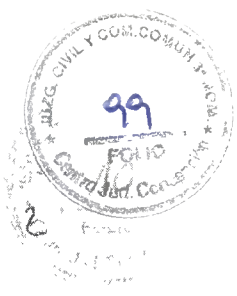
Dr. MANUELA MARTINEZ ZUCCARDI
ABOGADO
MAT. 1324 - FOL. 268 - LIB. E
MAT. CORTE SUP. JUST. NAC. P° 25 - F° 911

ES COPIA FIEL
03-04-18

[Signature]

Proc. ROBERTO R. SORANI
Pro-Secretario - Cat. C
JUZGADO DE PAZ LA COCHA





01989128

01989128

01989128

COPIA: "ESCRITURA NUMERO CUARENTA Y CUATRO: -En La Cocha, De
Departamento de Graneros, Provincia de Tucumán, República Ar//
gentina a veinte y ocho de Agosto de mil novecientos seten//
ta y ocho ante mí JULIO CESAR LEGUIZAMON, Juez de Paz Titu//
lar y testigos con quienes actúo a falta de Escribano Pú//
blico, comparecen: - Don VICTOR FELIX ROMERO, M.I. Nº: 3.495.575
y Doña MARIA ISOLINA PEDRAZA de ROMERO, M.I. Nº: 8.943.643, su
esposa, ambos mayores de edad, argentinos, agricultor y ama de
casa respectivamente domiciliados en Hursa Pampa Norte de
esta jurisdicción, ambos hábiles de mi conocimiento doy fé,
y dicen: -Que confieren PODER GENERAL AMPLIO DE ADMINISTRA//
CION, a favor de su hijo: JUAN ANGEL ROMERO, M.I. Nº: 8.394.298
mayor de edad, argentino, soltero, agricultor con idéntico do//
micilio para que en sus nombres y representaciones y ejerci//
tando sus personerías intervenga en todos sus asuntos, cau//
sas y/o negocios que al presente tengan y en adelante llega//
ren a tener, ya sean ellos civiles, comerciales o de cual//
quier otra clase en que tengan algún interés o sean partes.

Lo apoderan para que dé en locación los bienes inmuebles
que tienen o adquirieran más adelante por cualquier concepto,
por el precio, plazos y condiciones que convenga otorgando y
firmando recibos, contratos y los instrumentos públicos que

sean necesarios percibiendo su importe al contado o a pla-
zos. -Lo ~~apoderar~~ ~~apoderar~~ para que cobre y perciba ~~todo~~
todo lo que les adeuden en el presente a los exponentes o
~~les~~ les pudieren deber en el porvenir, así se trate ~~de~~
de ~~exigir~~ exigir el cumplimiento de obligaciones de dar
hacer o no hacer; para que en sus nombres solicite presta-
mos y ampliaciones de préstamos en todos los bancos pro-
vinciales o nacionales, persona o ente jurídico que acuerde
créditos aceptando las formas de pago, plazos, intereses, y
condiciones que estime conveniente percibiendo sus impor-
tes en dinero o cheques; los endose y deposite éstos en ///
cuentas corrientes, ~~cajas~~ cajas de ahorro etc. y suscri-
ba planos, planillas, comprobantes de pago, recibos o cual-
quier otro instrumento que se requiera para cumplir el man-
dato. -Queda facultado igualmente para demandar y contestar
demandas ante la justicia; contrademandar y contestar con-
trademandas; presentar escritos; intervenir en audiencias;
alegar; rendir pruebas de todas clases; seguir las causas en
todas sus instancias; interponer recursos de todo género; re-
presentarlos en toda clase de juicios, se trate de conten-
ciosos, de jurisdicción voluntaria, sean del fuero nacional,
comercial, o de cualquier otra índole incluso de juicios ar-

01989 68



//////

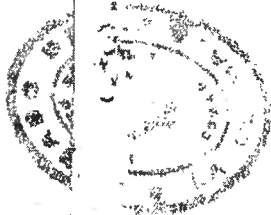
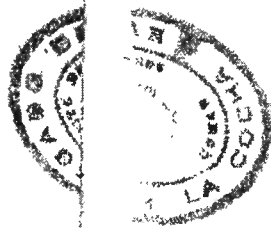
bitrales en compendio para practicar en sus nombres todos los actos permitidos o exigidos por el derecho procesal.

Finalmente le confieren potestad para ejercer todos los actos por propios de la ADMINISTRACION: para celebrar locaciones de obras, de servicios; comprar, adquirir y vender bienes por cualquier título; para gravar sus bienes con hipotecas, prendas y antecrecias; imponer garantías y avals; conferir mandatos generales o especiales; sustituir éstos en todo o en partes; constituir avals y garantías favorables a los conferentes constituyéndolos en fidejadores o avalistas,

para pagar cuantas obligaciones que afecten a los comparecientes suscribiendo y aceptando los pagarés en plazos acordados o al contado. En general otorgan este mandato //

con tal amplitud que el mandatario puede representarlos en la constatación de cualquier acto jurídico y practicar en su nombre los actos judiciales como lo harían los mandantes si intervinieran personalmente. En su testimonio previa lectura en que se ratifican así lo otorgan y firman ante mí y los testigos: Luis Alberto Correa y Juan Prudencio Pintos,

ambos argentinos, mayores de edad, vecinos de cuyo conocimiento personal doy fé. Sigue a la del número cuarenta y tres que termina al folio sesenta y uno de este Protocolo a mí



//////
cargos.- Firmado: "VICTOR FELIX ROMERO": "MARIA I. P. DE ROMERO"
RO": Tgo: "L. A. CORREA": Tgo: "JUAN P. PINTOS": "J. G. LEGUIZAMON"
HAY UN SELLO OFICIAL Y OTRO ACLARATORIO DE NOMBRE Y CARGO:

~~XX~~
~~XX~~

Es la primera copia fiel del original de su referencia,
 doy fé y para el Apoderado SEÑOR JUAN ANGEL ROMERO, la expi
 do en el lugar y fecha de su otorgamiento.-Enmendado: de, mi
 Norte, todos, convenga, y, pruebas, especiales, Sigue, referencia

~~vale. Testado: dictado por el Sr. J. G. Leguizamon, NO VALEN~~

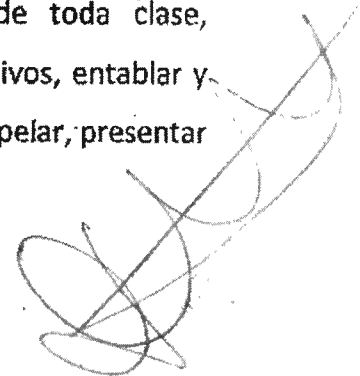


Leguizamon
JULIO CESAR LEGUIZAMON
JEFES DE PAZ - ENC. REGISTRO CIVIL
LA CACHA

ESCRITURA NUMERO UNO

En Rumi Punco, Departamento de La Cocha, Provincia de Tucumán, República Argentina, a diez de enero de dos mil catorce, ante mí, Juez de Paz y testigos, con quienes actúo a falta de Escribano Público, comparecen: MARIA ISOLINA PEDRAZA, L.C.Nº: 8.943.643, DOMINGO SALVADOR ROMERO, D.N.I.Nº: 8.341.452, RAMON IGNACIO ROMERO, D.N.I.Nº: 8.059.875, mayores de edad, argentinos, domiciliados en Huasa Pampa Norte, La Cocha, Tucumán, JUANA ROSA ROMERO, D.N.I.Nº: 5.743.122 y DOMINGA BEATRIZ ROMERO, D.N.I.Nº: 5.743.197, mayores de edad, argentinas, con domicilios reales en Brandsen 942, Quilmes, Buenos Aires y Honduras 1.749, Tortuguitas, Buenos Aires, respectivamente y de tránsito en Huasa Pampa Norte, La Cocha, Tucumán,, hábiles para este acto, doy fé y dicen: Que confieren PODER ESPECIAL a favor de : JUAN ANGEL ROMERO, D.N.I.Nº: 8.394.298, mayor de edad, argentino, domiciliado en Huasa Pampa Norte, La Cocha, Tucumán; Para que en sus nombres y representación se apersone, tramite y concluya los juicios caratulados " DAWIDOWICZ, PAWEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", que se tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación, y "ROMERO VICTOR FELIX S/SUCESION, que se tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Ila. Nominación, del Centro Judicial de Concepción.-

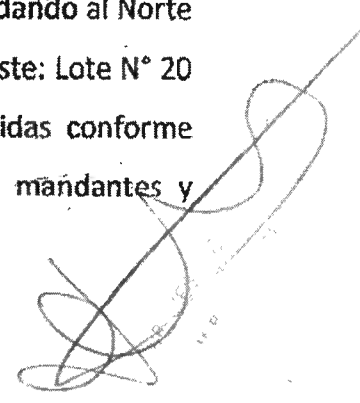
A tal efecto, invisten a su mandatario de las facultades inherentes a la naturaleza de su mandato y reconocidas por la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina concordante, tales como formular peticiones de toda clase, presentar escritos, escrituras, documentos y demás justificativos, entablar y contestar demandas, incidentes, recon convenciones, tercerías, apelar, presentar



2

13

recursos de queja y otros, ratificar o renunciar a prescripciones adquiridas, proponer peritos, practicar reconocimientos y cotejos de firmas y letras, transar, conciliar, comprometer en árbitros, prestar y exigir juramentos y garantías reales, fianzas y cauciones, comparecer a mediación, ya sea voluntaria u obligatoria, asistir a audiencias que se celebren por especiales que sean, poner y absolver posiciones, reconocer y desconocer herederos y acreedores, rendir y exigir rendiciones de cuentas, accionar sobre medianerías y deslindes, pedir, oponerse o aceptar la designación de escribanos, mediadores, peritos y otros auxiliares de la Justicia y asistir a las respectivas audiencias. También facultan a su mandatario, ratificándolo como administrador definitivo del sucesorio, para que administre el inmueble que a continuación se describe, como asimismo para que suscriba la escritura pública de venta o cesión de acciones y derechos hereditarios a favor de quién resulte adquirente en igual o menor extensión del inmueble ubicado en el lugar denominado Alongo (La Invernada), Dpto. Graneros (Hoy La Cocha), de esta Provincia, Lote N°: 19. Según plano de mensura y división, consta de las siguientes medidas perimétrales: Partiendo del punto 1223 que se encuentra en el extremo Sud-Oeste, hasta dar con el punto 26, mide 181,80 mts.; del punto 26 al 27 mide 29,09 mts.; del punto 27 al 28 mide 60,18 mts.; del punto 28 al 1222 mide 51,98 mts.; del punto 1222 al 1022 mide 1016,85 mts.; del punto 1072 al 1023 mide 398,07 mts.; del punto 1023 al punto 1223 o sea al punto de partida mide 1057,31 mts., lindando al Norte Miguel Juan Antonio García Araoz, al Sud: Rio San Ignacio, al Este: Lote N° 20 y al Oeste: Lote N° 18.- Superficie 37 Has. 11550 m2.- Medidas conforme Escritura Pública Traslativa de Dominio. Les corresponde a mandantes y



mandatarios por herencia legítima de su Difunto padre Víctor Félix Romero. L.E.Nº: 3.496.575, quién adquirió en vida el inmueble descrito precedentemente a la sucesión de María Luisa Hileret de Bovet por Escritura Pública Traslativa de Dominio N° 542 del 04-12-1975 pasada por ante el Escribano Público Don Julio Alberto García Araoz, Titular del Registro Notarial N° 16 de esta Provincia é inscrita en el Registro Inmobiliario de la Provincia bajo la Matricula Registral G-373- Padrón Catastral N° 94.683, cuyo sucesorio se tramita en autos caratulados " Romero Víctor Félix s/Sucesión- Expte. N°: 1171/07 que se tramita por ante el Juzgado Civil en Flia. Y Suc. de la Illa. Nom. Del Centro Judicial de Concepción. Invisten igualmente a su apoderado de todas las facultades inherentes, tales como reconocer, desconocer y otorgar la posesión, dar recibos y cartas de pago, firmar planos de mensura, de deslinde y otros y para que suscriba las correspondientes solicitudes de aprobación é inscripción ante la Dirección General de Catastro, Municipalidades y Comunas Rurales, abone impuestos, tasas y contribuciones, y para que realice todos los demás actos y trámites que se requieran para el mejor desempeño del presente mandato, que podrá sustituir y reasumir total o parcialmente.-

En sus testimonios, previa lectura en que se ratifican, así lo otorgan, y firman ante mí, y los testigos: Eduardo Santos Nuñez y Orlando Antonio Caro, personas hábiles para este acto, doy fé.-

Es la primera Escritura Poder de este Protocolo de Poderes a mi cargo.-

Firmado: Los poderdantes, testigos, por ante mí, doy fé.-

Expido en el lugar y fecha de su otorgamiento.-



Entre D.N.I. N° 8.394.298
 mayor de edad, argentino/a, domiciliado/a en Huasa Pampa Norte, La Cocha,
 Tucumán por una parte, y en adelante llamado/a ARRENDADOR/A
 y por la otra, LUIS ALBERTO DIAZ D.N.I. N° 12.640.746
 mayor de edad, argentino/a, domiciliado/a en San Martín Esq. 12 de Octubre
 La Cocha en lo sucesivo llamado/a ARRENDATARIO/A, han convenido en o-
 lebrar el presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RURAL, que se regirá por las /
 condiciones que a continuación se detallan:-

I) El/a arrendador/a, cede en arriendo al/a arrendatario/a, UNA FRACCION DE
 TERRENO ubicada en Huasa Pampa Norte, La Cocha, Tucumán
 que consta de CUATRO HECTAREAS dentro de los siguientes

linderos: NOROCCIDENTE: Liberata de Correa SUD: Eusebio Correa
 ESTE: Santos Auzan OESTE: Calle Pública

II) El término del arriendo se establece en una campaña tabacalera o sea
 hasta el 15-01-08

Durante este plazo, el/a arrendatario/a deberá mantener el predio al/a //
 arrendador/a libre de ocupantes, y sin necesidad de acción judicial o extra-
 judicial alguna.-

que el arrendatario/a deberá entregar al/a arrendador/a en este acto \$ 1.400-
 30-09-07, la suma de \$ 300 y el 30-10-07, \$ 300

IV) El/a arrendatario/a se compromete mantener el terreno libre de las llama-
 das plagas de la agricultura y no permitir la entrada a terceros ajenos a la
 propiedad, durante la vigencia de este contrato.-

V) La falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas estipuladas prece-
 dentemente, bastará para darlo por rescindido al presente con las responsabi-
 lidades de ley.-

VI) A los efectos judiciales emergentes de este contrato, las partes se some-
 ten a la competencia de la Justicia Ordinaria de la Provincia de Tucumán.-

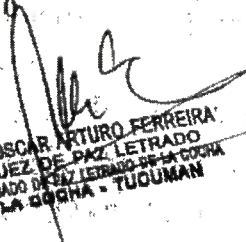
Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en La Cocha
 Tucumán, a 23-07-07

CERTIFICO: Que las firmas que anteceden pertenecen a JUAN ANGEL ROMERO
 D.N.I. N° 8.394.640 LUIS ALBERTO DIAZ
 D.N.I. N° 12.640.746 quienes las estamparon ante
 mí, Juez de Paz, a 23-07-07.-



JOSE VICTOR MORENO
 JUEZ DE PAZ
 ENCARGADO REGISTRO CIVIL

ES COPIA FIEL

06-8-18

DR. OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN





COMUNA RURAL DE

Número Padrón: 2	Cuenta N.	Departamento	C. S. B.
Número Matriculas 21452	F. Matriz	Lugar	L. S. B.
Número de Orden 25		Entre Suc. 1 208.519	P. S. B.

Propietario: 30.705.100 Suc. (Juan Bonifacio) F. 001

Demichio:

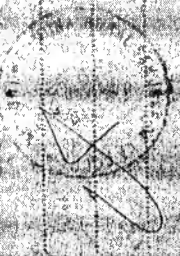
Linderos	NORTE	29	19.097.580
Según	SUD	82	22.266.000
Catastro	ESTE	81	31.438.000
	OESTE		

Avanzación	1950	1951	1952	1953	1954	1955
Años:						

30.705.100

109. A. B

Unidad por F. 001





REGISTRO CIVIL
TUCUMAN

ACTA NUMERO

En Tucumán

Departamento de la Capital

Provincia de Tucumán, República Argentina, el día

de setiembre de mil novecientos

Ante mí, Fortunato Viola, Jefe de la

Matrimonios

del Registro Civil, comparecen:

Victor Felix Romero

nacionalidad Argentina

de veinte y seis años

nacido en San José, Graneros,

Tucumán, domiciliado

avenida Belgrano mil cuatrocientos sesenta y siete

profesión agricultor hijo legítimo

de Domingo Salvador Romero

Argentino fallecido estado civil

profesión domiciliado

del Señor Corbalán y de Maria

Argentina estado civil viuda

profesión ninguna domiciliada con el hijo

y Maria Isolina Pedraza

de veinte y dos años, nacionalidad Argentina

nacida en San José, La Cacha, Graneros, Tucumán

domiciliada en Cabildo ochocientos cincuenta y dos

profesión Abogada hija natural de

nacionalidad

estado civil

profesión domiciliado

y de Maria Celestina Pedraza

Argentina estado civil casada

profesión ninguna domiciliada en Metán, Salta

y ambos comparecientes expusieron que era su voluntad casarse, tomándose recípro-

camente por marido y mujer, que no había impedimento alguno para la celebración

de su matrimonio y que antes no habían sido casados

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Los testigos

Manuel José Pedraza de treinta

y sus

años, nacionalidad

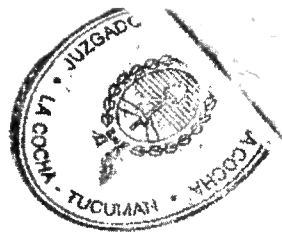
Argentino

estado civil

soltero

profesión

Comerciante



ES COPIA FIEL 17-4-18



Dr. OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA CACHA
LA CACHA - TUCUMAN

dominado del
de Agueda Belgramo cuatrocientos sesenta y siete años, nacionalidad Argentina
y Pedro Balca cuarenta y cuatro años, nacionalidad Argentina
estado civil casado profesión rector
domiciliado Agueda Belgramo cuatrocientos sesenta y siete
de _____ años, nacionalidad _____
estado civil _____ profesión _____
domiciliado _____
de _____ años, nacionalidad _____
estado civil _____ profesión _____
domiciliado _____

Formas de este vecindario y hábiles para este acto, declararon sobre la identidad de los futuros esposos y que por el conocimiento que de ellos tienen, los creen hábiles para contraer matrimonio. En este estado y resultando, que no se ha hecho denuncia ni oposición y que a juicio del Oficial Público que suscribe, se ha probado la habilidad de los contrayentes para casarse, previa lectura de los artículos pertinentes de la Ley de Matrimonio, interrogué a Victor si quiere por su esposa y mujer Maria Isolina Pedraza y si él se otorga por su esposo y marido y habiendo contestado que sí, interrogué a Maria Isolina Pedraza si quiere por su esposo y marido a Victor Felix Romero y si ella se otorga por su esposa y mujer y habiendo contestado también que sí, yo el infrascripto, Encargado del Registro Civil, en nombre de la Ley y en ejercicio del ministerio de que ella me inviste, declaro, que Victor Felix Romero y Maria Isolina Pedraza quedan unidos en legítimo matrimonio.

Con lo que termino esta acta y leida que les fue a los interesados se firmó de conformidad con los testigos nombrados.

Victor F. Romero
Maria Isolina Pedraza



FORTUNATO VIOLA
JEFE DE LA SECCIÓN MATRIMONIOS

Manuel José Pedraza ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Macoris 25/6/02

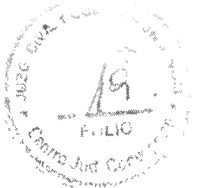


Pedro Balca

JULIO CESAR LEGANZAMON
Jefe de Paz y Fe
Le Code

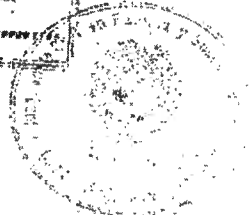
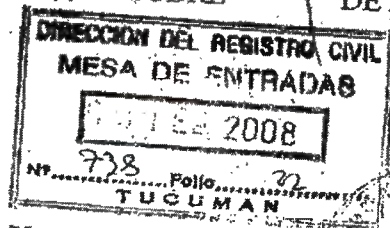


CONCEPCIÓN, OCTUBRE DE 2007.-



OFICIO N° 1.188.-

AL SEÑOR DIRECTOR,
DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD DE LA PERSONA
DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
S- / - / - O



JUICIO: ROMERO VICTOR FELIX S/ SUCESIÓN - EXPTE. 1171/07.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IIIa. Nominación a cargo de S.S. Dra. RAQUEL VEGA, Secretaria del Dr. FAVIO GERIA TOLOSA, se ha dispuesto librar a Ud., el presente, a fin de que por intermedio de quien corresponda, remita a este Juzgado copia certificada de Acta de Matrimonio de MARIA ISOLINA PEDRAZA, L.C. n° 8.943.643 y de VICTOR FELIX ROMERO, L.E. n° 3.496.575, celebrado el día 29 de Septiembre de 1.945.-

SALUDO A UD. ATTE.-

Dr. FAVIO E. GERIA TOLOSA
SECRET. P. J. JUDICIAL
JUZG. CIV. Y FAMIL. N.º 1
CENTRO JUDICIAL GOBI. PROV. TUCUMÁN

SAN MIGUEL DE TUCUMAN,

11 FEB 2008

Por medio de Sección:

Sección de Registro Civil

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. CESAR LEGUIZAMON
Jefe de Paz y Encargado Registro Civil
La Cacha - Tucumán

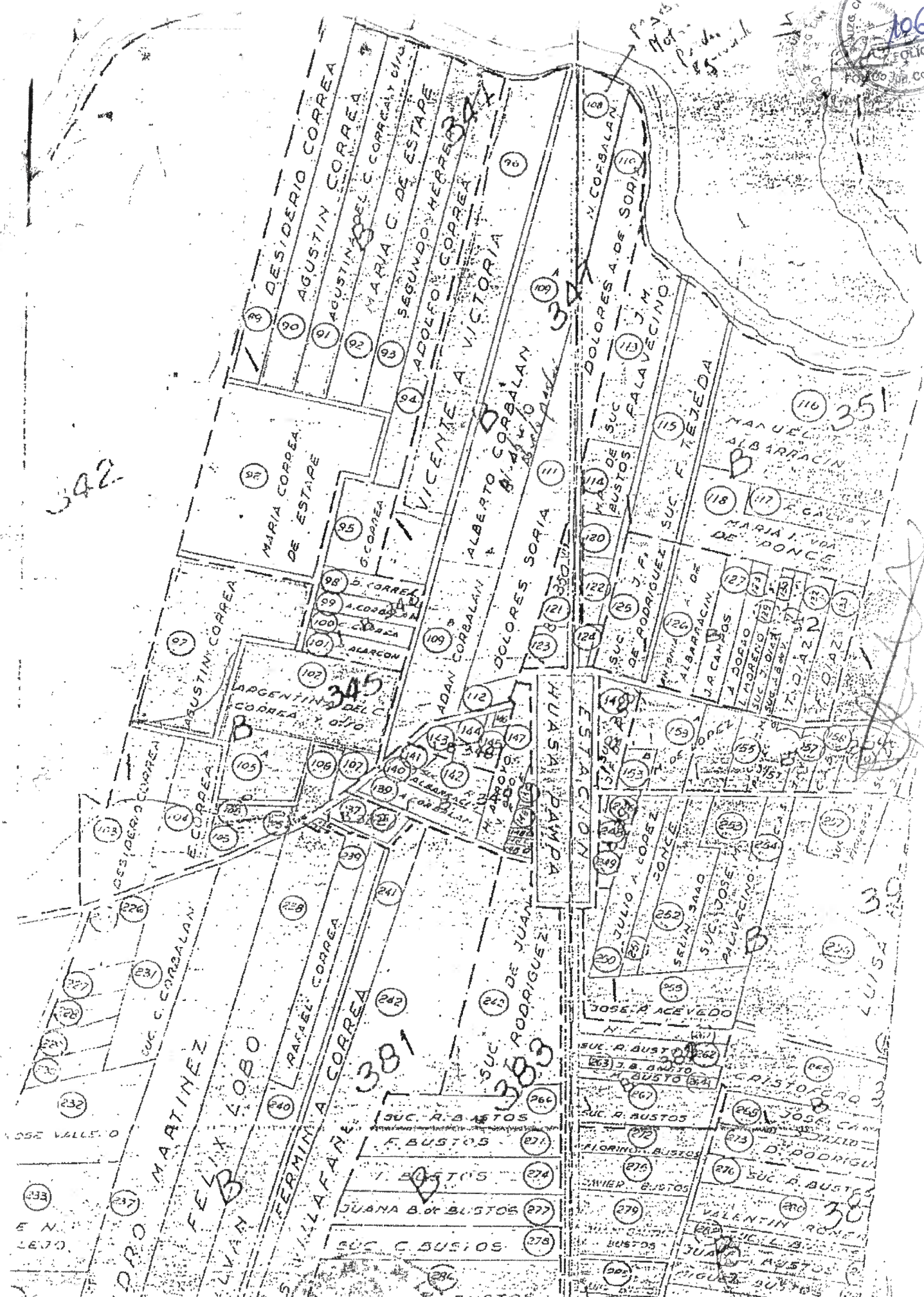
ES COPIA FIEL



Dr. OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

17-4-08

342



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
4960 UN 12/9/11

LEGITIMON
L.º de la Concepción

Q. U. U. U. U.

Rep. Cál. Veloz

23

Ver número padron

ROGACION O SOLICITUD DE INSCRIPCION O ANOTACION

MATRICULA Nº					3	Nº y Fecha de Presentación	
DEPARTAMENTO GRANEROS (HOY LA COCHA)							
PADRON INMOBILIARIO Nº 90759-92926-90748-							
MATRICULA CATASTRAL Y Nº DE ORDEN 67455-56-58							
Circunscrip.	Sección	M. o L.	Parcela	Sub Parcela	Control	Tasa de Inscripción	
I	B	344-347	94-94A-109A				

A INSCRIPCION DE TESTIMONIO

B ADQUIRENTE POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO VEINTEANAL.
JOSE ADAM MANSILLA, Argentino, mayor de edad, Documento Nacional de Identidad No 12.415.251, de estado civil casado en primeras nupcias con Sara Rosa Carrizo, con domicilio en Huasa Pampa Norte, Departamento de Graneros Hoy del Departamento de La Cocha.-

C JUICIO: POR INFORMACION POSESORIA VEINTEANAL, A NOMBRE DE JOSE ADAM MANSILLA, Documento Nacional de Identidad 12.415.251.
El fin de este juicio es declarar el dominio de la parcela de terreno que se describe a continuación, en virtud de la posesión que el Sr. JOSE ADAM MANSILLA ha ejercido durante los últimos veinte años, con título de dominio, en forma pacífica, pública, continua y exclusiva.
El terreno que se declara posesionado, se encuentra situado en el lote 109A, parcela 94-94A, del sector 344-347, Sección B, Circunscripción I, del Departamento de Graneros Hoy del Departamento de La Cocha, Provincia de Tucumán.

E UN INMUEBLE: Ubicado en HUASA PAMPA NORTE, Departamento de GRANEROS, (HOY DEL DEPARTAMENTO LA COCHA, PROVINCIA DE TUCUMAN) c) Puesto de las siguientes medidas perimetrales: Por el lado Sur desde el vertice uno al dos y de Oeste a Este, mide 88.10 metros por el lado Este, y de Sur a Norte, vertices dos al tres, mide 280.10 metros, continuando este mas lado Este y de Sur a Norte.

[Handwritten signature]

F	Unidad	Piso	Porcentual	Superficie Propia	Inscripción de Regl. de Copropiedad	2 y 4
G	Unidad Complementaria	Piso	Porcentual	Superficie Propia		2 y 4
H						5
I						
J						7
K						7
L						7
M						6 y 7
N						6 y 8
N	Apellido	Nombre	Registro			6 y 8
O	Domicilio	Teléfono	Escritura	Folio		
O	Juzgado	Nominación	Secretaría	Puerto		6 y 8
O	Civ. y Comen.	Ha Nominación	la Raul E. Gillete	CIVIL		
CARATULA						
MANSTILLA JOSE ADAN Sobre Informacion Posesoria Veinteañal						
CONCEPCION, Noviembre 30 de 1983 AUTOS Y VISTOS RESUELVO:						
APROBAR en cuanto hubiere lugar por el Derecho la Presente INFORMACION POSESORIA VEINTEAÑAL, declarando en DOMINIO AL SEÑOR JOSE ADAN MANSTILLA, Doc. Nac. de Identidad No 12.415.251, por la Prescripción de Dominio Adquisitiva de veinte años del Inmueble Ubicado en la localidad de HUASAL PAMPA NORTE, Departamento de GRANEROS (HOY DEPARTAMENTO DE LA COCHA) Provincia de Tuchman, conforme al detalle que se efectua en el Rubro "E" de la presente Resolución.						
Satisfechos que sean los Derechos Fiscales. Expidase el TESTIMONIO de la Presente Resolución y procedase a la Inscripción, a cuyo efecto, se librarán los Oficios de Estilo al Registro Inmobiliario II, HAGASE SABER. FIRMADO: Julio Ernesto Norez Colombres. JUEZ.						
PARA USO DEL REGISTRO						
REGISTRADOR		Registación Provisional		FIRMAS Y SELLO DEL SOLICITANTE		

propiedad
2 y 4

2 y 4

7

7

7

6 y

6 y 8

6 y 8

6 y 8

cañal

de

MA-

-

-Ubi

NE-

For

ONTO

ario

6.-

ANEXO N°	MATRICULA N°	N° y Fecha de Prestación

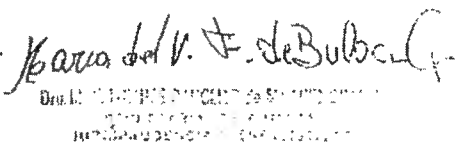
CONTINUACION RUBRO " E "

vertices tres al cuatro mide 400.30 metros--donde a esta altura forma un martillo a favor de Oeste a Este, vertices cuatro al cinco y en direccion de Oeste a Este, mide 332.20 metros--por el lado este nuevamente y de Sur a Norte, vertices cinco al seis, mide 360.50 metros--por el lado Norte y de Este a Oeste, vertices seis al siete, mide 149.60 metros--siguiendo este mismo lado Norte y de Este a Oeste, vertices siete al ocho, mide 175.10 metros por el lado Oeste, de Norte a Sur, vertices ocho al nueve, mide 801.20 metros--donde a esta altura forma un martillo en contra de Oeste a Este, vertices nueve al diez y mide 23.10 metros, luego continua hacia el Sur, de Norte a Sur, vertices diez al uno, o sea su punto de partida y mide 279.90 metros, todo lo que resulta una superficie total neta de 19 Has. 2.436.0.198 metros cuadrados. Se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Rio San Ignacio-- Al Sur, Sucesion de Genoveva Correa camino vedinal de por medio--al Este, Sucesion de Adan y Alberto Corbalan y Sucesion de Domingo Correa y en la parte que forma el martillo con las vias del Ferrocarril General Manuel Belgrano y al Oeste, con Sucesion de Herrera y otros y en parte con Alberto Navarro.


EDUARDO GILLETTE
SECRETARIO

LEY 4982- ACORDADA N° 800/78.- La Secretaría de Jurisprudencia y Estadísticas de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, Dra. María del D'Angella de Bulacio, certifica que el Sr. Secretario Comercial y de Nominecion y que la firma y sello que anteceden son auténticos, habiendo llenados todos los trámites de legalización en la Provincia.- S. M. de Tucumán, de mil novecientos 1983

06-12-83


María del V. de Bulacio
Dra. en Ciencias Jurídicas y Sociales
Secretaria de Justicia



ROGACION O SOLICITUD DE INSCRIPCION O ANOTACION

CANTON 6-1757-6-1758				Nº y Fecha de Presentación 6 y 8	
DEPARTAMENTO GRANEROS (HOY DE LA COCHA)					
INMOBILIARIO Nº 90646 y 92783					
CATRAL Y N.º DE ORDEN 67457/73-100-116					
Sección	M. o. L.	Parcela	Sub-Parcela	Control	Tasa de Inscripción
B	347	108-110			

DECLARACION DE TESTIMONIO

6/8

ADQUIRENTE POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO VEINTEANAL
ADAM MANSILLA, Argentino, mayor de edad, Documento Nacional
Identidad No 12.415.251, de estado civil casado en primeras
nupcias con Sara Rosa Carrizo, con domicilio en Huasa Pampa -
Departamento de Graneros Hoy del Departamento de LA COCHA.

6/8

DECLARACION DE INFORMACION POSESORIA VEINTEANAL, a nombre de JOSE
ADAM MANSILLA, Documento Nacional de Identidad No 12.415.251.

7

INMUEBLE: Ubicado en HUASA PAMPA NORTE, Departamento de -
GRANEROS (HOY DEL DEPARTAMENTO DE LA COCHA) Provincia de Tucuman,
compuesto de las siguientes medidas perimetrales: -Por
el lado Sur, de Oeste a Este, vertices uno al dos, mide 1.50 me-
tros. -Por el lado Este, de Sur a Norte, vertices dos al tres, -
mide 81.70 metros. -Por el lado Norte, de Este a Oeste, verti-
ces tres al cuatro, mide 86.50 metros, siguiendo este mismo

2 y 4

PROVINCIA DE TUCUMAN, Ministerio de Gobierno y Justicia
REGISTRO INMOBILIARIO

Reproducción
Prohibida
Ley 3.691

F	Unidad	Piso	Porcentaje	Superficie Propia	Inscripción de Regl. de Cor
G	Unidad Complementaria	Piso	Porcentaje	Superficie Propia	Porcentaje
H					
I					
J					
K					
L					
M					
N					
O	Apellido	Nombres	Registro		
	Domicilio	Teléfono	Escritura	Folio	
O	Juzgado - Nombración	Secretaría	Fuero		
	Civil y Comer-ia	Nominación-ia Raul E. Gillete	CIVIL		
CARATULA					
MANSILLA JOSE ADAN. SOBRE INFORMACION POSESORIA VEINTEAÑAL.					
RECONCERCIÓN de Noviembre 30 de 1983. AUTOS VISTOS. RESUELTO.					
I. APROBAR en cuanto hubiere lugar por Derecho la Presente INFORMACION POSESORIA VEINTEAÑAL, declarando en DOMINIO AL SEÑOR ADAN MANSILLA, Doc. Nac. de Identidad No. 12.415.250, POR PRESCRIPCION DE DOMINIO DE VEINTE AÑOS, del Inmueble, Ubicado en HUAS PAMPA NORTE, Departamento de GRANEROS (HOY DEL DEPARTAMENTO LA COCHA) Provincia de Tucuman, conforme al detalle del Rubro Satisfechos que sean los Derechos Fiscales, Expidase el TESTIMONIO de la Presente RESOLUCION y procedase a la inscripción, cuyo efecto, se librarán los Oficios de estilo al REGISTRO INMOBILIARIO para su inscripción. FIRMADO: Julio Ernesto Noreas Lombres. JUEZ.					
PARA USO DEL REGISTRO					
REGISTRADOR		Secretario			
Registración Definitiva		Firma y Sello			



de Copia	Nº	MATRÍCULA Nº	Nº y Fecha de Prestación
entual			

REGION RUBRO

Este y de Este a Oeste, vertices cuatro al cinco, mide
metros. Por el lado Oeste, de Norte a Sur, vertices -
uno, sea su punto de partida, mide 800.30 metros, to-
que resulta una superficie total neta de 8 Has. 7.116.-
cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linder-
Norte, con el Rio San Ignacio.- Al Sur, con Sucesión -
Manuel Avellaneda.- Hoy Sucesión de Jose Manuel Alba-
Al Este, con la Sucesión de Jose Manuel Albarracin
Oeste, camino vecinal de por medio con las Mas del Ferro
General Manuel Belgrano.

RAUL EDUARDO GILLETTE
SECRETARIO

LEY 4.982.- ACORDADA Nº. 800/79.- La Secretaría de
Jurisprudencia y Estadísticas de la Excm. Corte Suprema
Justicia de la Provincia de Tucumán, Dra. María del V. Puente,
D. Angelle de Bulacio Gómez, CERTIFICA: Que el Sr. Secretario
Raul Eduardo Gillette del Juzgado Civil y
Comercial Tº 7º, ha presentado la firma y sello
que anteceden son auténticos, cuando honrosos todos los
trámites de legalización en la Provincia.- S. M. de Tucumán,
de mil novecientos 1983

06-12-83

Ramón V. de Bulacio
SECRETARIO
JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICAS

PROVINCIA DE TUCUMAN - Ministerio de Gobierno y Justicia
REGISTRO INMOBILIARIO

27

Sr. Juez de Paz de La Cocha:

AUTOS: "Romero, Juan Angel c/Leguizamón Miguel; s/Amparo a la tenencia".-

MIGUEL LEGUIZAMON, argentino, mayor de edad, DNI N° 13.323.747, domiciliado en esta localidad de la Cocha en calle Saavedra s/n°, en donde también lo constituyo especialmente para estos efectos procesales, al Sr. Juez con respeto, digo:

Respondo demanda. Pido su rechazo con costas al actor.-

Que por órdenes de Doña María Isolina Pedraza Vda. de Romero y sus hijos que conviven con ella, vengo realizado tareas de desmonte, limpieza y preparación de suelos en un predio de su propiedad ubicado en Huasa Pampa Norte.-

Que las tareas encomendadas las vengo haciendo desde el mes de octubre del año 2017 habiendo finalizado las mismas en un espacio del costado oeste en la fracción más chica de ella y continuando en la parte norte de la fracción más grande de ella, lo que se encuentra prácticamente totalizado.-

Que durante todos mis trabajos y desde el inicio de los mismos los hijos de la Sra. Pedraza de Romero tuvieron conocimiento y venían permanentemente a ver esas tareas, especialmente el actor, y siempre expresaron conformidad y asentimiento. Que el hijo que vive con la madre en el propio predio es Ramón Ignacio Romero y que el actor vive en La Cocha y es una visita en el predio objeto de este litigio.-

Por lo tanto no hubo de mi parte turbación alguna y a todo evento se encuentra excesivamente vencido el plazo de diez días del art. 400, inc. 6 Procesal.-

Que mis tareas en el predio en cuestión continuaron por orden y cuenta de los Sres. Martínez Zuccardi quienes compraron la mayor parte del predio a Doña Isolina conforme surge de la escritura pública n° 225 de fecha 17 de noviembre del 2017 pasada ante el Escribano Roberto Antonio Rotta Di-Caro.-

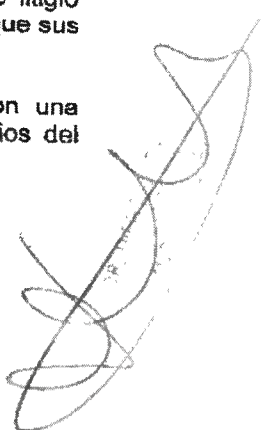
También el plazo de 10 días esta excedido con respecto a la fecha de la escritura.-

Del plano de mensura que también adjunto y forma parte de la escritura anterior surge que la única propietaria original del predio es la Sra. de Romero y que ahora lo comparte con los compradores y que tiene promovida acción de prescripción adquisitiva.-

En la mayor evidencia de la titularidad de dominio y posesión por parte de la Sra. resulta de que ella vive desde siempre en el predio objeto de este litigio juntamente con su hijo Ramón o sea que no puede existir duda alguna de que sus derechos son antiguos, originarios y completos.-

Que la demanda que promueve el actor tiene más que ver con una cuestión de disidencias familiares y no con supuestos derechos posesorios del actor que nunca los tuvo ni ejerció.-

Como pruebas ofrezco:



Los instrumentos que he detallado precedentemente, solicitando que el Sr. Actuario certifique las fotocopias cotejándolo con los originales o en su caso se libre oficio al Escribano actuante para que remita copia certificada. Describo todos los instrumentos acompañados, destacando que ellos me han sido facilitados por los propietarios para que me defienda en esta demanda, ellos son: escritura pública n° 225 de fecha 17 de noviembre del 2017 pasada ante el Escribano Roberto Antonio Rotta Di-Caro; plano de mensura identificado en catastro parcelario con el n° 71245/15 tarea realizada por el Agrimensor Alberto Nicolás Aun; recibo de pago del agrimensor por la confección del plano mencionado; comunicaciones oficiales en dos textos por las que se comunica la condición de propietaria de la Sra. Pedraza de Romero y pagos tributarios por impuestos inmobiliarios conforme las treinta boletas y que comprende los años 2015, 2016 y 2017 completos y hasta la cuarta cuota del año 2018.-

Se tenga presente el reconocimiento y conformidad de los hijos de Doña María Isolina Vda. de Pedraza, Domingo Salvador, Ramón Ignacio, Juana Rosa y Dominga Beatriz Romero con los derechos de su madre y la transferencia a los Hermanos Martínez Zuccardi expresados ante Escribano Público y en el instrumento adjuntado.-

Se practique una inspección ocular y verificación de la situación en que se encuentra el predio determinándose quienes viven, posesiones, trabajos realizados y sus antigüedades y todo detalle y en dicha oportunidad se interrogue y pida testimonio a las personas que viven en él.-

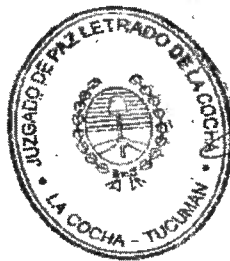
Se tenga presente de que existe falta de acción en contra del presentante ya que no soy titular de dominio ni poseedor, sino realizo trabajos para otros.-

Por lo expuesto, pido: Por contestada la demanda, por ofrecidas pruebas y se la rechace en todos sus partes.-

Proveer de conformidad, por ser: JUSTICIA.-

Dr. MANUELA MARTINEZ ZUCCARDI
ABOGADO
MAT. 1324 - FOL. 268 - LIB. E
MAT. CORTE SUP. JUST. NAC. T° 86 - F° 911

La fecha 03-04-18
Recibido en la fecha en 20 fops



Proc. ROBERTO R. SORANI
Pro-Secretario - Cat. C
JUZGADO DE PAZ LA COCHA



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

07:22
RUCC.TU

CAUSA: "LEGUIZAMON MIGUEL s/ PRESUNTA USURPACION DE PROPIEDAD (VTMA: ROMERO JUAN ANGEL)" - EXPTE. N°: 9050/17 - Hecho: 05/12/2017 - COMISARIA DE LA COCHA - Srio. Policial N° 445/52

DECLARACIÓN TESTIMONIAL

MARIA ISOLINA PEDRAZA

-///En la ciudad de Concepción, Dpto. Chichigasta, Provincia de Tucumán, en el día de la fecha, 26 de febrero de 2018, COMPARECE por ante esta Fiscalía de Instrucción de la 4ª Nominación a cargo del Dr. EDGARDO LEONARDO SANCHEZ, Secretaría a cargo de Proc. JORGE OMAR BENITEZ, una persona que debe prestar declaración como TESTIGO, a la que habiéndosele hecho conocer las penas con que la ley castiga el falso testimonio -Art. 275 C. Penal- PRESTO JURAMENTO por sus CREENCIAS -Art. 229 y 132 C.P.P.T-, de decir la VERDAD de cuanto conozca, respecto al hecho que es motivo de INVESTIGACIÓN -Art. 221 C.P.P.- Interrogado al tenor del Art. 229, 2º párrafo, CPP, dijo llamarse MARIA ISOLINA PEDRAZA, de nacionalidad: argentina, mayor de edad; instruido; de estado civil: viuda, de profesion: jubilada; hijo de: y Maria Celestina Pedrazam (f), nacido el 7 de noviembre de 1922, en San José de la Cocha, DNI N° 8.043.043, domiciliado en Huasa Pampa Norte, La Cocha. Interrogado para que diga si conoce a las partes de figuración de autos, cuyos nombres le son proporcionados y si se encuentran comprendido respecto de los mismos entre las personas que mencionan los Arts. 222 y 223 del CPP, los que seguidamente se transcriben, previa LECTURA EN VOZ ALTA para conocimiento textual del/a testigo comparecientes, a saber: "**Art. 222.- Prohibición. Facultad de abstención.** No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado. Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado. Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia", "**Art. 223.- Deber de abstención.** Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieran llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los Ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios políticos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción de las mencionadas en primer término. Podrán

Dr. Edgardo Leonardo Sánchez
FISCAL
Fm. de la Pen. de Tucumán
Centro Judicial CC. Concepción

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



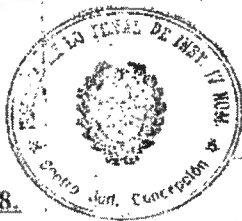
finaliza
acta. 10

abstenerse de declarar las personas mencionadas en el art. 2º de la Ley Nacional N° 12.908 (Estatuto del Periodista Profesional) sobre las informaciones y sus fuentes de las que tomen conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de su profesión; cualquiera sea su naturaleza. El citado a testificar no podrá oponer el secreto profesional cuando la fuente de su información la releva expresamente del mismo. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho y/o a la forma en que llegó a su conocimiento, y cuando no esté comprendido en el concepto de deber el juez procederá, sin más, a interrogarlo" (sic). Leídas que les fueron en este acto ambas normas, manifiesta: Si, conozco al acusado y no me encuentro impedida para declarar. Interrogado sobre el hecho que se investiga, manifiesta: yo vivo en mi casa cita en Huasa Pampa Norte, hace 70 años, yo vivo con mi hijo mayor RAMON IGNACIO ROMERO. Yo tengo 5 hijos, DOMINGO SALVADOR ROMERO, JUANA ROSA ROMERO, DOMINGA BEATRIZ ROMERO y el Denunciante JUAN ANGEL ROMERO, todos mis hijos excepto RAMON IGNACIO vienen de visita a mi casa. Mi propiedad tenía 6 hectáreas y media, al Oeste colinda con Dr. Martínez - Navarro, pasando el camino vecinal, al Norte con el Dr. Martínez-Navarro, al Este con Santos Alarcon y al Sur con el Dr. Martínez - Navarro, yo quedo en el medio de las propiedades del Dr. Martínez-Navarro. Mi terreno se encuentra todo cercado, es decir dos hectáreas y medias. Actualmente vendimos 4 hectáreas al Dr. Manuel Martínez Navarro, que ya tiene la escritura y posesión. El día 05/12/2017 el Sr. Miguel Leguizamón estuvo limpiando con una topadora un alambrado, es decir saco el cerco y los tunales, esto es en el parte Oeste, es la parte que nosotros vendimos al Dr. Martínez-Navarro, el SR. Leguizamón es un empleado del doctor, es decir a los que les vendimos las 4 hectáreas, nosotros le vendimos en el mes de diciembre del año pasado. Entonces LEGUIZAMON, estaba haciendo su trabajo que es limpiar el terreno de Martínez-Navarro. Yo vendí esas hectáreas, porque soy la única dueña y mis cuatro hijos menos JUAN ANGEL ROMERO, firmaron la venta, de la venta todos mis hijos recibieron la parte que les correspondía, es decir que también recibió el dinero mi hijo JUAN ANGEL ROMERO. MIGUEL LEGUIZAMON no estaba usurpando la propiedad, ni turbando, Leguizamón es una excelente persona. Mi hijo JUAN ANGEL, le hizo sacar la camioneta al Sr. Leguizamón, ofreciéndole bala, cuando esa parte de la propiedad ya era del Dr. Martínez - Navarro. Mi hijo JUAN ANGEL, me dijo que me iba a voltear la casa, porque se cree que es el único dueño, no se con que papeles. Nosotros tenemos un quinta grande de naranjas, la cual la explota JUAN ANGEL y no nos da dinero de lo que saca. También JUAN ANGEL se llevo un Jeep que era de mi marido, se lo robo y los tiene en casas ajenas. Yo lo que quiero es que JUAN ANGEL ROMERO, mientras viva yo en mi casa, no vaya a molestar. No siendo para más, y previa lectura en voz alta por el Actuario y ratificación de su contenido, firma el Sr. Fiscal y el testigo compareciente, por ante mí, de lo que doy fe, con lo que se por

Actuario: *[Firma]*
Fiscal: *[Firma]*
Concepción

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

URGENTE DILIGENCIAMIENTO



115/76
10 COCH
OFICIO N° 575/2018.

344/120
20/2/18
CONCEPCION, Tucumán, 20 de febrero de 2018

AL SEÑOR
JEFE DE COMISARIA
LA COCHA
S 1 O.

CAUSA (IPP): "LEGUIZAMON MIGUEL s/ PRESUNTA USURPACION DE PROPIEDAD (VTMA: ROMERO JUAN ANGEL)" - (Expte N° 9050/17) - Hecho: 05/12/2017 - COMISARIA DE LA COCHA - Sumario N°: 446/62

En la investigación penal preparatoria que tramita por ante esta Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la IVa. Nom., Centro Judicial Concepción, a cargo de su titular Dr. EDGARDO LEONARDO SANCHEZ, Secretaría a cargo de Sr. SECRETARIO Proc. JORGE OMAR BENITEZ se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a fin de que proceda a dar cumplimiento lo dispuesto mediante el DECRETO FISCAL que a continuación, se transcribe como recaudo: -///CONCEPCION, 20 de febrero de 2018(...)1) CITESE a la ciudadana MARIA ISOLINA PEDRAZA y a RAMON IGNACIO ROMERO; con domicilio en HUASA PAMPA NORTE, departamento de La Cocha para el día 26 de Febrero de 2018 a horas 10:00 y 10:30 a prestar declaración testimonial en Fiscalía de Instrucción de la IV Nominación; venir munidos con documento de identidad. Bajo apercibimiento en caso de incomparencia injustificada, de hacerlos conducir con auxilio de la fuerza publica. OFICIESE.-" - Fdo. Dr. EDGARDO L. SANCHEZ, Fiscal en lo Penal de Instrucción de la 4ª Nominación - Centro Judicial Concepción

Cumplido, INFORME a esta Fiscalía remitiendo lo actuado.

Saluda a Ud. atte.- LGD

El presente oficio debe ser cumplido y/o diligenciado en el plazo dispuesto en el decreto transcrito al supra, o en su defecto dentro del tercer día de su dictado, remitiéndose los actuados correspondientes por ante esta Fiscalía instructora, bajo apercibimiento de lo normado en el artículo 239 del Código Penal, el cual textualmente dice: "Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal".

FISCALIA EN LO PENAL DE INSTRUCCION DE LA 4ª NOMINACION - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
España 1460, Torre Sur, 2º piso. Telefon: (03865) 428234 - E-mail: fiscolesanchez.pjue@gmail.com

32

OFICINA JUDICIAL

Recebo
Excmo. Sr. Jefe
Tucumán

AL SR. *Pro Inst. IV*

EN COMPUTOS DE () FOJAS UTILES, ELEVO

A SU VISTA Y CONSIDERACIÓN.....

deliparando

COMISARIA LA COCHA *20/02/18*

BERNARDO ALE
SUB COMISARIO 07407
POLICIA DE TUCUMAN

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
Centro Judicial Concepción

Justicia en lo Penal
Fiscalía en lo Penal de Instrucción
Cuarta Nominación

CAUSA: "LEGUIZAMON MIGUEL s/ PRESUNTA USURPACION DE PROPIEDAD (VTMA: ROMERO JUAN ANGEL)" - EXPTE. N°: 9050/17 - Hecho: 05/12/2017 - COMISARIA DE LA COCHA - Sumario N°: 446/62 - LGD

////En fecha 28 de febrero de 2018, presento a despacho .-

-///Concepción, 28 de febrero de 2018.-

Y VISTO: la presente investigación penal preparatoria, y CONSIDERANDO. Que analizados estos actuados, en especial la denuncia que da a conocer la supuesta "notitia criminis", surge sin lugar a dudas que el hecho histórico investigado no resulta adecuado a la descripción de ninguna conducta típica, antijurídica y culpable, por ende no constituye delito penal a investigar. Ello sin perjuicio de que las partes puedan hacer valer sus derechos que estimen lesionados en el fuero correspondiente mediante la acción pertinente, no siendo éste el Fuero donde deba ventilarse el pleito, toda vez que se trata de materia ajena al Derecho Penal, teniendo siempre presente que **NO** cualquier lesión a los bienes o intereses de terceros constituye un DELITO PENAL. En este sentido, se ha resuelto que "Como presupuesto del proceso penal es necesaria la preexistencia de una conducta delictiva, de aquéllas que interesan particularmente por afectar un bien jurídico protegido, y si ella no se ha traducido al mundo, ni es típica, no puede sustanciarse un proceso. Toda vez que la norma del artículo 18 de la C.N. impone la sentencia (juicio previo) fundada en ley anterior al "hecho" del proceso y este hecho equivale a la imputación de responsabilidad penal fundada en la existencia de una concreta conducta delictiva conceptualmente representada y como tal afirmada. De modo que la iniciación de cualquier investigación deviene ex post facto, requiriéndose la existencia de un hecho concreto (o pluralidad de hechos) que hayan puesto en funcionamiento los engranajes del sistema de enjuiciamiento penal, es decir, preexistentes temporalmente a la actividad estatal de su investigación en un procedimiento" - (Autos: Porto, Ramiro s/recurso de casación. - Magistrados: Riggi, Ledesma, Tragant. - Sala: III. - Fecha: 16/06/2004 - Citas: Zaffaroni-Alagia-Slokar. "Derecho Penal Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2003, pág. 421. Nro. Sent.: Causa n°: 4504. Registro n° 307 04 3).

"En consecuencia, "El archivo de las actuaciones que autoriza el art. 332 procesal aplicado al sub lite, exige de los jueces la certeza de que el hecho no esté comprendido en ninguna de las posibilidades abstractas de la ley penal (ausencia de tipo). Se trata de una causal objetiva de carácter eminentemente jurídico, es el enfoque de derecho como se considera al hecho hipotizado en la imputación. No va más allá del posible

encuadramiento de ese hecho en alguna de las figuras previstas en el catálogo descriptivo sancionador que integra toda la segunda parte del Código Penal. Vale decir que el hecho, aún existente, no constituye un homicidio, un robo, una violación, etc." "Se advierte, pues, como la ley procesal se aparta con relación a esta causal del concepto dogmático de delito para detenerse en uno de los elementos de éste; no va más allá de una noción meramente objetiva, esto es, del objeto procesal mirado desde el punto de vista del derecho penal (cfr. Clara Olmedo, Jorge A., "Tratado de Derecho Procesal Penal"; vol. IV pág. 316). Conforme a la exigencia legal, debe ser manifiesto que el hecho no encuadre en una figura penal. La norma no autoriza a anticipar un juicio negativo sobre la configuración del ilícito denunciado, con fundamento en consideraciones que, conforme al estado de la causa, se presentan como anticipadas" (cfr. sent. n° 444, "M.J.V. s/injurias" y sent. n° 713, "Z.H.A. s/injurias" - (C6J)- BRES - AREA MAIDANA - BRITO; GANDUR - "CIR. R. s/CALUMNIAS E INJURIAS", Fecha. 06/08/2001, Sentencia N° 605, Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Penal). Por otra parte, debe tenerse presente que: "Si los elementos colectados no alcanzan la existencia del delito y para sindicar a quienes intervinieron en su comisión, se procederá al archivo de actuaciones, PERO ÉSTE NO SELLA LA SUERTE DEL PROCESO EN FORMA DEFINITIVA -por lo cual no puede ser recurrido en Casación- pues siempre media la posibilidad de la aparición de nuevas pruebas que permitan continuar con la pesquisa" -

(Autos: "Recurso Interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en causa 4764 del Juzgado Federal n° 1 de Morón" - Magistrados: Riggi (en disidencia), Casanovas, Tragant. - Sala: III. - Fecha: 11/11/1996 - C.N.C.P. - Sala I reg. 141 "Capón, Francisco A. s/recurso de casación", rta. 19/05/94. En sentido contrario voto en disidencia del Dr. Riggi en causa nro. 13 C.N.C.P. - sala III "Fabris, Jose Luis/s recurso de queja", Nro. Sent. Causa n° 901, Registro n° 356.96). Por lo que, sin lugar a dudas, corresponde el archivo de las presentes actuaciones por aplicación del art. 341 del Digesto de Forma. Que, por ello, este MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DECRETA: 1) ARCHIVÉSE la presente IPP en mérito a lo considerado (Art. 341 CPP). 2) Previo, REGÍSTRESE en la Oficina de Mesa de Entrada Penal, a tales efectos, OFICIESE. LGO

Edgardo Sánchez
FISCAL
Fis. en lo Penal de Inst. IV Nom.
Centro Judicial Concepción

///Se libro Oficio N° 918/2018 (MESA DE ENTRADA PENAL)

-//En fecha 10/03/2018 hago entrega de copias simples del expediente a DON JOSE ANGELO DUEÑAS N° 02.314.2927 quien firma por conformidad.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN 1ª NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CAUSA: ROMERO RAMON IGNACIO Y OTRO SI SU DENUNCIA
EXPTE:9325/17

VICTIMA: ROMERO, JUAN ANGEL
DECLARACION DE LA VICTIMA

En la ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta, Pcia. de Tucumán, a los 7 de febrero, de 2018, por ante esta Fiscalía de Instrucción de la 1ª nominación, comparece una persona previamente citada a fin de prestar declaración como víctima a la que previo hacerle conocer lo normado en nuestro digesto procesal, especialmente en los arts. 7, 24, 96, 97, 220, 221, 222, 229 del C. P.P.T. y en nuestro Código de Fono, en sus arts. 245 Y 275 del C.P.A., dijo llamarse **ROMERO, JUAN ANGEL**, D.N.I. nro. 8.394.298, argentino, Estado Civil: casado, con domicilio en B° 40 Viviervas, Mza. A, Casa 10, ciudad de La Cocha. Preguntado por el hecho que se investiga del cual se le dan amplias noticias, dice: Que al respecto formuló declaración en sede policial, el actuario procede a darle lectura de su exposición obrante a fs. 01 y vta. Oída que fue por el compareciente manifiesta conformidad con la misma y la ratifica íntegramente en todas sus partes. A preguntas que se le formulan dice: *Que lo que pasó fue como deje asentado en mi denuncia. Que vivo en Huasa Pampa Norte, Dpto. La Cocha, ese es inmueble de aproximadamente seis y media hectareas, en donde vivo con mi madre, de nombre Isolina Pedraza de 95 años de edad. Que el día 11/12/2017 a horas aproximadamente 09:00, mientras cosechaba las naranjas en la plantación que tengo dentro del inmueble, que fue realizada por mi en el año 1970, cuando de repente llegaron dos hermanos de nombre RAMON IGNACIO ROMERO de 71 años y DOMINGO SALVADOR ROMERO de 67 años ambos con domicilio en Huasa Pampa Norte y RAMON sostenía un machete de aproximadamente medio metro, cabo color negro y hoja de color plateado, que es de mi propiedad, procedieron a insultarme, me corrieron de mi casa y me dijeron que si volvía me iban a matar, despues me fui a mi casa y en la galería RAMON me empujó y me dijo de nuevo que me vaya, porque sino me iba a matar no se atrevieron a golpearme porque yo no me puedo defender para nada, aclarando que me hicieron una traqueotomía y tambien me operaron de una hernia en el estomago, por todo eso y por miedo tuve que irme de mi casa sin posibilidad de llevarme nada de mis cosas. A nuevas preguntas responde: Apartir de ese momento no volvi a mi casa y ahí se instaló RAMON. Que yo pienso que tanto RAMON como DOMINGO me corrieron de mi casa porque se querian adueñar de las plantaciones de las naranjas, pero eso fue mi sacrificio de tantos años, si ellos querian plantar podian hacerlo en otra parte del inmueble. A nuevas preguntas responde: Que testigo de esas amenazas son dos chicos que son de La Cocha que siempre me ayuda para la cosecha de las naranjas, no recuerdo su nombre pero me compreto a hacer llegar sus nombres y su domicilio. A nuevas preguntas responde: Que el machete con el que me amenazaron quedó en la quinta de*

MINISTERIO PUBLICO FISCAL
FISCALIA DE INSTRUCCION IA NOMINACION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



mi casa. A nuevas preguntas responde: Que toda la vida fuimos hermanos
unidos, nunca tuvimos peleas, fue una cosa de ahora por tema economico.
Que lo quiero es volver a mi casa, trabajar tranquilo en la quinta y que ni
RAMON ni DOMINGO se acerque, ni me molesten. Por eso acuso a RAOMN
IGNACIO ROMERO y DOMINGO SALVADOR ROMERO del delito cometido en
mi contra. sin tener nada más que quitar ni enmendar. Con lo que se dio por
terminado el acto previa lectura y ratificación de su contenido, firmando el Sr.
Fiscal Dr. Miguel Angel VARELA y el compareciente portante mf que doy fe. YGB

Dr. MIGUEL ANGEL VARELA
FISCAL DE INST. PENAL 10. N. N.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

8394298

DOMINGO SALVADOR ROMERO
PROSECUUTOR CAT. C
FISC. DE INST. PENAL 10. N. N.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



INFORME n°

000175

CONCEPCION, 08 FEB 2018

AL SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR DE LA 1a. NOMINACION

Secretaría Proc. Mery.

CAUSA: ROMERO RAMON IGNACIO Y OTRO S/ SU DENUNCIA. EXPTE. N° 9325/17.-OFICIO n° 28/18.

De conformidad con lo requerido por vuestro Ministerio Fiscal, procedí a examinar en este C.M.F. al ciudadano víctima en esta causa **JUAN ANGEL ROMERO**, de 66 años de edad, D.N.I. n° 8.394.298, quien es acompañado a este examen por su esposa Sra. **ROSARIO BEATRIZ BARRIENTOS** y de cuyo resultado informo.

Refiere tener estudios primarios completos y ser Jubilado.

A su inspección física al momento de esta experticia constato en región anterior del cuello tubo de respiración que le fuera colocado a raíz de una Traqueotomía realizada hace alrededor de 4 años atrás, según relato del mismo, a expensas de tres cirugías por Hemangioma.

Buena audición al momento de este examen, pudiendo comunicarse verbalmente y también por escrito. Además su mujer colabora en caso de necesitar un intérprete.

Puede concluir informando al Señor fiscal que el examinado ROMERO se encuentra en condiciones de ser preguntado por vuestro Ministerio.

Manifiesta no tener enfermedades neurológicas y/o psiquiátricas conocidas. Niega consumo de sustancias psicoactivas o drogas de abuso. Con conciencia de situación. A su examen y evaluación psiquiátrica directa constatamos que se trata de un individuo lúcido, globalmente orientado. Discurso coherente en su curso y contenido. No presenta trastornos del humor ni de la voluntad. Sin alteraciones de la memoria. Sin alucinaciones ni delirios, como tampoco estados crepusculares de la conciencia y sin evidenciarse indicadores de patología mental productiva.

A su inspección física constato en región abdominolumbar faja elástica, la cual es descubierta por el mismo examinado, la que porta por presentar gran eventración de pared abdominal.

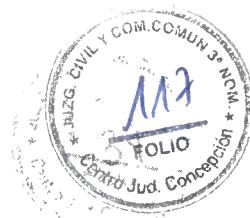
No presenta lesiones visibles o palpables en superficie corporal al momento de la presente evaluación y examen.

NOTA: nos hace entrega de copias simples de informe de T.A.C. De Abdomen de fecha 03.10.17; Informe de Ecografía Renal de fecha 26.12.17; informe de R.M.N Renal de fecha 24.11.17 y original de Certificado de Discapacidad con arreglo a Ley n° 24.901, que acompañamos a este dictamen.

SALUDO A UD. ATTE.



Dr. DIEGO RODOLFO ROGEL
MÉDICO FORENSE
MAT. PROF. 7476
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



3a -

RECIBIDO 13/06/18 HORA: 07.45

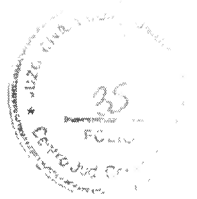
ROMERO JUAN ANGEL C/ MARTINEZ ZUCCARDI MAURICIO ALBERTO
Y OTROS S/ NULIDAD (EN MEDIACION) - Expte. N° 315/18

FECHA 13/06/2018

HORA: 12:05 LMC

ADJUNTANDO: FORMULARIO DE REQUERIMIENTO DE MEDIACION.-

(Legajo 584/18)



BANCO DE TUCUMAN de Tucumán S.A.
ESTABLECIMIENTO
Tucumán
I.V.A. Responsable
CÓDIGO DE BARRAS
TASA DE JUROS CONCEPCION

CAJERO: PALACIO, NATALIA
CAJA: 222 FECHA: 8/06/18 Hora: 12:02:09
Nro de Control Caja: 67328701

Importe bruto..... 30,00
\$ PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

* Juicio:
* TASA DE INICIO
* Fuero:
* CIVIL

* Expedite Nro/Año: 000000000002/00

* Cantidad de Folios: 3
* De los cuales: 2207 J086

* Este comprobante carece de validez si no
se encuentra debidamente intervenido por
el Cajero

DUPLICADO

IMP. DIEGO
M.P. 2018-06-08



Estudio -

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL
Poder Judicial de Tucumán
24 de Setiembre 677- 7° Piso
Tel.: 452-3141

REQUERIMIENTO DE MEDIACIÓN

REQUIRENTE: ROMERO, JUAN ANGEL, DNI N° 8.394.298, con domicilio real en HUASA PAMPA NORTE, Dpto. La Cocha, Provincia de Tucumán, y fijando domicilio procesal en Casillero de Notificaciones N° 589, con la asistencia de mi letrado (patrocinante) Dr. Diego Mercado., teléfono 03865 233301.

OTROS REQUIRENTES :XX.

OTROS LETRADOS :XX.

Vengo a requerir se ponga en marcha el procedimiento de Mediación Obligatoria previo a la iniciación del Juicio previsto por la Ley N° 7.844 y su Decreto Reglamentario.
El reclamo corresponde al fuero: CIVIL Y COMERCIAL COMUN tiene por OBJETO (describir brevemente el caso): NULIDAD y /o Redargución de Falsedad de instrumento público y de todo acto que sea su consecuencia y RESTITUCION DE INMUEBLE.

Monto estimado reclamado:

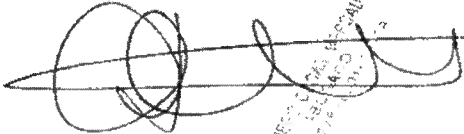
REQUERIDOS: Sr. 1-) MARTINEZ ZUCCARDI, Mauricio Alberto DNI N° 24.802.303 , con domicilio Pasaje Zenón Santillán N° 3830, CIUDAD DE San Miguel de Tucumán 2-) MARTINEZ ZUCCARDI, Alvaro Manuel, D.N.I. N° 25.543.633, con domicilio en Casa "48",Barrio CAPSMI, Yerba Buena, Tucumán; 3-) MARTINEZ ZUCCARDI, Maria Soledad, D.N.I. N° 26.412.312, con domicilio en Avenida Sarmiento N° 84 ciudad de San Miguel de Tucumán; 4-) PEDRAZA, MARIA ISOLINA, D.N.I. N° 8.943.643, con domicilio en Huasa Pampa Norte, Dpto. La Cocha, Tucumán.
5) ROBERTO ANTONIO ROTA DI CARO domicilio conyugal
N° 456, PLANTA BAJA, OFIC. "A", San Miguel de Tucumán
CÍA DE SEGUROS: (completar con los mismos datos)XX.

N° DE POLIZA: XXX

OBSERVACIONES:

Designación del Mediador:
El Mediador será designado por sorteo de la lista de mediadores inscriptos en el Registro de Mediadores, conforme lo dispuesto por el Art. 8° de la Ley 7.844, modificada por Ley 8.482.


Firma de Requiriente


Firma del letrado

NOTA: El presente Requerimiento deberá presentarse por cuadruplicado más tantos ejemplares como partes intervengan, todos ellos con firma original. Solicitamos indicar en el ítem "observaciones" la existencia de condiciones que requieran un trámite de adecuación (ej.: necesidad de intérprete en lenguaje de señas, etc.).



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ART. 10 LEY 7844

CÉDULA N° 4159/589/18

Concepción, 2 de julio de 2018.-

LEGAJO N°: 589/18.

REF: ROMERO JUAN ANGEL C/ MARTINEZ ZUCCARDI MAURICIO ALBERTO
Y OTROS S/ NULIDAD (EN MEDIACION).

JUZGADO SORTEADO:

FECHA DE INICIO: 13/06/2018

MEDIADOR: zCENTRO DE MEDIACION

Se notifica a: ROMERO JUAN ANGEL

Domicilio: CAS.589

El Centro Judicial de Mediación, comunica a Usted: "Concepción, 26 de junio de 2018: I- Téngase presente lo informado por Mesa de Entradas de este Centro Judicial. II- Atento a las constancias de autos (fs. 4) y siguiendo el criterio vertido en el legajo N° 3172/12 "PADILLA RENÉ (H) C/ GASPARIC ELENA OLGA Y MONTILLA ZAVALÍA SANTIAGO JOAQUÍN S/ MEDIACIÓN (NULIDAD), encontrándose comprendido el interés público por ser una concesión del Estado la facultad otorgada a los notarios con registro, de dar fe a los actos que se celebran de conformidad con el sistema jurídico vigente, téngase por excluido del trámite de Mediación Judicial obligatoria el presente caso: "ROMERO JUAN ANGEL C/ MARTINEZ ZUCCARDI MAURICIO ALBERTO Y OTROS S/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD Y RESTITUCIÓN DE INMUEBLE" (EN MEDIACION).LEGAJO N°: 589/18, por encontrarse encuadrada en el art 3 inc5 de la Ley N° 7844. III- Notifíquese. IV- Cumplido oficiase al Juzgado de origen a fin de que tome conocimiento del presente proveído. V- Fecho archívese". FDO Dra. María Vanessa Alderete, Subdirectora del Centro de Mediación Judicial Concepción. ENR

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-


AURORA ELISA NIEVA
PROSECRETARIA
CENTRO DE MEDIACION DE CONCEPCION
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



.....

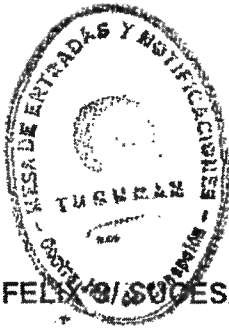
M.E N° _____ RECIBIDO HOY _____ de
_____ de 201---

Para su cumplimiento pase al OFICIAL NOTIFICADOR Sr.

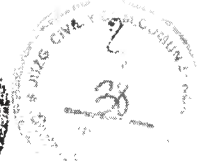
Secretario Jefe

A hora _____ del día _____ de _____ de 201---
Se _____ dejó _____ cédula _____ en
_____ y se devolvió
el original a Secretaría de origen.-

DEBES CANCELAR EN
CASILLERO N° _____ *DLG*



3



ROMERO, VICTOR FELIX 3/ SUCESION - Expte. N° 1171/07

FECHA 05/10/2007

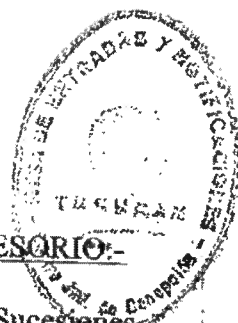
HORA: 12:19

MARIA EUGENIA

ZELAYA

ADJUNTANDO: DECLARACION JURADA, TASA DE JUSTICIA,
BONOS LEY 6059 Y 6023, BOLETA 6059, DEMANDA EN 2 FS., COPIAS
CERTIFICADAS DE ACTA DE DEFUNCION Y DOS ACTAS DE
NACIMIENTO.-

[Handwritten signature]



3

INICIAMOS JUICIO SUCESORIO.-

Sr. Juez Civil en Familia y Sucesiones

JUICIO: "ROMERO, VICTOR FÉLIX S/SUCESIÓN".-

MARIA ISOLINA PEDRAZA.-LC. N° 8.943.643, argentina, viuda, pensionada;

JUAN ANGEL ROMERO.-DNI. N° 8.394.298, argentino, casado, jubilado;

DOMINGO SALVADOR ROMERO.-DNI. N° 8.341.452, argentino, casado, albáñil;

RAMÓN IGNACIO ROMERO.-DNI. N° 8.059.875, argentino, casado, jornalero.-

Todos con domicilio real en Huasa Pampa Norte, Departamento La Cocha de esta provincia, y constituyéndolo legal en el Casillero de Notificaciones N° 589 de éste Centro Judicial, por nuestro propio derecho, a V.S. respetuosamente decimos:

I.-Objeto.-Que venimos a iniciar el juicio sucesorio ab intestato de don Víctor Félix Romero, fallecido el 14 de mayo de 2001 en Huasa Pampa Norte, Departamento La Cocha, lugar que fuera su último domicilio.-

Nuestra vocación hereditaria surge del hecho de ser la primera, cónyuge supérstite, y los demás hijos matrimoniales del causante.-Todo lo cual se acredita con las actas de defunción y nacimiento que se acompañan y las de matrimonio y nacimiento que oportunamente se agregarán.-

II.-Denunciamos coherederos.-Que conforme lo previsto en la ley de rito, denunciamos como coherederos a las siguientes personas:

1) Juana Rosa Romero, argentina, viuda, empleada, domiciliada en Brandsen 942, de la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, hija matrimonial del causante.-

2) Dominga Beatriz Romero, argentina, casada, ama de casa, domiciliada en Honduras 4.749, de la localidad de Tortuguitas, Provincia de Buenos Aires. hija matrimonial del causante.-

Todos los coherederos denunciados deberán ser citados a comparecer al presente sucesorio a estar a derecho, justificar su

X Estoria y Pedraza Ramon Romero

X

10000
D. EGO OSCAR MERCADO
ABOGADO
M. P. 278 - L. 01 - F. 03

X

vocación hereditaria y denunciar otros coherederos si los hubiere, todo ello dentro del término que se les fije bajo apercibimiento de ley.-

III.-Administradora provisoria. -Que a los fines de la defensa de los bienes y derechos del sucesorio en autos caratulados "Dawidowicz, Pawel s/Prescripción Adquisitiva" que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de Ila Nominación de éste Centro Judicial solicitamos se designe a María Isolina Pedraza como administradora provisoria del sucesorio concediéndosele a los fines indicados la autorización pertinente, gestión judicial que ante lo perentorio de los términos procesales no admite demoras.-

IV.-Solicitamos oficios. -Dejamos solicitado expresamente se remitan los siguientes oficios:

a) Al Registro Inmobiliario de la Provincia para que se proceda a informar sobre los bienes inmuebles que hubiere registrados a nombre del causante don Romero, Víctor Félix, L.E. N° 3.496.575 y, habiendo peligro en la demora para los bienes y derechos del sucesorio al mismo tiempo petitionamos se ordene tomar razón de la apertura de la sucesión del causante en el premencionado Registro, en ambos casos medidas necesarias para la determinación y seguridad de los bienes pertenecientes al sucesorio, ello en la Matrícula Registral N° G-00373.-

b) Al Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que remita copia certificada del Acta de Nacimiento de Ramón Ignacio Romero, hijo de María Isolina Pedraza y de Víctor Félix Romero, nacido el 5 de noviembre de 1946 en el Hospital Rawson de esa ciudad.-

c) Al Registro Civil de San Miguel de Tucumán para que remita copia certificada del Acta de Matrimonio de María Isolina Pedraza con Víctor Félix Romero, celebrado el 29 de septiembre de 1945.-

V.-Derecho. -Fundamos esta presentación en los arts. 3565, 3567, 3568 del CC, arts. 689 y siguientes del CPCyC, especialmente los arts. 693 y 722 del mismo digesto, demás disposiciones concordantes y reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales.-

VI.-Petitorio. -Por todo lo expuesto, a V.S. pedimos:

- a) Nos tenga por presentados en el carácter invocado, por partes con el domicilio legal constituido en el indicado, otorgándonos la correspondiente intervención.-
b) Previas las vistas de ley se declare la apertura del sucesorio del causante mandando publicar los pertinentes edictos.-
c) Se designe administradora provisoria a la coheredera María Isolina Pedraza tal como queda solicitado en el punto III del presente escrito.-
d) Se libren los oficio solicitados a los fines indicados supra.-
e) Oportunamente se dicte declaratoria de herederos a nuestro favor en la forma indicada, otorgándonos testimonio del pronunciamiento.-

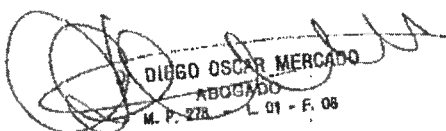
Dígnese V.S. proveer de conformidad.-
POR SER JUSTICIA.-

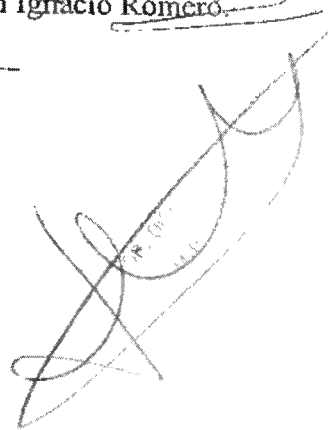
x María I Pedraza
María Isolina Pedraza.-


Juan Ángel Romero.-

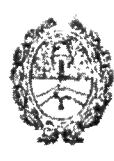
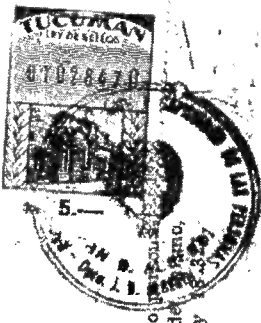

Domingo Salvador Romero.-


Ramón Ignacio Romero.-


DIEGO OSCAR MERCADO
ABOGADO
M. P. 278 L. 01 - F. 08



47
FOLIO
Certificado Civil



Registro del Estado Civil
y Capacidad de las Personas
PROVINCIA DE TUCUMAN

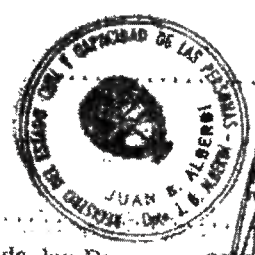
CERTIFICADO DE NACIMIENTO

A los efectos dispuestos en los artículos 79 y 80 del Código Civil y 5º de la Ley 18.327
CERTIFICO: Que en el Tomo 58 Sección 93 Folio 204 Acta N° 586
Año 1951 se registra la Partida de Nacimiento Juan Angel Romero
El día 7 de Septiembre de 1951 ocurrido en San Juan de los Rios
hijo de Pedro Peláez
y de Maria Estela Pedraza

DOY FE: Que así resulta de la inscripción expresada y de sus notas marginales y en
mi carácter de funcionario del Registro del Estado Civil, expido el presente en San Juan
a los diez días del mes de Noviembre del año 1988.

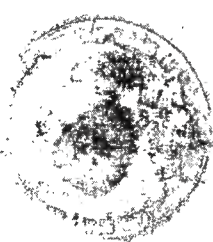
En el presente documento se encuentran
cumplimentados todos los trámites de
legalización en la Provincia de Tucumán
Ley 4992.

El que suscribe
del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, CERTIFICA: Que el sello, firma



Juan Angel Romero
Jefe de Sección
Jefe de Paz y Enc. San Juan
Jefe de Paz y Enc. San Juan

ES COPIA FIEL



17-4-18
[Signature]
Dr. OSCAR ARTURO FERBEIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUEZ DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

Este documento no podrá retenerse por autoridad judicial o administrativa ni por entidades o personas privadas, debiendo limitarse a tomar constancia o certificar por medio fehaciente el contenido de lo que en él consta, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto Ley Nacional 8204/63 modificado por Ley 18.327.

SUCESIONES

Por Disposición de la Sra. Juez Dra. RAQUEL VEGA del JUZGADO EN FAMILIA Y SUCESIONES DE LA IIIa. NOMINACIÓN, cítese por Tres Días a los herederos o acreedores de "VICTOR FELIX ROMERO", cuya sucesión se tramita por ante la Secretaría del autorizante.-

Secretaría, Concepción, Marzo 29 de 2.008.-

DR EMMO E. GERIA TOLOSA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Fam. Y Suc. IIIa Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dr. Rafael Villena Mogrovejo
Medico M.P. N° 3682
San Martin 385 - La Cocha

Recibes Juan A.
Pari 1000 de 00 25
Pte. p
pelle Teyro
bun prout
y pnyates en

DR. RAFAEL V. MOGROVEJO
M.P. 3682
DICO

00506-0009

ASOCIACION MUTUAL
LA AMISTAD
CUPON DE COBRO
N° 0001-104302
Fecha: 01/12/

Ricardo Mora
24 de Setiembre 468
Tel. 4227-100
C. M. de Tucuman

GESTORA PRESTATARIA

SOCIOS
0000458
NOMBRE Y APELLIDO
ROMERO, VICTOR FELIX
CUOTA MES
12/2000
IMPORTE
17.00

LOCALIDAD : LA COCHA

Este cupón queda legalmente acreditado con sello y firma del cajero del Banco o Entidad habilitada.
El uso del mismo no presume la cancelación de adeudos anteriores.

45

5314705



A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE		DESTINATARIO	
ROMERO, Juan Ángel.-		PEDRAZA, María Isolina.-	
DOMICILIO		DOMICILIO	
Barrio "40 Viviendas" Casa "10" Manz. "A"		Huasa Pampa Norte -	
Código Postal 4162		Código Postal 4163	
Localidad LA Cocha		Localidad Huasa Pampa Norte	
Provincia TUCUMÁN		Provincia TUCUMÁN	
RECIBI CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO			
Firma del Destinatario			
Firma del Empleado que Entrega y N° de Legajo			
NIS T0030			
4162 - LA COCHA - TUCUMÁN			



CARTA DOCUMENTO

REMITENTE		DESTINATARIO	
ROMERO, Juan Ángel.-		PEDRAZA, María Isolina.-	
DOMICILIO		DOMICILIO	
Barrio "40 Viviendas" Casa "10" Manz. "A"		Huasa Pampa Norte -	
Código Postal 4162		Código Postal 4163	
Localidad LA Cocha		Localidad Huasa Pampa Norte	
Provincia TUCUMÁN		Provincia TUCUMÁN	
24 CD741982764			
4162 - LA COCHA - TUCUMÁN			

RECHAZADO

CN 15

MOTIVO	
☐ FALLECÍO (Declarado)	☐
☐ CERRADO / AUSENTE SE DEJO AVISO DE VISITA	☐
☐ PLAZO VENCIDO, NO RECLAMADO (Non reclamado)	☐
☐ DIRECCIÓN INACCESIBLE (Address inaccessible)	☐
☐ OTROS MOTIVOS (Además)	☐
DATOS DEL DISTRIBUIDOR	
FECHA	HORA
REPARTO	LEGajo
DEVOLUCIÓN (RETOUR)	
FECHA	LEGajo RESPONSABLE
FIRMA Y Aclaración del Responsable	
LIDORO RAMÓN RIVERO	
JEFE DE ORIGINARIO	
CORREO OFICIAL DE LA REP. ARG. SA	



5314705

CD741962784



A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE

Nº A.R. (Tránsito T&T) DESTINATARIO

ROMERO, Juan Ángel-

PEDRAZA, María Isolina.-

DOMICILIO

Barrio "40 Vivientes" Casa "10" Marz. "A" Código Postal 4162

LOCALIDAD

LA Cocha

TUCUMÁN

DOMICILIO

Huasa Pampa Norte - Código Postal 4163

LOCALIDAD

Huasa Pampa Norte

PROVINCIA

Tucumán



RECIBI CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO

FIRMA DEL DESTINATARIO

DECLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y Nº DE LEGAJO

SELLO OFICINA DESTINO



CARTA DOCUMENTO

REMITENTE

DESTINATARIO

ROMERO, Juan Ángel.-

PEDRAZA, María Isolina.-

DOMICILIO

Barrio "40 Vivientes" Casa "10" Marz. "A" Código Postal 4162

LOCALIDAD

LA Cocha

TUCUMÁN

DOMICILIO

Huasa Pampa Norte - Código Postal 4163

LOCALIDAD

Huasa Pampa Norte

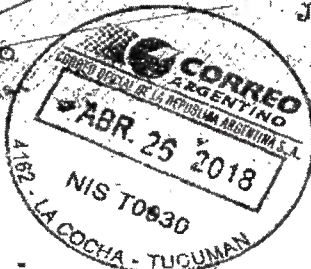
PROVINCIA

Tucumán

POR LA PRESENTE, EN MI CALIDAD DE COHEREDERO, con derechos hereditarios vía paterna y como tal con legítimos derechos sobre el inmueble ubicado en la localidad de HUASA PAMPA NORTE, Dpto. La Cocha, me dirijo a Ud. (mi madre, viuda del real dueño del inmueble, quien fuera su cónyuge Víctor Félix Romero) manifestándole que respecto del inmueble, Ud. de manera de ilegítima y habiéndose presentado como única poseedora, habría vendido parte del mismo, por lo cual, **APERCIBOLA** por la presente (y a todo aquel que esté detrás de esta maniobra, sus hijos(mis hermanos, quienes la habrían inducido) y sujetos que aparecerían como compradores o cesionarios de apellido Martínez Zuccardi, (quienes tengo entendido, tienen como costumbre este accionar de adquirir inmuebles) de que a la brevedad iniciaré todas las acciones legales civiles y/ o penales a fin de observar, impugnar,, etc., tal irregular e ilegítima transferencia o cesión, la cual, conforme tome conocimiento, se hizo, para lo peor, en un momento en que el suscrito estaba con graves dolencias, a mis espaldas, sin consultarme y sin mi consentimiento. ASIMISMO, le intimo se **ABSTENGA** o abstengan de futuras irregulares ventas o cesiones sobre el resto de lo que habría quedado del inmueble, sobre el cual he venido trabajando para la familia toda mi vida, conductas imperdonables, que no dejare libradas al azar. **QUEDA UD DEBIDA Y FEHACIENTEMENTE NOTIFICADA, INTIMADA Y APERCIBIDA**

Doble por aquí

Doble por aquí



Juan Ángel Romero.-

D.N.I. Nº. 8.394.298.-

CD741962784



4010602100

Summary

[illegible]

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
TUCUMAN

IMPUESTO INMOBILIARIO
2da Cuota 1978

090748
PARSON

7672

VALOR HASTA
INDICE

Importe	34.634
Imp. 1978	14.777
TOTAL	49.411
Edif. con propietarios	
SUB-TOTAL	
Imp. 1978	
TOTAL A PAGAR	

Banco Tucumán
Grupo Macro

Nº 522569 DEPOSITO JUDICIAL
Serie

Cuenta Nro.

DIA	MES	AÑO
	106	10

ORIGINAL: Para el Banco
DUPLICADO: Para el Cliente
TRIPLICADO: Para el Juzgado

Depositado por: Juan Angel Romero

a la orden Juzgado: DAWIDOWICZ PAWEL SI PRES. ADQ. Nominación: 112

Juicio: CIVIL Y COMERCIAL ORIGIN

☐ Cheque n/ Banco Nro.: _____ Cof.: _____

☒ Efectivo

Son Pesos: Setecientos Cincuenta \$ 750.-

Depositante: Juan A. Romero

Domicilio: La Cocha

DE-003 (11/06)

NO INCLUIR LA BANDA INFERIOR CON ESCRITURAS

Firma del Depositante



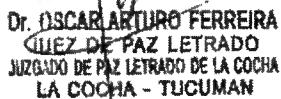
COPIA FIEL

06-8-18

Dr. OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

DR. OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

Dr. OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN



RECIBO N° 000455

Padrón: XXXXXXXX.....
Valuación:.....
CXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
SXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

[illegible]

TOTAL	\$	5.90
-------	----	------

CHEQUE N°

TOTAL DE PESOS: Cinco c/90/100.

Index

junio 28

Lugar y fecha

ORIGINAL CONTRIBUYENTE

DUPLICATED G.C.R.

TRIPLICADO:COMUN.

ES COPIA FIELD

06-8-18

Dr. OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

COMUNA RURAL DE
SAN JOSE DE LA COCHA
TUCUMAN

RECIBO N° 000745

CONTRIBUYENTE:.....ROMERO JUAN ANGEL.....

DOMICILIO:.....HUASA PAMPA NORTE.....

LOCALIDAD:.....

Datos de la Propiedad

Calle.....MATRICULA N°: 67.457.....

Localidad.....RDEN. N°: 100.....

Padrón:.....090646

Valuación SUPERF: 2 39/295 M2/
C.....I.....M 347
S.....B.....LP 108

CONCEPTO DEL PAGO CONTRIBUCION SOBRE INMUEBLE

PERIODO	VTO.	VALUACION	ALICUOTA	CONTRIBUCION	COEFIC. ACTUAL	ACTUALIZACION	INTERESES	IMPORTE A PAGAR
4°/06	10-12-06			8,45	% 8		0,67	9,12
1°/07	10-03-07			8,45	5		0,42	8,87
2° *	10-06-07			8,45	2		0,16	8,61
TOTAL \$								26,63

CHQUE N°

TOTAL DE PESOS

SEIS C/63/100

SELO COMUNA

SELO FIRMA DEL RECAUDADOR

ORIGINAL: CONTRIBUYENTE

DUPLICADO: C.M.C.

TRIPLICADO: COMUNA

Este comprobante no acredita pagos anteriores, ni diferencias por reajustes y carece de validez sin los sellos y firmas correspondientes



ES COPIA FILE

06-8-'8

Dr. OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

COMUNA RURAL DE
SAN JOSE DE LA COCHA
TUCUMAN

RECIBO N° 000744

CONTRIBUYENTE: ROMERO JUAN ANGEL

DOMICILIO: HUASA PAMPA NORTE

LOCALIDAD: 090248

Datos de la Propiedad

Calle: MATRICULA N°: 67.458

Localidad: ORDEN N°: 101

Padrón: 095 (Interno)

Valuación: 65.000 m2.

C I M 347

S B LP 109 "A"

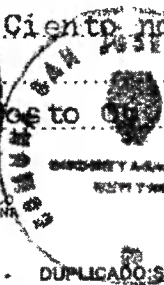
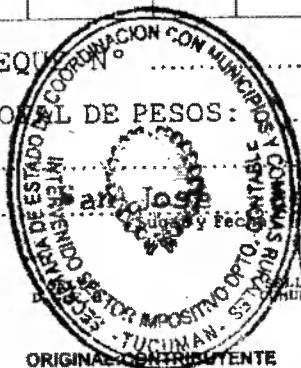
CONTRIBUCION SOBRE INMUEBLE
CONCEPTO DEL PAGO

PERIODO	VTO.	VALUACION	ALICUOTA	CONTRIBUCION	CORREC. ACTUAL	ACTUALIZACION	INTERESES	IMPORTE A PAGAR
1°/2002	10-03-02			30,00		65	19,89	50,49
2° "	10-06-02			30,00		62	18,97	49,57
3° "	10-09-02			30,00		59	18,05	48,05
4° "	10-12-02			30,00		56	17,13	47,73
TOTAL \$ 198,44								

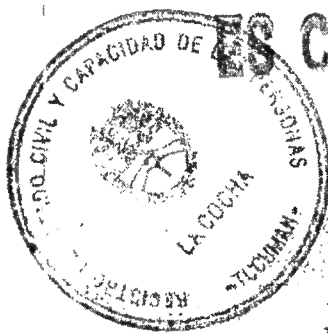
Este comprobante no acredita pagos anteriores, ni diferencias por reajustes y carece de validez sin los sellos y firmas correspondientes

CHEQUE

TOTAL DE PESOS: Ciento noventa y seis c/44/10



ORIGINAL: CONTRIBUYENTE - DUPLICADO: S.C.M.C. - TRIPLICADO: COMUNA



ES COPIA FIEL

06-8-8

Dr. OSCAR ARTURO PERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN



COMUNA RURAL DE SAN JOSE DE LA COCHA
TUCUMAN

DIRECCION DE RENTAS

RECIBON° 000041

SERIE C

Se ha recibido de

la cantidad de Pesos

en concepto de

Romero Juan Angel
Ciento Catorce 948/100
Inmueble

Contribuciones que inc. s/ los Inmuebles Padrón N° Fraccion de 090646 (85/100)

Contribuciones que inc. s/ Comercio, Ind. y/o Servicios

Contribuciones que inc. s/ Agua Potable

Contribuciones que inc. s/ Construcciones

Contribuciones que inc. s/ Tasa de Actuación Administrativa

Contribuciones que inc. s/ Servicios Diversos

Contribuciones que inc. s/ Rentas Especiales

Contribuciones que inc. s/ Ejercicios Vencidos

Cooparticipación de Impuestos

DETALLE

1° 2° 3° 4° ant. 2001
1° 2° 3° 4° 2002
1° 2° 3° 4° 2003

TOTAL \$

114,48

San José de la Cocha

27 de

Agosto de 2004
J. Alcor

Dirección de Rentas Comunitarias



ES COPIA FIEL

Dr. OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

06-8-18

46
1032

COMUNA RURAL DE
SAN JOSE DE LA COCHA
TUCUMAN

RECIBO N° 000071

CONTRIBUYENTE: ROMERO, JUAN ANGEL

DOMICILIO: HUASA PAMPA NORTE

LOCALIDAD:

Datos de la Propiedad

MATRICULA n°: 7.457

ORDEN n°: 100

Padrón: 095 (Frac. 099.46)

SUPERFICIE: 50.000 m2.

C 1 M 347

S B P 108

CONCEPTO DEL PAGO Contrib. s/inmueble

PERIODO	VTO.	VALUACION	ALICUOTA	CONTRIBUCION	COEFIC. ANUAL	ACTUALIZACION	INTERESES	IMPORTE A PAGAR
1º/04	10-03-04	70/00		8,45	13		1,09	9,54
2º/"	10-06-04			8,45	10		0,84	9,29
3º/"	10-09-04			8,45	7		0,59	9,04
4º/"	10-12-04			8,45	4		0,33	8,78
COMUNA RURAL SAN JOSE DE LA COCHA RENTAS MUNICIPALES 103 05 PAGADO SAN JOSE DE LA COCHA								
TOTAL \$								30,65

Este comprobante no acredita pagos anteriores, ni diferencias por reajustes y carece de validez sin los sellos y firmas correspondientes

CHEQUE N°

TOTAL DE PESOS: Treinta y seis c/65/100.-



Abril 7 DE 2005

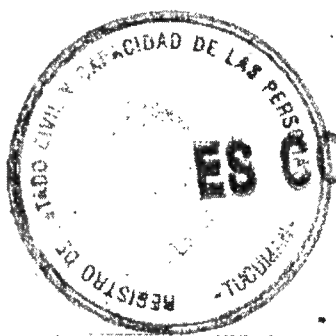
SELLO COMUNA

SELLO FIRMA DEL RECAUDADOR

* ORIGINAL CONTRIBUYENTE

- DUPLICADO: D.G.C.R.

TRIPLICADO: COMUNA



ES COPIA FIEL

DI. OSCAR ARTURO FERRERA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

068-18

EL *Alf* 06-8-18

Dr. OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

58

COMUNA RURAL DE SAN JOSE DE LA COCHA
DIRECCION DE RENTAS

INTERNO: 095 CONTRIBUCIONES SOBRE: INMUEBLES

Padrón N°	Pro. 090646	Superficie	50.000 m2.	C.	1
Matricula N°	67.457	Alicuota	7 o/oo	S.	B
Orden N°	100	Valuación		L.	347
				P.	108

CONTRIBUYENTE: ROMERO JUAN ANGEL

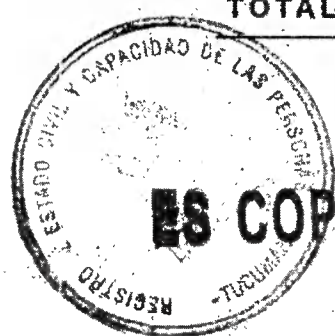
DOMICILIO: HUASA P. NORTE

Anticipo	Vencimiento	Tributo	%	Interés	TOTAL
2º/2001	10-06-01	8,45	38	3,21	11,66
3º "	10-09-01	8,45	35	2,95	11,60
4º "	10-12-01	8,45	32	2,70	11,15
1º/2002	10-03-02	8,45	29	2,45	10,90
2º "	10-06-02	8,45	26	2,19	10,64
3º "	10-09-02	8,45	23	1,94	10,39
4º "	10-12-02	8,45	20	1,69	10,14
	Sub-total...	59,15		17,33	76,48
1º/2003	10-03-03	8,45	17	1,43	9,88
2º "	10-06-03	8,45	14	1,18	9,63
3º "	10-09-03	8,45	11	0,92	9,37
4º "	10-12-03	8,45	8	0,67	9,12
TOTALES		98,95		21,53	114,48

COMUNA RURAL DE SAN JOSE DE LA COCHA

28 ABR 04

SAN JOSE DE LA COCHA



ES COPIA FIEL

Lugar y Fecha: San José de La Cocha 27/08/04

Dr. OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

06-8-18

[Handwritten signature]

DEPARTAMENTO GENERAL
DE IRRIGACION

Nº 000049

JUNTA DE REGANTES
SISTEMA DE RIEGO "SAN IGNACIO"

Recibí del Sr. Romero Juan Angel
la cantidad de Pesos: seenta
en concepto de Pago de alicuota correspondiente al año 2010

Concesión Nº

Has

Permiso Especial Nº

Has

Observaciones:

Riego (CETRU)

SON \$

60 -

La Cocha

30

de

Junio

de 2010



FUERO AUTORIZADA

ES COPIA FIEL



DI. OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
AJUDADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

06-8-18

DPTO. GRAL. DE
IRRIGACION

Nº 382

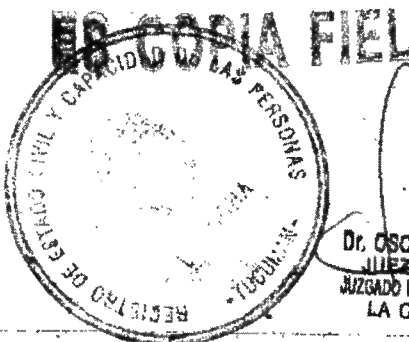
JUNTA DE REGANTES
SISTEMA DE RIEGO "SAN IGNACIO"

RECIBI del Sr. Juan Angel Romero la cantidad
de \$ 21.00 (Pais Vieirunas)
en concepto de pago de alicuota correspondiente al año 199 3 -
Concesión Nº Has.
Permiso Especial Nº En Trámite Has. En (3) H. P. Vate -
Observaciones: Copie Co 709/332-92. -

Lo cocho 23/08,

SELLO

SEMA AUTORIZADA
MOTA DE 12



06-8-18
Dr. OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ACCIDENTAL POR COSECHA.



En la Ciudad de La Cocha, Departamento de La Cocha, Provincia de Tucumán, a los diecinueve días del mes de Agosto del año dos mil diez, entre Juan Angel ROMERO, Argentino, mayor de edad, agricultor domiciliado en La Cocha, M:I: N° 8.394.298, en adelante, EL ARRENDADOR y Luis Alberto DIAZ, argentino, mayor de edad, agricultor, domiciliado en La Cocha, M:I: N° 12.649.746, en adelante EL ARRENDATARIO, convienen el celebrar el presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ACCIDENTAL POR COSECHA, el que se regirá por las cláusulas y condiciones siguientes:

PRIMERA: El arrendador cede en arrendamiento al arrendatario una fracción de campo de su propiedad de 2 (dos) Has. Ubicadas en la localidad de Huasa Pampa Norte, Dpto: La Cocha, provincia de Tucumán, la cual consta de los siguientes linderos NORTE: misma propiedad, acequia por medio, SUD. SUC. Correa y Otro, ESTE: Jose Santos Alarcón y Oeste, Camino Publico.- **Padrón N°: 090.748.-**

SEGUNDA: El Precio del arriendo queda estipulado en la suma de \$ 1.600 (Pesos un mil seiscientos) en todo concepto, importe este que el arrendador declara tener percibido del arrendatario por lo cual firma el presente otorgando el mas eficaz recibo.-

TERCERA: La duración del contrato se estipula en una campaña agrícola debiendo el arrendatario entregar el campo libre de ocupantes una vez finalizada la campaña agrícola, teniendo como fecha limite, el día 20 de Enero de 2011.-

CUARTA: Como el predio objeto de este arriendo no cuenta con servicio de agua empadronada se autoriza al arrendatario a efectuar las gestiones necesarias para lograr los servicios de riego en el predio. Ante la Dirección de Recursos Hídricos.-

QUINTA: El arrendatario se compromete a mantener el campo libre de malezas en especial las declarada plagas en la agricultura.-

Se firmas dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha citado en el encabezamiento.-

CERTIFICO: que las firmas que anteceden pertenecen a: JUAN ANGEL ROMERO, D.N.I.N°: 8.394.298, LUIS ALBERTO DIAZ, D.N.I.N°: 12.649.746, quienes las estamparon ante mí, Juez de Paz, a 19 de agosto de 2010.-



OSCAR ARTURO FRANEIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JURADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

06-8-18

HWASA PAMPA NORTE; 04 agosto de 2005

SEÑORAS

CLARA GALVAN DE FERNANDEZ

COMISIONADA R/ DE SAN JOSE

S. _____ D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. • ante quien corresponda, para solicitarle el cambio de padrón de una propiedad, ubicada en Huasa Pampa Norte, que mi padre en vida, venía pagando equivocado, desde el año 1951, según constan en los recibos que tengo en mi poder.

Mi padre pagaba una fracción de terreno del n°: 090040, interno comunal n°: 095, correspondiéndole el n°: 090748, aproximadamente de 15.000 m2., con los siguientes linderos: norte: Liberata Corbalán de Correa; Sud: Eusebio Correa; Este: José Santos Alarcón y Oeste: camino vecinal.-

Envío adjunto a la presente fotocopia de Hijoela, croquis de plano de mensura y Certificado de libres deudas del padrón equivocado n°: 090040 (interno n°: 095).-

Esperando verne favorecido con mi pedido, saludo a Ud. muy atte.-

Recibido
Muy
Agradezco

pluifer
04-08-05

Juan A Romero
8394298



Dr. OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
- LA COCHA - TUCUMAN

06-8-18

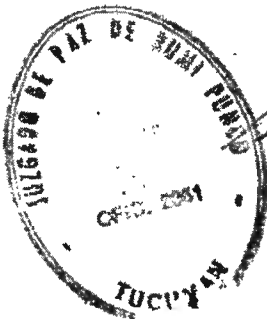
COMUNA RURAL SAN JOSE DE LA COCHA
CONSTANCIA

- La Comuna rural de San José de La Cocha, consta por la presente que en los archivos de Sección Rentas, se encuentra registrada una propiedad rural fracción de padrón 090748 interno comunal n°: 095, ubicada en Huasa Pampa norte, aproximadamente de 15.000 m2., pagado regularmente por el Sr. Victor Felix Romero.-
- Se expide la presente constancia, a pedido del Sr. Juan Angel Romero D.N.I. n°: 8.384.298, para ser presentado ante quién corresponda, en la localidad de San José de La Cocha, Provincia de Tucumán, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil cins-



DELINA ELVEGIA ALCORA
ENCARG. DE RENTAS
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE LA COCHA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
11-08-05



JOSE VICTOR MORENO
JUEZ DE PAZ
ENCARGADO REGISTRO CIVIL

ES COPIA FIEL



OSCAR ARTURO FERREIRA
JUEZ DE PAZ LETRADO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA COCHA
LA COCHA - TUCUMAN

06-8-18

64

PROMUEVO DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO E INSTRUMENTO PÚBLICO Y RESTITUCION DE INMUEBLE.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IVA NOMIANCION.-

JUICIO: "ROMERO, JUAN ANGEL C/ MARTINEZ ZUCCARDI, MAURICIO ALBERTO Y OLTROS. S/ NULIDAD".-

EXPTE. Nº 315/18.-

JUAN ANGEL ROMERO, argentino, mayor de edad, casado, jubilado, D.N.I. Nº 8.394.298, CON DOMICILIO REAL EN "Barrio 40 Viviendas" de la ciudad de La Cocha, Dpto. homónimo, Provincia de Tucumán y fijándolo para todo efecto legal en **CASILLERO DE NOTIFICACIONES Nº 589**, a V.S. con respeto digo:

I.- OBJETO:

Que vengo por el presente a iniciar Juicio de Nulidad de Acto Jurídico de Cesión de Acciones y Derechos Posesorios por el cual se pretende transferir un inmueble, como también del instrumento notarial que continúe dicha Cesión de fecha 17 de Noviembre de 2017 de Escritura Publica Nº 225 otorgada en Registro Notarial Nº 60 de ciudad de San Miguel de Tucumán por contener falsedades ideológicas y la Restitución del Inmueble objeto de la mencionada Cesión, acción que promuevo en contra de la Cedente Doña **MARIA ISOLINA PEDRAZA Vda.** de Romero, D.N.I. Nº 8.943.643, con domicilio en la localidad de Huasa Pampa Norte, Dpto. La Cocha, Provincia de Tucumán; contra los cesionarios: **MAURICIO ALBERTO MARTINEZ ZUCCARDI**, D.N.I. Nº 24.802.303, con domicilio en Pasaje Zenón Santillán Nº 3830 de la ciudad de San Miguel de Tucumán; **ALVARO MANUEL MARTINEZ ZUCCARDI**, D.N.I. Nº 25.543.633, con domicilio en Barrio CAPSMI, Casa 48, de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de tucumano; **MARIA SOLEDAD MARTINEZ ZUCCARDI**, D.N.I. Nº 26.412.312, con domicilio en Avenida Sarmiento Nº 84 DE LA CIUDAD DE San Miguel de Tucumán y en contra Escribano Publico del Registro Público Notarial Nº 60 **ROBERTO ANTONIO ROTTA DI-CARO**, con domicilio en calle Lamadrid Nº456, Planta Baja, Oficina "AS" de la ciudad de San Miguel de Tucumán, ello, a fin de que previos estadios procesales, se declare la nulidad del acto jurídico de cesión de acciones y derechos posesorios y actos que sean su

[Handwritten signature]

[Large handwritten X mark across the page]

consecuencia, como del instrumento público notarial bajo Escritura Nº 225 por contener falsedades ideológicas y se ordene la restitución del inmueble(cuyas características detallare en punto siguiente) objeto de la cesión impugnada como acto jurídico y el instrumento que lo contiene, ello, con expresa imposición de costas a los demandados.-

II.- HECHOS: CONSIDERACIONES:

El peticionante es hijo de la Cedente y coaccionada Marie Isolina Pedraza, la cual es viuda de mi padre Don Víctor Félix Romero. Como podrá deducirse de la abundante documentación que acompaño a este libelo, la mencionada demandada, sin lograr comprender al día de la fecha su actitud, aparece cediendo acciones y derechos posesorios sobre un inmueble de la cual no es ni fue poseedora, pues en los hechos y la realidad le correspondieron a mi padre fallecido por posesión y posesión hereditaria antes de relacionarse con mi madre, inmueble ubicado en la localidad de Huasa Pampa Norte, Dpto. La Cocha, Tucumán al cual el instrumento notarial también impugnado describe como conforme Plano Mensura que adjunto se identifican como Fracción A y B, a saber: 1) Fracción "A", que linda al Norte con y Este con Camino; al Oeste y sud con propiedad de José Adán Mansilla con una superficie de 4154 m2.; 2) Fracción "B", que linda Norte con de Marta Liberata Correa y Josef Santos Correa(remante Partan 90748/92926); al Este con propiedad de José Santos Alarcón; al Oeste con Camino Vecinal, propiedad de José Adán Mansilla de por medio; y al Sud con Propiedad de Eusebio de Transito Correa, que hace una superficie de 5 hectáreas 9647 m2(aclarando las partes, según instrumento impugnado que lo que se cede es la totalidad de la Fracción A y parte o porción de la Fracción B,..., continuando el instrumento diciendo que "La porción descripta que se vende, queda comprendida entre los siguientes linderos: al Norte, Propiedad de María Liberata Correa y José Santos Correa...; al Oeste propiedad de José Adán Mansilla... y camino; al Este, con propiedad de José Santos Alarcón y al Sud con porción de terreno que se reserva la cedente vendedora... de 2 has(dos hectáreas)....Los inmuebles descriptos...se ceden totaliza la cantidad de cuatro hectáreas 0 40.000 metros cuadrados".-

Ahora bien, fijada las características del inmueble mal cedido por Doña María Isolina Pedraza y consecuentemente también, mal adquirido por los coaccionados cesionarios e instrumentado por el Sr Escribano, obviamente dirá el Sr Notario que obro e instrumento el acto conforme "dichos o aseveraciones de las partes" pero sin percatarse de varios hechos, pues las partes faltan a la verdad de los reales hechos e historia misma.-

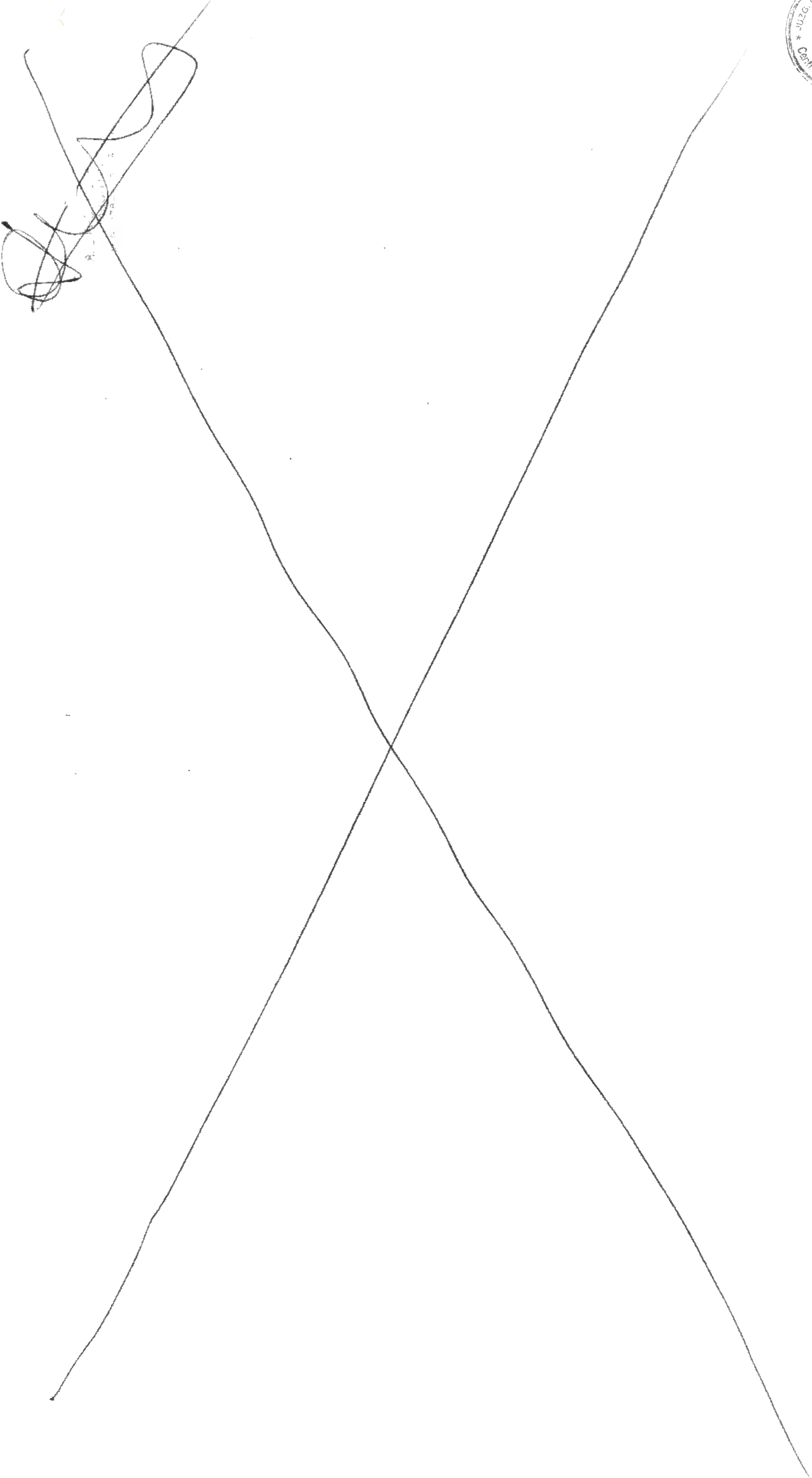
[Handwritten signature]
134
FOLIO

consecuencia, como del instrumento público notarial bajo Escritura Nº 225 por contener falsedades ideológicas y se ordene la restitución del inmueble(cuyas características detallare en punto siguiente) objeto de la cesión impugnada como acto jurídico y el instrumento que lo contiene, ello, con expresa imposición de costas a los demandados.-

II.- HECHOS: CONSIDERACIONES:

El peticionante es hijo de la Cedente y coaccionada Marie Isolina Pedraza, la cual es viuda de mi padre Don Víctor Félix Romero. Como podrá deducirse de la abundante documentación que acompaño a este libelo, la mencionada demandada, sin lograr comprender al día de la fecha su actitud, aparece cediendo acciones y derechos posesorios sobre un inmueble de la cual no es ni fue poseedora, pues en los hechos y la realidad le correspondieron a mi padre fallecido por posesión y posesión hereditaria antes de relacionarse con mi madre, inmueble ubicado en la localidad de Huasa Pampa Norte, Dpto. La Cocha, Tucumán al cual el instrumento notarial también impugnado describe como conforme Plano Mensura que adjunto se identifican como Fracción A y B, a saber: 1) Fracción "A", que linda al Norte con y Este con Camino; al Oeste y sud con propiedad de José Adán Mansilla con una superficie de 4154 m².; 2) Fracción "B", que linda Norte con de Marta Liberata Correa y Josef Santos Correa(remante Partan 90748/92926); al Este con propiedad de José Santos Alarcón; al Oeste con Camino Vecinal, propiedad de José Adán Mansilla de por medio; y al Sud con Propiedad de Eusebio de Transito Correa, que hace una superficie de 5 hectáreas 9647 m²(aclarando las partes, según instrumento impugnado que lo que se cede es la totalidad de la Fracción A y parte o porción de la Fracción B,..., continuando el instrumento diciendo que "La porción descripta que se vende, queda comprendida entre los siguientes linderos: al Norte, Propiedad de María Liberata Correa y José Santos Correa...; al Oeste propiedad de José Adán Mansilla... y camino; al Este, con propiedad de José Santos Alarcón y al Sud con porción de terreno que se reserva la cedente vendedora... de 2 has(dos hectáreas)....Los inmuebles descriptos...se ceden totaliza la cantidad de cuatro hectáreas 0 40.000 metros cuadrados".-

Ahora bien, fijada las características del inmueble mal cedido por Doña María Isolina Pedraza y consecuentemente también, mal adquirido por los coaccionados cesionarios e instrumentado por el Sr Escribano, obviamente dirá el Sr Notario que obro e instrumento el acto conforme "dichos o aseveraciones de las partes" pero sin percatarse de varios hechos, pues las partes faltan a la verdad de los reales hechos e historia misma.-



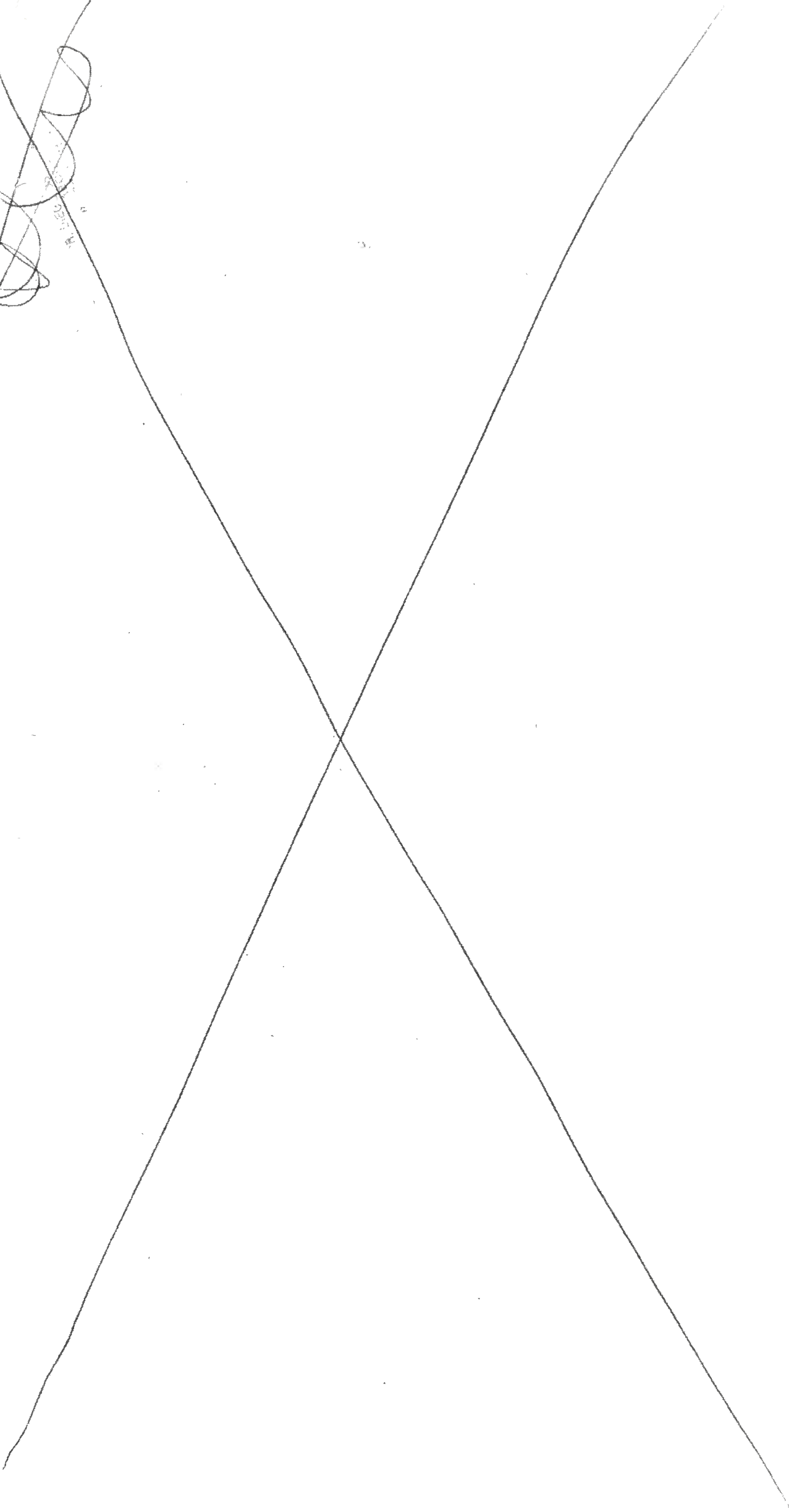
66

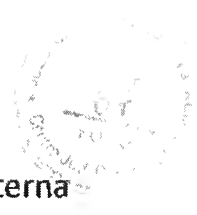
Las partes faltan a la verdad y lo peor es que hacen incurrir en esa mentira a una anciana con problemas de salud, que seguramente no comprendió lo que estaba haciendo. Este acto muy contrario a lo ético se agrava porque mis hermanos que fueron llevados para "dar fe" (y firman el acto notarial de cesión) de lo que supuestamente nuestra madre "entendía", ellos sabían que el inmueble pertenecía a mi padre y tras la muerte del mismo los hermanos tenemos derechos posesorios hereditarios, pero obviamente porque sabían de mi negativa a vender o ceder desde hacía varios años, prefirieron prestarse para estas maniobras maliciosas y a mis espaldas ya habían hasta hecho un Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva a nombre de nuestra madre, haciendo aparecer a la misma como única poseedora o dueña, lo cual veremos no es verdad y la abundante documentación que acompaño lo acredita.-

Anteriormente manifestó que el Escribano no se preocupó por indagar las verdades de lo que le estaban haciendo instrumentar, obvio, dirá que el se atiene a lo que las partes dicen y con los cesionarios les fue más fácil hacer constar en el instrumento de que la cedente y anciana Sra. Pedraza **"...asumiendo total responsabilidad por cualquier pretensión de terceros sobre los inmuebles..."** **"...en consecuencia las partes liberar al escribano interviniente de solicitar el certificado de ley correspondiente..."**, MUY CONVENIENTE, pues esto certifica que los cesionarios sabían del suscrito y de mi negativa, pero les fue fácil conducir el acto notarial a sus intereses(negocios son negocios), pero hoy por hoy nadie con buena fe compra así porque sí, sin percatarse del origen y condiciones del objeto de venta, pero aquí el acto se instrumentó muy "light" para lo que es la práctica y los usos y costumbres.-

En el instrumento se le hace decir a mi madre que ella **"viene ejerciendo la posesión sobre los inmuebles descriptos, desde hace más de cuarenta años,..."** SITUACION QUE ES FICTICIA, que haya vivido allí muchos años no hace la condición de poseedora, pues como había adelantado el inmueble le correspondía a mi padre por posesión propia antes de la unión con mi madre y le venía de antepasados o herencia de su abuela materna, EN ESTE SENTIDO, obsérvese la copia simple que adjunto (que conservo en mi poder desde hace muchos años y respecto de la cual se pedirá oportunamente medidas probatorias accesorias, que desde ya hago expresa reserva de ofrecer y producir) respecto de una HIJUELA del mes de Agosto de 1952, en la que fue la **"Sucesión de Don NORBERTO CORBALAN"**, en la cual se declara, entre otros, como herederos a Doña María Corbalán de Romero, quien fuera mi abuela paterna, madre de Don Víctor Félix Romero, quien en vida estuvo casado con la coaccionada Sra. Pedraza. Esta copia de hijuela nos permite ir dilucidando que la tierra o inmueble objeto de la Sesión impugnada estaba en los años de 1950 dentro de los bienes de la

RECEIVED
JUN 10 1997





Sucesión de Don Corbalán y permite comprender que mi abuela paterna recibió su fracción, obviamente los linderos en su mayoría con los años cambiaron de vecinos, pero la Sucesión Correa es antepasado de los actuales Correa María Liberata y Josu Santos, mencionados en los linderos de la Escritura impugnada. A su vez, aportó una copia de un croquis de PLANO obtenido hace un tiempo y conservado por el suscrito la Comuna Rural de San Ignacio que nos da los parámetros de la veracidad de lo que acabo manifestar, en la cual se observa distintas fracciones de distinto propietarios y/o poseedores entre los que destacan los mencionados Correa y Corbalán.-

Pero lo dicho en párrafo anterior es una parte de la verdad de los hechos y que hacen desnudar la falsedad ideológica del acto jurídico contenido en el instrumento impugnado, pues, entre distintas documentación que obra en mi poder y cuyas copias adjunto como prueba, tenemos que: **1)** Con fecha 28 de Agosto de 1978 mis padres vector Félix Romero y María Isolina Pedraza me confieren un Poder General Amplio de Administración, entre los cuales se destacaba el mandato para dar en locación bienes inmuebles que tenían o podían llegar a adquirir". Obsérvese que estamos hablando de hace 40 años y la coaccionada Pedraza en el instrumento impugnado se arroga posesión (que no tenía) sobre el inmueble en cuestión desde hace 40 años, olvidando de su cónyuge fallecido recién el 14 de Mayo de 2001. **2)** Haciendo más profunda la falta a la verdad y la falsedad lrica del instrumento atacado, la coaccionada y mis hermanos Domingo Salvador Romero, Ramón Ignacio Romero, Juana Rosa Romero y Dominga Beatriz Romero (quienes, recordemos firmaron la Escritura Nº 225, según la misma fue a pedido de su madre y como testigos y prestando conformidad, a lo cual nos preguntamos si la posesión era exclusiva de la coaccionada Pedraza, para que prestan conformidad?) con fecha 10 de Enero de 2014, muy recientemente, me confieren un Poder Especial, con lo cual se va cayendo las aseveraciones volcadas en el instrumento.- **3)** Obsérvese también la NOTAS DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2005, POR LA CUAL EL SUSCRITO se presenta por ante la Comisionada Rural de San José de La Cocha a fin de **"...solicitarle el cambio de Padrón de una propiedad ubicada en Huasa Pampa Norte, que mi padre en vida, venia pagando equivocado, desde el año 1951,..."**, continua **"... MI PADRE pagaba una fracción de terreno del Padrón nº 090646. Interno comunal nº 095, correspondiente al nº: 090748, aproximadamente 65000 m2, con los siguientes linderos: Norte: Liberata Corbalán de Correa; Sud. Eusebio Correa; Este: José Santos Alarcón y al Oeste: Camino Vecinal..."**, continua diciendo **"Envío adjunto a la presente fotocopia de Hijuela, Croquis de Plano de mensura (mencionados arriba) y Certificado de libres deudas del Padrón equivocado Nº 0906468INTERNO Nº 095)**, con lo cual observamos que los linderos son los mismos a los de la Escritura impugnada y que la

~~[Illegible handwritten text]~~

propiedad en cuestión fue de mi padre por posesión hereditaria (herencia, que desde ya, le prevengo a los cesionarios tiene otros probables "interesados" y ocasionaran más problemas a futuro); 4) Asimismo de la copia de CONSTANCIA expedida por Comuna Rural de San José de La Cocha con fecha 04 de Agosto de 2005 se acredita con más fuerza que la propiedad en cuestión no era de la coaccionada Pedraza, pues la constancia literalmente declara como instrumento público que es, que el suscrito pidió la misma y que el Padrón 090748 (hoy 90748 en la Escritura impugnada) ubicado en Huasa Pampa Norte era regularmente pagado por Don victo feliz Romero (mi padre).; 5) Obsérvese las distintas Boletas o Recibos expedidos por la Comuna mencionada en ultimo termino, las cuales hacen referencia al Padrón Interno Comunal(095) como también al Padrón 090646 sobre el cual se venía pagando equivocadamente y que en realidad correspondía al padrón 090748 (hoy 90748) de la propiedad mal cedida. 6) También obsérvese los Recibos 382 de fecha 23/08/1993 y N° 000049 de fecha 30/06/2010, libradas por la Juntas de Regantes-Sistema de Riego San Ignacio, dependiente del Departamento General de Irrigación, de donde surge la referencia la Padrón N° 90748.; 7) El Plano para PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE HICIERON HACER A MI MADRE, téngase presente data de 2015, lo cual concuerda con el quiebre de la relación con mi madre y hermanos y mi negativa a vender, teniéndose presente y reiterando que en 2014 me habían otorgado un Poder Especial.- 8) Además la coaccionada y mis hermanos olvidaron por completo que con 2007 procedimos a la apertura de la Sucesión de mi padre Don Víctor Félix Romero, sucesorio que necesitamos abrir a raíz de un proceso judicial que debimos afrontar como como demandados por Prescripción Adquisitiva sobre un inmueble que había sido de mi padre y donde mi madre actuó como Administradora del sucesorio, cuando todavía podía valerse mínimamente por sí misma, aunque luego su salud psicofísica se deterioró hasta el día de hoy, dejando desde ya ofrecida como prueba a fin de verificar las constancias de salud(que ya en ese entonces se presentaron de mi madre el juicio caratulado "DAWIDOWICZ, PAWEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", que se tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Ila Nominación., 9) Las Boletas o Facturas de EDET que adjuntó de Diciembre de 1999 y Junio de 2000 acreditan el servicio en el inmueble objeto del acto jurídico e instrumento público impugnados a nombre de mi padre Don Víctor Félix Romero, quien vivía en ese momento.-

Mi madre y hermanos, que se prestaron para esta mentira y dieron una conformidad sobre una supuesta "posesión" exclusiva de mi madre, olvidaron varios detalles y no los tuvieron presente al momento de

[Handwritten signature]
13/05/2014

[Large handwritten X mark across the page]

Elaborar esta cuestión, a la que obviamente contribuyeron los demás coaccionados.-

EN esta cuestión a fin de obtener la declaración judicial de nulidad por la falsedad ideológica del acto jurídico del instrumento que la contiene, es necesario acudir al proceso ordinario, a fin de permitir por su naturaleza una etapa procesal probatoria amplia y libre.-

El acto jurídico de la cesión y textualización en el instrumento también impugnado, contiene manifestaciones de las partes otorgantes e intervinientes absolutamente falsas en su mayoría, como ya se puntualizó en párrafos precedentes, manifestaciones expresadas a sabiendas y con el evidente propósito de perjudicar a otros interesados directos legítimos como el caso del suscrito.-

Por lo tanto, se hace evidente desde el punto de vista civil que una escritura con tales manifestaciones en cuanto hace a ellas resulta falsa, en consecuencia, es asimismo nula, y no puede ser opuesta a quienes plantean dicha nulidad, sin perjuicio de las implicancias de un posible ilícito penal.-

La vasta jurisprudencia tiene dicho que "Incorre en la falsedad ideológica, quien hace insertar en una escritura pública declaraciones falsas sobre un inmueble (CNCrim. Y Corr. V, 12-12-67, LL 130-411, C2º Pen. Tuc. LL132-591); "La falsedad ideológica tiene relación con la finalidad del instrumentó (CNFed. Civ. Com. 13-6-77, LL 1977-C-526). Entre los presupuestos esenciales del delito de falsificación de documento...se encuentra el caso del instrumento en cuya materia se inserta o hace insertar la falseada que perjudica (C Salta. LL 117-478). La falsedad ideológica importa falseamiento de la verdad en el instrumentó (C2º MdPlata, II, 123-780). Asimismo, el uso del instrumento público falso.... Por su presentación en juicio con conciencia de su falsedad, involucra delito de falsificación por uso (CNFed. Crim. Correc., 11-10-68, LL 134-372 Y 133-66).-

Dr. Carlos...



El suscrito, téngase presente actúa en la presente litis con suma legitimidad, considerándose salvada su debida legitimación para obrar en resguardo de su “legítima”, atento el deceso de su padre, Don Víctor Félix Romero cuya Sucesión se abrió por la familia oportunamente, con forme ya apunte.-

Si dudas también, nos encontramos ante una viable acción de Nulidad, pues tenemos “declaraciones falsas” en el instrumento y acto jurídico atacados, sabiendo, como lo entiende la doctrina y jurisprudencia plena, dichas falsedades pueden provenir o ser “...fruto del dolo, violencia, error, simulación o reserva mental, que conducen o pueden conducir a la nulidad del negocio jurídico derivado de los vicios de la voluntad o de los vicios propios del mismo(Conf., S.C Bs As., Treviño, Miguel A. c. García, María C. s/ Desalojo, 08-09-92 – Documento N° 1.28252 del CD. Informática Jurídica, editado por Jurisprudencia Argentina).-

“... cuando lo pretendido es la declaración de falsedad ideológica, no es procedente la Redargución de Falsedad...” (Conf. C.N.Civ., Sala F, Bejarano, Carlos c. Consorcio Corriente, 4924/26, 15-09-95 J.A., 1997- T II, Síntesis).-

Asimismo, distinta normativa del **Código Civil y Comercial de la Nación** vigente desde 2015, ampara al suscrito, así: El **Art. 385** nos deriva de que el acto jurídico impugnado, no es un acto válido, por cuanto se otorgó para darle los efectos de otro acto, perjudicando a un tercero; por aplicación del **Art 396** “.. *es un acto inoponible a terceros*”; por el **Art 333** se presenta en la cuestión el caso del “acto simulado”, pues conformé la norma citada “...cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras...” deviene nulo; por el **Art 334** también tiene el mismo efecto cuando el acto “*perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto...*”; en tanto que el **ART 336** facilita al suscrito damnificado como un tercero y ajeno a su participación en el negocio jurídico impugnado a pedir la nulidad, el **ART. 271** nos conduce a determinar en gran medida una accionar dolosa al asentir las partes accionadas sobre

[Handwritten signature]

[Large handwritten X mark across the page]

71
declaraciones falsas o de simulación de lo verdadero, empleando artificios...".

Obsérvese que del instrumento impugnado y conforme el **Art 1619** la cedente no entrego ningún documento o instrumento fehaciente accesorio a la posesión que dice haber tenido del derecho cedido, lo cual indica la falta a la verdad de su mentada posesión, pues el suscrito acompaña abundante documentos o instrumentos que nos retrotraen a que la posesión (hereditaria) fue legítimamente de mi padre, conyugue de la co-demandada Pedraza.-

Siguiendo con algunas cuestiones de los hechos y su relación con la documental o instrumental ofrecida como pruebas, obsérvese que, cuando se analice la instrumental que el accionado en el Amparo a la Simple Tenencia caratulado "Romero, Juan Ángel c/ Leguizamón, Miguel", tramitado por ante el Juez de Paz de La Cocha, cuya copia del expediente acompañó en sobre para Caja Fuerte, el accionado trato de desvirtuar el valor de los Poderes de Administración que oportunamente me dio mi padre y demás familiares, cuestión poco feliz, pues esos instrumentos son válidos y la fecha ni siquiera fueron revocados, habiéndose sido otorgados por Jueces de Paz ampliamente facultados para ello al no existir en ese momento Escribanos de Registros habilitados. Igualmente intentaron, quitar relevancia a toda la demás instrumental que consta en esos autos y que reitero su ofrecimiento en el presente proceso (Boletas de servicios, Rentas, Constancias Comunes, etc.).-

Del citado amparo surge con claridad, que a Fs. 95 que el testigo o vecino del inmueble objeto del acto jurídico atacado Sr MARCELO ANTONIO IBARRA FERNANDEZ, un vecino viejísimo del lugar (1978) es firme en su declaración a la Medida ordenada por el Juez de Paz, cuando se le pregunta respecto de ¿ QUIEN ES EL POSEEDOR DEL INMUEBLE? CONTESTO EN FORMA CONTUNDENTE "...que son los herederos de Víctor Romero, ya fallecido y Juan (el suscrito) era apoderado de Victor y la Sucesión, no obstante se esforzaron con un trabajo hormiga a mis espaldas

[Handwritten signature]

[Large handwritten X mark across the page]

72

(con el asentimiento encubridor de mis hermanos) de ir armando con sigilo el Plano de Prescripción Adquisitiva haciendo figurar a mi madre (es más existe un recibo que le hacen firmar a mi madre los accionados por los gastos del Plano, pues ello lo pagaron y se lo descontaron del precio de venta), cambiando luego el carácter de contribuyente en Rentas Provinciales, cuando hay boletas que me avalan de que el contribuyente legítimo fue mi padre y conyugue de la accionada Pedraza, es decir, se armaron artilugios, falsedades que en su conjunto constituyen la falsedad ideológica del instrumento y del acto jurídico impugnados al hacer “aparecer” a mi madre y accionada Pedraza como “poseedora” exclusiva y excluyente, aseveración falsa y la documental adjuntada lo determina.-

Cuando me entere de la turbación a la fracción vendida del inmueble, hice obviamente también una Denuncia por Usurpación de Propiedad, caratulada “Leguizamón, Miguel s/ Presunta Usurpación de Propiedad”. Expte N° 9050/17, que vaya a saber porque el Fiscal de Instrucción de la IVa. Nominación Concepción archivo bajo la clásica excusa de que no se presentan los extremos de la acción para su continuidad en la investigación preliminar(parece depender a veces de la cara de los involucrados), pero no obstante ello, es dable leer y analizar la declaración “que hace” mi madre con fecha 26/02/2018, la cual se contradice respecto de la posesión, dice que “*tiene la escritura y posesión*”, lo cual es falso, pues nunca hubo escritura o hijuela y ella nunca fue poseedora. Como explicare más adelante, el inmueble le pertenece en herencia posesoria a mi padre Víctor Félix Romero por el lado de su madre (mi abuela), lo que sucede es que nunca formalizaron instrumento ni abrieron Sucesión, pero como veremos y acompaño, diverso instrumentos y presunciones determinan que el poseedor y poseedor único, legítimo y exclusivo fue mi padre, no la Sra. Pedraza. OBSERVESE como la traicionan los nervios cuando expresa “Yo vendí esas hectáreas, porque soy la única dueña y mis cuatro hijos, menos Juan Ángel Romero, FIRMARON la VENTA^{7/4} DE LA VENTA TODOS MIS HIJOS RECIBIERON LA PARTE QUE LES CORRESPONDIA, ES DECIR QUE TAMBIEN RECIBIO DINERO MI HIJO JUAN ANGEL ROMERO...”, si

[Handwritten signature]
17.11.11
E. J.

[Large handwritten X mark across the page]

..ello fuera real, deberán probarlo, pero es inexistente, pretenden hacerme ver como que recibí dinero de una venta ficticia, que armaron a mis espaldas. Lo cierto S.S., es que en definitiva nunca supe de la venta y mucho menos de la firma del instrumento y del acto jurídico impugnado, ello recién sucedió cuando el Sr Miguel Leguizamón contesto dentro del Amparo a Simple Tenencia que inicie a fines de 2017 y más precisamente dentro de la Audiencia ocurrida en el mes de Marzo o Abril de 2018. Ellos sabían que me opondría, no obstante lo terminaron haciendo y manipulando a mi madre, acto que nunca, el suscrito, hubiere consentido, pues mi madre no era legítima poseedora, el inmueble en si mismo era de mi padre en una posesión de décadas de origen hereditaria, sucesión que nunca se abrió o formalizo ni por mi padre, ni por nosotros sus hijos al morir aquel y sin desconocer de que existirían otros parientes vinculados a mi padre con supuesto derecho de herencia, es decir, esta situación puede complicarse al extremo ante una hipotética presentación de terceros legitimados. Como veremos luego, el inmueble en cuestión viene de herencia de de abuelos paternos y sus ascendientes.-

Respecto de la Denuncia Penal citada y que fuera archivada muy ligeramente, nada obsta a su reapertura investigativa ante nuevos elementos que ya tengo en mi poder, como asimismo en lo relativo al Amparo a la Simple Tenencia, el mismo no es definitivo y tampoco en nada empaña la presente acción con la cual se busca "exterminar" el acto jurídico que dio lugar a todo esto con su nulidad.-

Por otra parte, el precio que "hacen" figurar en el instrumento impugnado, tampoco es el real de la operación o el precio justo, es decir, no responde al verdadero valor de una(1) hectárea al momento de la venta atacada (Noviembre de 2017), totalmente desproporcionado al valor de plaza o comercial de la fracción, lo que se pago por el total del inmueble o fracción objeto de la cesión equivale, reitero, al valor de una(1) hectárea y según el instrumento impugnado son más de cuatro(4) hectáreas las comprendidas en el negocio atacado. Esta situación de desproporción del precio, también hace viable la nulidad en razón de la excesiva diferencia entre la cantidad de hectáreas vendidas y precio a la época de la operación y acto jurídico impugnado. Hubo sin dudas (en apariencias) un posible

[Handwritten signature]

[Large handwritten X mark across the page]

..ello fuera real, deberán probarlo, pero es inexistente, pretenden hacerme ver como que recibí dinero de una venta ficticia, que armaron a mis espaldas. Lo cierto S.S., es que en definitiva nunca supe de la venta y mucho menos de la firma del instrumento y del acto jurídico impugnado, ello recién sucedió cuando el Sr Miguel Leguizamón contesto dentro del Amparo a Simple Tenencia que inicie a fines de 2017 y más precisamente dentro de la Audiencia ocurrida en el mes de Marzo o Abril de 2018. Ellos sabían que me opondría, no obstante lo terminaron haciendo y manipulando a mi madre, acto que nunca, el suscrito, hubiere consentido, pues mi madre no era legitima poseedora, el inmueble en si mismo era de mi padre en una posesión de décadas de origen hereditaria, sucesión que nunca se abrió o formalizo ni por mi padre, ni por nosotros sus hijos al morir aquel y sin desconocer de que existirían otros parientes vinculados a mi padre con supuesto derecho de herencia, es decir, esta situación puede complicarse al extremo ante una hipotética presentación de terceros legitimados. Como veremos luego, el inmueble en cuestión viene de herencia de de abuelos paternos y sus ascendientes.-

Respecto de la Denuncia Penal citada y que fuera archivada muy ligeramente, nada obsta a su reapertura investigativa ante nuevos elementos que ya tengo en mi poder, como asimismo en lo relativo al Amparo a la Simple Tenencia, el mismo no es definitivo y tampoco en nada empaña la presente acción con la cual se busca "exterminar" el acto jurídico que dio lugar a todo esto con su nulidad.-

Por otra parte, el precio que “hacen” figurar en el instrumento impugnado, tampoco es el real de la operación o el precio justo, es decir, no responde al verdadero valor de una(1) hectárea al momento de la venta atacada (Noviembre de 2017), totalmente desproporcionado al valor de plaza o comercial de la fracción, lo que se pago por el total del inmueble o fracción objeto de la cesión equivale, reitero, al valor de una(1) hectárea y según el instrumento impugnado son más de cuatro(4) hectáreas las comprendidas en el negocio atacado. Esta situación de desproporción del precio, también hace viable la nulidad en razón de la excesiva diferencia entre la cantidad de hectáreas vendidas y precio a la época de la operación y acto jurídico impugnado. Hubo sin dudas (en apariencias) un posible

[Handwritten signature]

[Large handwritten X mark across the page]

aprovechamiento de la situación y un probable enriquecimiento sin causa, es sabido de posibles y comunes maniobras que se tejen en estas operaciones para evitar o disminuir pagos de sellados, gastos, honorarios, etc., situación que ya nos lleva a una posible evasión tributaria, que podría dar lugar a denuncias ante los Órganos Fiscales y la revisión del acto de determinación del impuesto.-

En consecuencia, la NULIDAD se encuadra dentro del deber jurídico de la legalidad, de la eficacia o ineficacia de un acto jurídico.-

En la cuestión que no ocupa, el acto jurídico impugnado es NULO porque lleva un vicio o vicios concomitantes a su celebración. Es decir, ***hay vicios o falsedades ideológicas cuando en el plano del contenido del instrumento se hacen afirmaciones "no veraces", en donde el Oficial Publico (en nuestro caso un Escribano) falta a la verdad al narrar los hechos introducidos por las partes.-***

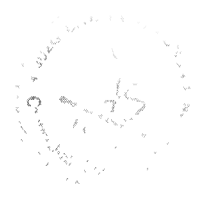
Un Oficial Publico no solo debe remitirse a dar fe de fechas, lugares, su competencia y a recibir de los comparecientes sus declaraciones sobre hechos a introducir, debe formar un juicio de conocimiento acabado y dar fe cierta de conocer los mismos, ni siquiera hay una mención a la dación o introducción de documentos veraces de la cedente o supuesta cedente o poseedora.-

Por otra parte, según el instrumento impugnado se quiere o pretende mostrar por el escribano de manera tacita que el inmueble es cedido o que se hizo tradición o formalizo instrumentación sin oposición de terceros, lo cual no es real, véase que existían acciones judiciales en trámite ya, como el caso de la Denuncia Penal mencionada por Usurpación. Además, desde el punto de vista civil, es importante destacar que la adquisición de la posesión PUEDE RESULTAR INEFICAZ en caso de que una tercera persona que NO se encuentra presente conserve la posesión del inmueble "solo animo o animus", lo que hace que resulte INEFICAZ en el plano normativo para adquirir la relación real en forma bilateral o derivada, al no cumplirse el requisito de la posesión vacua o libre de contradictores ~~ya~~ era esto el tópico que nos marcaba incluso el viejo Código Civil en su Art 2383).-



[Handwritten signature]
R. L. E.

[Large handwritten X mark across the page]



Entre la diversa documental o instrumental que se adjunta y que ha ido señalando, S.S., podrá analizar, verificar y concluir en su oportunidad, de que los accionados han faltado a la verdad, falseando información y la verdad de los hechos esenciales mismos, redondeados en una posesión que la Sra. Pedraza nunca tuvo en la forma en que ella y los demandados los hacen figurar en el instrumento y acata jurídico impugnado.-

En ese análisis, obsérvese que en las facturas o boletas de Edet, las cuales nos remiten a las fechas de los años 1999 y 2000 (más cercanas) el TITULAR de los servicios era mi padre y cónyuge de la demandada Pedraza, el Sr. Víctor Félix Romero, con domicilio de prestación del servicio coincidente con el del inmueble objeto de la venta impugnada.-

Asimismo, obsérvese que en notas fechadas el 04/08/2005, el suscrito se dirigió al Sr. Comisionado Comunal de la localidad de San José de La Cocha a fin de petitionar la rectificación del número de Padrón, pues durante varios periodos o años, se había abonado tributos por error en un número de Padrón que no correspondía bajo el N° 090646, cuando el número correcto era Padrón N° 090748 (VEASE QUE ES EL MISMO QUE CONSTA EN VARIADA DOCUMENTACION Y EN EL INSTRUMENTO IMPUGNADO). En este mismo sentido, también obsérvese que la Constancia adjuntada de fecha 04/08/2005, es firmada y sellada por el Sr. Encargado de Rentas Comunal, ello, ante el reclamo de los pagos de los Padrones mencionados y que debían rectificarse, aclarándose y dejándose expresamente manifestado que la propiedad inmueble bajo Padrón N° 090748 (Interno Comunal N° 095) ubicada en la localidad de Huasa Pampa Norte era abonada regularmente a nombre del Sr. Víctor Félix Romero.-

Con esta petición, adjunto diversos documentos certificados de Recibos de Impuestos Inmobiliarios, los cuales son indistintos (teniéndose en cuenta que los pagos hasta rectificarse se venían haciendo en otro Padrón), pero que en definitiva corresponden legítimamente en su imputación al Padrón N° 090748. Téngase presente que varios de esos recibos y documentación referente al impuesto inmobiliario es el suscrito quien figura como contribuyente luego muerto mi padre, ello, por el Poderes de Administración que el suscrito tenía y que nunca fueron revocados de fechas 28/08/1978 (otorgados por mis padres Víctor F. Romero y María Isolina Pedraza, accionada) y de fecha 10/01/2014 otorgados por mi madre Sra. PEDRAZA Y HERMANOS.-

Obsérvese los Recibos de fechas 23/08/1993 y 30/06/2010 N° 382 Y 000049 expedidos por el Departamento General de Irrigación – Junta de Regantes Sistema de Riego “San Ignacio”, referentes al Padrón N° 90748, en las cuales el suscrito patrocinaba todo lo concerniente a la finca productiva del inmueble o fracción vendida irregularmente y de la cual, por

[Handwritten signature]

[Small handwritten mark]

muerte de mi padre, no solo era un Administrador, también un poseedor legítimo hereditario.-

En este mismo orden de ideas, obsérvese por el ejemplo el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, con debida certificación de firmas, que el suscrito celebra con fecha 19/08/2010 (mi madre a esa fecha no me había tampoco revocado poder de 1978 y el suscrito, reitero, con muerte de mi padre, ya era coposeedor hereditario legítimo tras la muerte de aquel). De dicho contrato sale expresa referencia al padrón n° 090748. OBSERVESE también los linderos, los mismos referidos en Instrumento del acto jurídico impugnado.-

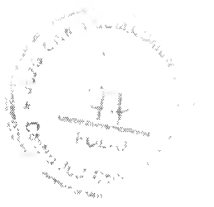
Otro ejemplo es el Contrato de Arrendamiento de fecha 23/07/2007, también con firmas certificadas, con casi idénticas condiciones al anterior, solo difieren en número de hectáreas arrendadas, pero linderos son los mismos.-

Así también, del PLANO O CROQUIS suministrado por COMUNA DE LA LOCALIDAD DE "SAN IGNACIO" obsérvese la Parcela QUE APARECE MARCADA CON NUMEROS 347 Y 109, la misma esta señala de pertenencia a Don ALBERTO CORBALAN, quien fue el abuelo de mi padre por vía materna, véase en el actas referentes a mi padre Don Víctor Félix Romero que el mismo es hijo de María Del Señor Corbalán, por lo cual NUNCA la Sra. María Isolina Pedraza puede atribuirse ser poseedora única y exclusiva y mucho menos legítima (aquí dejo reserva ofrecer y producir pruebas más extensa).-

Del mencionado Croquis véase que al lado parcela de Don Alberto Corbalán figura parcela de Don Adán Corbalán, el cual es hermano de aquel y de documentación familiar guardada por el suscrito logre encontrar una copia simple de Hijuela de Don Adán Corbalán, de lo cual se deduce que la propiedad era de la familia por línea materna de mi padre Don Víctor F. Corbalán y debidamente inscrita por ante el registro Inmobiliario. OBSERVESE que del texto de la hijuela se obtiene numerosas pruebas o presunciones. **DE LA MISMA SE DESPRENDE UN DATO UNICO Y ESENCIAL**, cuando del texto surge claramente que al disponer el Juez de la Sucesión, "...*Resuelve: Declarar únicos y universales herederos del causante (Don Norberto Corbalán) a :MARIA CORBALAN LE ROMERO...*" MI ABUELA PATERNA y que figura en Acta de matrimonio de mis padres. De dicha Hijuela surge claramente que los inmuebles dados en partición a los herederos están ubicados en Huasa Pampa Norte y uno de los linderos de Don Adán Corbalán es su hermana y mi abuela María Corbalán de Romero en lindero Norte.-

[Handwritten signature]

[Large handwritten X mark across the page]



También póngase acento en que en los linderos actuales registrados en el instrumento impugnado como en el Croquis y la hijuela acompañada surge como dato inmutable la referencia al lindero con los Correa.-

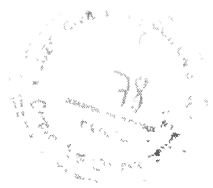
Véase en la continuidad de los documentos referidos anteriormente, la copia expedida por Comuna Rural de San José referente a la AVALUCION de los años 1950 a 1955, DE DONDE SURGE EL ASIENTO para el Padron 090748, Matricula 67458, N° de ORDEN 103, Departamento Graneros donde estaba registrado antes de crearse el Depto. La Cocha), inscripto a nombre de mi bisabuelo paterno Don Norberto Corbalán como propietario. Los datos y pruebas de que Dona María Isolina Pedraza no es única y elusiva poseedora, ni legitima, son claras y se afianzará con otras pruebas, dentro del marco probatorio libre en su oportunidad procesal, haciendo expresa reserva.-

ASIMISMO, de esta serie de documentos adjuntados, observase otro dato probatorio que acredita con fuera lo manifestado respecto de la falsedad ideológica introducida en el instrumento y acto jurídico atacado por la nulidad de epígrafe. Ese otro dato surge de un documento al que accedió gracias al Sr José Adán Mansilla, quien por su propio derecho en su oportunidad, inicio un juicio de prescripción adquisitiva y por Resolutiva del año 1983 le es reconocido su posesión veintañal por el Sr Juez Civil y Comercial interviniente. De la Solicitud de inscripción ante el Registro Inmobiliario, surge la mención al padrón N° 90748, es decir, el padrón en uno en su mayor extensión y dentro del mismo el Sr Mansilla había hecho posesión de una fracción de dicho padrón. Pero este es un primer dato, el dato más importante que surge del texto de la Solicitud es el referente a que uno de los LINDEROS de la propiedad usucapida figuran referenciados al cardinal Este la Sucesión de Don Adán Corbalán y **Don Alberto Corbalán, este último recordemos padre de mi abuela paterna.-**

Por todo lo hasta aquí manifestado y afianzado con numerosa referencia y prueba documental-instrumental, surge más que claro y manifiestamente contundente que, al instrumento cuyo acto jurídico de venta se impugna en esta demanda, fue armado con datos falsos esenciales, pues, por enésima vez reitero, la Sra. María Isolina Pedraza Vda de Romero **NO** es legitima poseedora de la fracción del inmueble vendido, tampoco a consecuencia es una poseedora legitima o exclusiva o única, la propiedad o fracción perteneció legítimamente a mi padre Don Víctor Félix Romero por herencia del lado materno, es decir, como mínimo, quien tuvo una posesión ajustada a derecho, posesión hereditaria legitima y exclusiva fue mi padre y cónyuge de la coaccionada.-

[Handwritten signature]

[Small handwritten mark]



III.- DERECHO:

Si bien múltiples normas fueron citadas a lo largo de este escrito, desde ya, FUNDO mi derecho en las normas prescritas por el actual Código Civil y Comercial de la Nación; especialmente Arts. 271, 333, 334, 336, 385, 396, 1619, SS. Y CC., sin perjuicios las que sean de aplicación conforme recto y elevado criterio de S.S., como también las normas del Código Procesal Civil y Comercial local, más la Doctrina y Jurisprudencia aplicables, respecto de la cual se hizo mención a lo largo del texto de la demanda y a la cual me remito.-

IV.- OFREZCO PRUEBA:

Sin perjuicio de la que corresponda ofrecer y también se hizo reserva a lo largo del texto de esta presentación, desde ya, dejo ofrecida la siguiente Documental:

1.- COPIA simple de Escritura Cesión de Acciones y Derechos Posesorios N° 225, cuyo acto jurídico en ella contenido e instrumento se impugna de fecha 17 /11/2017, otorgada entre los demandados por ante Escribanía N° 60 DE San Miguel de Tucumán a cargo de Roberto Antonio Rotta di-Caro. Se aclara que esta copia fue entregada por el Sr Juez de Paz de la ciudad de La Cocha al suscrito como consecuencia del Amparo a la Simple Tenencia citado en esta demanda en el mes de Marzo/Abril del corriente año, momento en la cual tomo conocimiento de su existencia, por lo cual la copia certificada del mismo se haya en el mencionado Amparo y se encuentra en las copias que de dicho Expte también ofrezco como prueba. Sin perjuicio de que se encuentra protocolizado en la mencionada Escribanía y Archivo respectivos.- Hago reserva ratificar la misma en la etapa procesal oportuna y vía Informativa.-

2.- Copia Certificadas como "Fiel" de su original Por Juzgado de Paz de La Cocha y sus correspondientes copias para traslados (salvo la excepción solicitadas por la voluminosidad de documentación) de diversa documentación a saber: a) Recibo Impuesto Inmobiliario - 2da Cuota 1978, Padrón N° 090748 (78/29 \$ 49.441; B) RECIBO n° 000202 LIBRADO POR Comuna Rural de San José La COCHA DEL 04/08/2005 DE \$ 5.90.; c)

[Handwritten signature]

[Large handwritten X mark across the page]



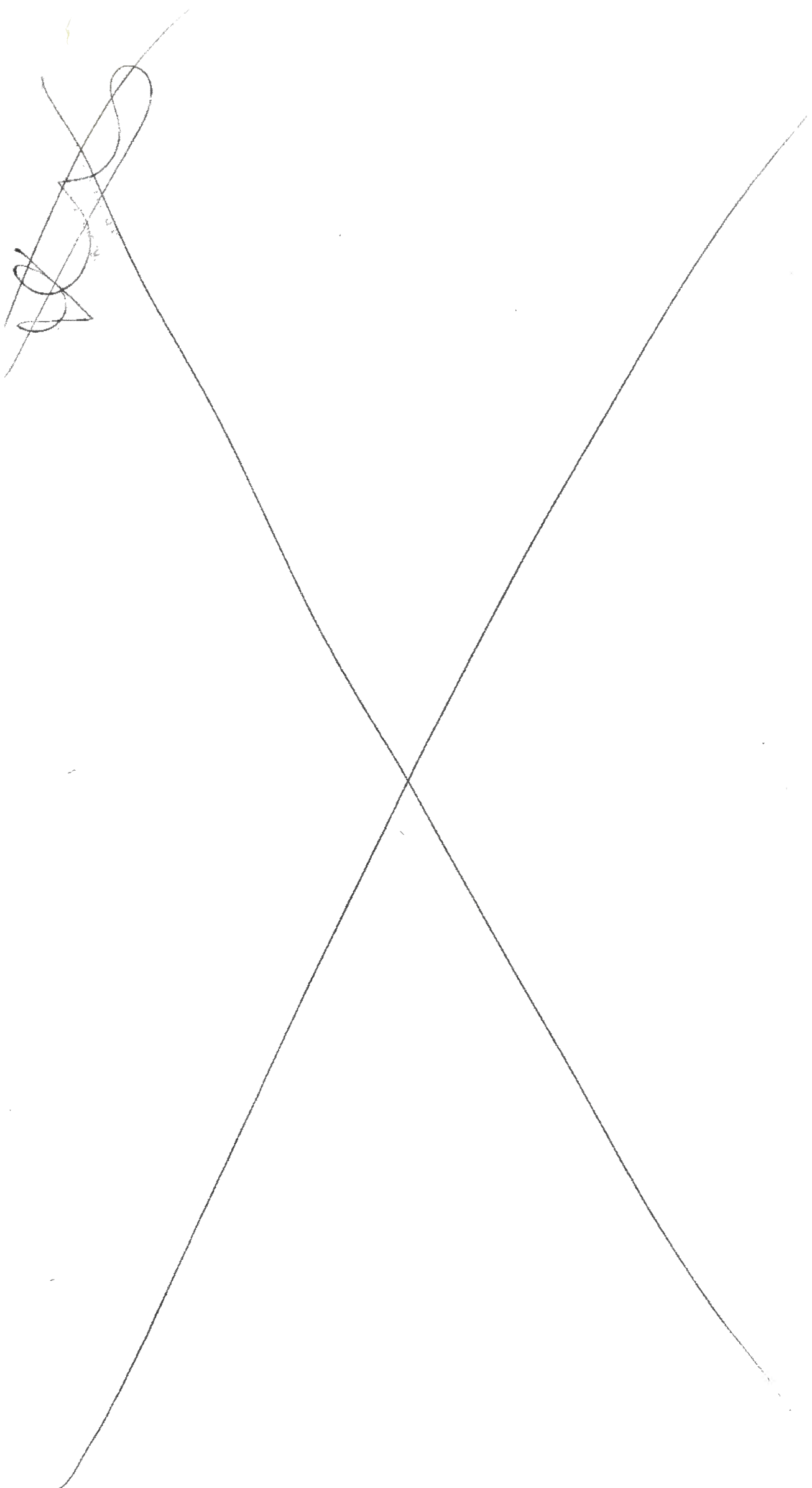
RECIBO N° 000454 de fecha 20/06/2006 LIBRADO por Comuna de San José La Cocha DE \$35,31.; d) RECIBO N° 000522 de fecha 02/10/2006 de \$ 8,54.; e) RECIBO N° 000455 de fecha 28/06/2006 de \$ 5.90; f) RECIBO N° 000745 de fecha Agosto de 2007 de \$ 26,63.; g) RECIBO N° 000744 de fecha 06/08/2007 de \$ 196,44.; h) RECIBO N° 000041-Serie C de fecha 27/08/2004 DE \$ 114,48 emitido por la Comuna Rural de San José de La Cocha-Dirección de Rentas; i) RECIBO N° 000071 también librado por la misma Comuna Rural de fecha 07/04/2005 de \$ 36,65; j) RECIBO N° 000072 de fecha 07/03/2005 de \$ 16,98; k) Resumen librado por Dirección de Rentas de la Comuna Rural de San José La Cocha con fecha 27/08/2004 por un total de \$ 114,48 del Padrón Interno N° 095) L) RECIBO N° 000049 librado por JUNTA DE REGANTES- SISTEMA DE RIEGO "SAN IGNACIO- DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION de fecha 30/06/2010 de \$ 60, correspondiente al Padrón N° 90748; m) RECIBO N° 382 de fecha 23/08/1993 POR \$ 21,00 también emitido por Junta de Regantes.; n) Contrato de Arrendamiento de fecha 19/08/2010; ñ) NOTA de fecha 04/08/2005 dirigida a Sra. Clara Galván de Fernández- Comisionada de San José La Cocha; o) CONSTANCIA de fecha 04/08/2005 FIRMADA POR Sra. Delfina Elvecia Alcoba-Encargada de Rentas Comuna de San José.-

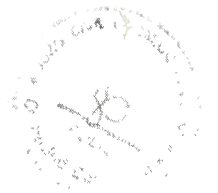
3.- Copia simple de Contrato de Arrendamiento Rural de fecha 23/07/2007, del cual se desprende que fue un documento debidamente certificado en su oportunidad por Sr Juez de Paz de La Cocha.-

4.- Copias de Escrituras de Poderes de fechas 28/08/1978 y de fecha 10/01/2014.- (Hago reserva Oficios a los Juzgados de Paz correspondientes)

5.-COPIA de Asiento Comuna Rural de San José de inmueble Padrón N° 90748 de Sucesión de Corbalán Norberto referente a las Avaluaciones del inmueble en los años 1950 a 1955. En este instrumento consta en su extremo inferior derecho "sello" original Comuna San José

6.- Copias "Fiel de su original de ACTA matrimonio Víctor Félix Romero con María Isolina Pedraza, haciendo reserva de solicitar copia legalizada vía Prueba Informativa al Registro Civil de San Miguel Tucumán.-





7.- CROQUIS otorgado por Comuna de San Ignacio (en cuyo vértice consta el sello de dicha repartición comunal) donde se muestra el despliegue de distintas parcelas de su jurisdicción y la mención de las correspondientes a ascendientes de mi padre (Corbalán). Desde ya hago reserva de PRUEBA Informativa para afianzar el medio probatorio ofrecido. Como se observa el croquis había sido ya certificado como "fiel" por (anterior) Juez de Paz de La Cocha el 12/09/2011.-

8.- Copia HIJUELA N°2052 oportunamente inscrita en Registro Inmobiliario, instrumento otorgado al Sr Adán Corbalán y con relevancia esencial para la causa conforme los datos emanados de ella. Desde ya, HAGO RESERVA Oficiar al mencionado Registro respecto de sus antecedentes.-

9.- Copia de Solicitud de Inscripción de Testimonio de Adquirente por Prescripción Adquisitiva a nombre de Adán Mansilla.-

10.- COPIA del Expediente caratulado "ROMERO, JUAN ANGEL C/ LEGUIZAMON, MIGUEL S/ Amparo a la Simple Tenencia", que se tramita y encuentra archivado por ante el Juzgado de Paz de La Cocha,, solicitando desde ya y haciendo reserva probatoria se solicite vía Oficio a efectos de su remisión.-

11.- Causa Penal caratulada "LEGUIZAMON, MIGUEL S/ PRESUNTA USURPACION DE PROPIEDAD", Expte N° 9050/17- Hecho del 05/12/2017 QUE SE TRAMITA POR ANTE Fiscalía de Instrucción Penal de la IVA Nominación de este Centro Judicial Concepción, desde ya dejo ofrecida y pido remisión vía Informativa en la etapa procesal oportuna.-

12.- Copia Cedula N° 4159/589/18 por el cual se me notifica en CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 589 CON FECHA 24/072018 que la presente causa no es procedente Proceso de Mediación.-

[Handwritten signature]
150



13.- Copia legalizada como "fiel" de su original de Certificado DE Nacimiento del suscrito, haciendo reserva de requerir su copia certificada o legalizada o Acta de Nacimiento vía Informativa en etapa procesal oportuna.-

14.- Copia de Recibo Ingreso Y ESCRITO de Apertura Sucesoria de fecha 05/10/2007 de SUCESION DE "ROMERO, VICITOR FELEIX", Expte N° 1171/07. Hago RESERVA requerir la misma vía Informativa en la etapa procesal oportuna, de la cual surgen con claridad vínculos, sin perjuicio de que los mismos están debidamente acreditados de diversas instrumentales y reconocimientos de las partes.-

15.- Copia de Carta Documento 741962784 de fecha 29/04/2018 que la destinataria se negó a recibir conforme consta en cuerpo de la misiva.-

16.- Original de Boletas de Servicio de EDET de los meses de Diciembre de 1999 y Junio de 2000 a nombre del titular Víctor Félix Romero.-

V.- RESERVA PROBATORIA:

Reitero se tenga presente reservas de ofrecimiento y producción de pruebas mencionadas en texto esta demanda como en distintos ítems del Punto IV.-

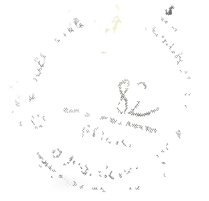
VI.- RESERVA por DOCUMENTACION VOLUMINOSA o EXTENSA:

Atento lo voluminoso o extenso de la documentación y partes demandas, SOLICITO se haga lugar a excepción del ART. 129 PROCESAL, presentar copias totales para Expediente Y necesaria para traslado, sin perjuicio del derecho de los demandados a cotejar por ante Secretaria la documentación que en su totalidad se ofreció con este escrito y sin perjuicio de reservas formuladas.-



[Handwritten signature]

[Large handwritten X mark across the page]



PETITORIO:

Por lo expuesto solicito.

- 1) Se me tenga por presentado, por parte, por instituido domicilios real y legal. Se me conceda la correspondiente intervención de ley;
- 2) Por Promovida acción de Nulidad de Acto Jurídico de Cesión de acciones y derechos posesorios y del instrumento notarial que lo contiene, como la restituido del inmueble objeto del acto e instrumento impugnados;
- 3) Por ofrecidas Pruebas documental, Informativa, etc., y se tenga presente las reservas de ofrecimiento y producción de otras a lo largo del libelo de esta demanda.-
- 4) Se corra traslado por términos de ley a los coaccionados;
- 5) Oportunamente, cumplidos los tramites del procedimiento, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, declarando la nulidad del acto jurídico de la Cesión de acciones y derechos posesorios por contener falsedades ideológicas en su contenido y texto, como también la nulidad del instrumento publico notarial que lo contienen bajo Escritura N° 225 de fecha 17/11/2017 del Registro n° 60 de san Miguel de Tucumán, como también la restitución del inmueble. Todo ello con expresa imposición de costas a los coaccionados.-

SERA JUSTICIA.-

Juan A. Romero

8394296

DR. DIEGO O. ROMERO
M.P. 278-1.000

JU, 21 MAR 2019 11:08

JUZ. CIV. COM. III NOM.

ADJUNTANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACION ORIGINAL: CERTIFICADO MEDICO DE FECHA 19/06/18; CUPON DE COBRO ASOCIACION MUTUAL LA AMISTAD N°0001-104302 DE FECHA 13/12/2000; BOLETAS EDET DE FECHA 13/12/99 y 12/06/2000; CARTA DOCUMENTO DE FECHA 26/04/2018 TASA DE JUSTICIA DE FECHA 08/06/2018, REQUERIMIENTO DE MEDIACION A NOMBRE DE ROMERO JUAN ANGEL; COPIA FIEL EN (21)FS; COPIAS SIMPLES EN (126) FS Y COPIAS PARA EXPEDIENTE EN (58) FS. -


FOLIO 152
JUZG. CIVIL Y COM. COMUN. 3ª. INST.
Centro Jud. Concepción

Se notifica a: **NOTIFICADORES OFICIALES**
Fecha Depósito: **31/12/2020 - 04:50**
Domicilio Digital N°: **306488157581201**
Expediente: **315/18**
Descripción: **CEDULA INDIVIDUAL DOMICILIO REAL**
Juzgado: **Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 315/18

H20703383654

H20703383654

Expte N°: **315/18.-**

CEDULA N°: 311

Concepcion, 30 de diciembre de 2020.-

CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III NOMINACION

OFICIALES NOTIFICADORES,- - 306488157581201

AUTOS: ROMERO JUAN ANGEL c/ MARTINEZ ZUCCARDI MAURICIO ALBERTO Y OTROS s/ NULIDAD.-

Se notifica a: **ROTTA,ROBERTO ANTONIO**

Domicilio: **LAMADRID N° 456 PLANTA BAJA OFICINA "AS" - SAN MIGUEL DE TUCUMAN**

P R O V E I D O

"CONCEPCION, 27 de septiembre de 2019.- Por cumplimentado recaudo previo: Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Proveyendo lo pertinente: Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N°589, désele intervención de Ley.- Tramítase la presente litis por las normas que rigen los procesos ORDINARIOS.- Cítese y emplácese a la parte accionada, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal. Para el caso que correspondiere aplíquese el art. 124 primer párrafo Procesal.- Exímase al presentante de acompañar copias para traslado, conforme lo dispuesto por el Art. 129 Procesal, haciéndose saber a los demandados que en Caja de Seguridad del Juzgado se encuentra reservada la documentación original, la que se encuentra a sus disposición para su consulta.- Designense los días martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. Notifíquese a los accionados mediante cédula en el domicilio denunciado.- Hagase saber al letrado DIEGO OSCAR MERCADO que se le concede plazo hasta antes de dictar sentencia para que de cumplimiento con el Inc. a) del Art. 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. CARLOS RUBEN MOLINA -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- SE ADJUNTA COPIAS EN PDF EN 111 FS.-**

M.E. N° **413** Recibido Hoy **01 FEB 2021**

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

MSC

Se adjunta al presente los datos de comprobante de pago: -Fecha: 10/12/2020 - 20200593015
MERCADO DIEGO OSCAR -Concepto: BONOS DE MOVILIDAD -Nro Comp: 0484700985 -
Monto: 60

02 FEB 2021

Firmado digitalmente por:
CN=ARIAS Silvia Estela
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27358063840

SAN MIGUEL DE TUCUMAN,.....de.....En la tarde
siendo horas.....notifiqué del contenido de ésta cédula en 177 copias. ✓

Se dejó cédula por notificar a
recibir la persona que me
abandonó. (Art 157 cecy)

DIEGO ALEJANDRO PRADO
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR

03 FEB 2021

EN..... A SU ORIGEN

MIRTA ESTACIELA BURGOS
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

RECEBIDO